



AV-VCT- GIAM-08-0024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. TIMBIQUI	GABRIEL GRUESO, FRANCISCO CARABALI, LUCY CACHIMBO CARABALI, NELLY HERRERA CUERO, FANNY BONILLA GRUESO, CARMEN SANCHEZ VILLA, AQUILINO GRUESO FLORES, MARTHA VENTE PIEDRAHITA, JUANA BONILLA SINISTERRA	285	28/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	ARE SATIVA NORTE Y SATIVA SUR	EDUARDO ARAQUE SOLEDAD, GLORIA LUCIA AVELLANEDA, YENY AVILA AVILA, ANA ELISA AVILA LOPEZ, EZEQUIEL AVILA LOPEZ, JOSE FABIO AVILO LOPEZ, RITO ANTONIO AVILA LOPEZ, ARCENIO BLANCO, LUIS ALEJANDRO ALARCON MESA, WILMAR ADOLFO ESTUPIÑAN TRIANA, ELVERTHALEXANDER GOMEZ, MARTHA ELISA GOMEZ, NARCISO GOMEZ, MARCO JULIO HIGUERA MORENO, LUCINIO LEAL CRISTIANO, EMILIO LEAL RIAÑO, HILARIO MARTINEZ GOMEZ, CARLOS EUSEBIO MEJIA SANDOVAL, GUILLERMO	245	09/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-------------------------------	---	-----	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AV-VCT- GIAM-08-0024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal notificándolo, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		MIRANDA VELANDIA, DIANA LISETH MONGUI VELANDIA, SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, GUSTAVO ROJAS OROZCO, YERRAIL ANTONIO ROMERO BARON Y RUVUALDO VELANDIA GIL							
3	ARE ASOMISAR-SARDINATA	ANA FRANCISCA MADERO GAMBOA – FERNANDO GARCIA MADERO	016	02/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	
4	16631	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ	000005	11/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

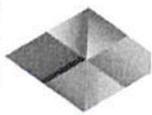
5	ARE CUCUNUBA	JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA, MARIA VICTORIA PINZON VELEZ, JUAN CARLOS PINZON VELEZ, ESTELA VELASQUEZ ALVARADO, ALEXANDER BELLO VELASQUEZ, JULIO EDUARDO PINZAON VELEZ, SANDRA PATRICIA CANO, JUAN DE DIOS CANO VELASQUEZ, CLAUDA ROCIO VELASQUEZ, LUZ MERY PEDRAZA SALAZAR, ANTONIO GARCIA MARTINEZ, MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, EPIFANIO VARELA BUITRAGO, FELIX CRISANTO NILO AHUMADA, AMELIA VELASQUEZ PRADA, OSWALDO PINZON,	278	10/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	--------------	---	-----	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



AV-VCT - GIAM-08-0024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	HECTOR AUGUSTO PRADA OLAYA, GERMAN SALAZAR Y HERMINDA SALAZAR SALAZAR							
6	ARE BUGALAGRANDE	HERVEY BARON PUENTES, NARCES GIRALDO HINCAPIE, MARCO TULLIO HURTADO RENGIFO, FRANCISCO ANTONIO CORONADO BOLAÑOS, ARBEY OSPINA ZUÑIGA, WLATER HURTADO ORTIZ YCARLOS VICENTE ORTIZ	305	14/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 285

(28 NOV. 2017)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20165510218812 de 12 de julio de 2016 (Folios 1 – 173), el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM –TIMBIQUÍ, con NIT 900630476-1 (folios 5 -14), señor JHON JAIRO HURTADO OCORO; solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de material de oro el municipio de Timbiquí -departamento del Cauca, aportando la relación de personas que desarrollan la actividad minera y las coordenadas del área solicitada como se relaciona en las siguientes tablas:

Coordenadas del área de reserva especial solicitada:

COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

POLÍGONO 1

PUNTO	ESTE	NORTE
1	943918,9	777831,1

- Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

2	943918,9	774668,9
3	947081,1	774668,9
4	947081,1	777831,1

POLÍGONO 2

PUNTO	ESTE	NORTE
1	944042,7	774580,9
2	944042,7	771418,7
3	947204,9	771418,7
4	947204,9	774580,9

POLÍGONO 3

PUNTO	ESTE	NORTE
1	947293,9	774706,1
2	947293,9	771543,9
3	950456	771543,9
4	950456,1	774706,1

POLÍGONO 4

PUNTO	ESTE	NORTE
1	948726,6	771518,1
2	948726,6	768355,9
3	951888,9	768355,9
4	951888,9	771518,1

POLÍGONO 5

PUNTO	ESTE	NORTE
1	950493,9	776156,1
2	950493,9	772993,9
3	953656,1	772993,9
4	953656,1	776156,1

Área total: 5000 hectáreas.

Que las personas que se relacionan dentro de la petición elevada por el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ –AURUMTIMBIQUI, son las siguientes, de las cuales se aporta la fotocopia de la cédula de ciudadanía:

PERSONAS RELACIONADAS	C.C.
1. Harold Bonilla Sinisterra	14.677.195
2. Baesa Amu Chala	25.727.483
3. Elsa Mina Ocoro	31.922.083
4. Luis Heider Vente Ocoro	76.280.027
5. Melba Ocoro	31.883.645
6. Dionicio Vente	4.779.415
7. Delfida Sinisterra Ballesteros	25.727.402
8. Rosalino Bonilla Cuero	16.595.171
9. Celinda Bonilla Cuero	25.717.838
10. Orfa Sinisterra Cuero	25.718.231

PERSONAS RELACIONADAS	C.C.
11. Gregoria Hinestroza Zuñiga	66.939.055
12. Yuleny Florez Zuñiga	25.719.107
13. Juana Bonilla Carabalí	25.727.425
14. Solena Angulo Herrera	25.718.562
15. Nefe Vente Ballestero	25.727.436
16. Ninfa Stella Ocoro Ocoro	25.717.189
17. Rosalbina Ramirez Vasquez	25.727.449
18. Severiana Hernandez de Vente	25.727.187
19. Agustina Vente Hernández	25.717.239
20. Manuel Esperanza Hernández	76.339.537

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PERSONAS RELACIONADAS	C.C.
Angulo	
21. Betsaida Zuñiga Chala	38.510.117
22. Manuel Antonio Ocoro Carabalí	4.782.581
23. Dominga Vente Hernández	25.718.213
24. Haminton Hernández Noviteño	1.130.645.784
25. Luz Marina Amu Chala	25.727.434
26. Nilson Vente Vente	1.064.489.300

PERSONAS RELACIONADAS	C.C.
27. Alberto Ocoro Cuero	76.339.539
28. Florentino Bonilla Amu	4.778.891
29. Amparo Ocoro Cuero	1.064.486.461
30. Aris Sinisterra Hernández	16.919.260
31. Pedro José Sinisterra Ocoro	16.665.650
32. Ceneida Congolino Zuñiga	25.717.312
33. Dominga Ocoro	25.727.314

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición del correspondiente reporte gráfico y reporte de superposiciones del polígono solicitado, el cual se aportó al expediente conforme obra a folios 179 al 182.

Que al igual, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente evaluación documental de fecha 3 de octubre de 2016 (folios 183 -185), en la cual se recomienda requerir a los peticionarios para que aporten la documentación a que hace alusión el artículo 3° de la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013 modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20165510353422 de 4 de noviembre de 2016, el señor JHON JAIRO HURTADO OCORO, representante legal de AURUMTIMBIQUI, aporta nueva documentación al expediente y relacionada con la petición del área de reserva especial en el municipio de Timbiquí, la cual es evaluada por el Grupo de Fomento quien emite el Informe de Evaluación Documental ARE No. 029 de 24 de enero de 2017 (folios 207 -208), evaluación documental que junto con la calendada 3 de octubre de 2016 (folios 183 -185), es acogida a través del Auto VPF –GF No. 017 de 7 de febrero de 2017 (folios 209 -211), el cual dispuso requerir a la precitada asociación a través de su representante legal para que aportara la documentación que probara el consentimiento o ratificara el mismo frente a la solicitud de los miembros de la presunta comunidad minera enunciados en la petición presentada. De igual forma, se solicitó lo siguiente:

"(...)

2. Complementar y aclarar la información referente a quienes son los solicitantes del Área de Reserva Especial, toda vez que la constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Timbiquí (Cauca) del 28 de octubre de 2016 no relaciona la totalidad de los mineros indicados en la petición inicial.
3. Aportar información consistente en una certificación expedida por el Representante Legal del Consejo Comunitario de Negritudes en la que se acredite que las personas solicitantes de la respectiva Área de Reserva Especial hacen parte de la comunidad minera (...)
4. Ajustar y delimitar las áreas solicitadas inicialmente (...)
5. Anexar documentación de índole técnica y comercial de cada uno de los reponsables de la explotaciones mineras (...)"

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que el Auto VPF –GF No. 017 de 7 de febrero de 2017 fue notificado en Estado Jurídico No. 019 de 9 de febrero de 2017 conforme constancia que obra a folio 214.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175510028802 de 13 de febrero de 2017, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ, aporta certificación emitida por la Alcaldía de Timbiquí –Cauca y relacionada con las personas que se encuentran censadas y registradas como barequeros dentro de su jurisdicción (folios 224 -232). Al igual, con escrito radicado bajo el No. 20175510035243 de 20 de febrero de 2017 (folio 251), el Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, señor EDUAR HERRERA PINILLO, identificado con la C.C. No. 94441092 manifestó estar de acuerdo con la petición de área de reserva especial presentada por la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ, por ser sus miembros parte de la comunidad de ese consejo comunitario.

Que con escrito radicado bajo el No. 20175510076412 de 7 de abril de 2017, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ, aporta la documentación obrante a folios 266 al 493, en cumplimiento del requerimiento que le realizara el Grupo de Fomento a través del Auto VPF –GF No. 017 de 7 de febrero de 2017 y relaciona las siguientes personas, quienes afirman ser los responsables de las actividades mineras de explotación de oro, quienes aportaron fotocopia de sus cédulas de ciudadanía:

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C.
1	Juana Bonilla Carabali	25.727.425
2	Nelly Herrera Cuero	25.727.424
3	Georgina Ocoro Hernandez	38.441.762
4	Ceneida Congolino Zuñiga	25.717.312
5	Soraida Grueso Ocoro	25.727.428
6	Alcides Bonilla Sinisterra	14.475.031
7	Erlinda Bonilla Bonilla	25.727.445
8	Remedio Sinisterra Bonilla	25.727.354
9	Tania Valencia Vásquez	25.719.139
10	Edgar Aragon Zuñiga	16.486.080
11	Ana María Valencia Angulo	25.716.779
12	Felipe Amu	4.782.505
13	Wilfrido Grueso Castro	4.779.811
14	Eustaquio Cuero Vente	4.782.591
15	Cesar Hinestroza Vente	76.339.574
16	Leila Yamir López Sinisterra	25.718.372
17	Dimas Angulo Diaz	76.312.167
18	Luz Aray Hernandez Ocoro	25.727.486
19	Manuel Antonio Ocoro Carabali	4.782.581
20	Leoncia Vente	25.716.944
21	Francisco Carabali	16.500.219
22	Jorge Hernandez Grueso	4.782.536
23	Victor Manuel Vente Grueso	6.160.445
24	Angel Benito Grueso Ocoro	4.779.643
25	Pascuala Grueso Quintero	25.727.429

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C.
26	Cirilo Vente Arrechea	76.339.062
27	Edward Sinisterra Gómez	76.339.308
28	Gertrudis Sinisterra Amu	25.717.712
29	Daisi Riascos Florez	25.718.642
30	Gabriel Grueso	1.524.946
31	Nelly Alegria Aragon	25.717.855
32	Eustorgio Vente Pinillo	76.339.563
33	Amada Valencia Vente	39.689.694
34	Nelcy Amu Viafara	25.718.168
35	Aspacia Vente Hinestroza	25.717.694
36	Mariela Vente Gómez	25.718.383
37	Lucy Sinisterra Banguera	25.719.102
38	Omar García Cuenu	4.779.915
39	Leyda Alicia Estacio Amu	48.664.223
40	Marcelino Sinisterra Bonilla	4.779.072
41	Rufa Banguera Lemos	25.436.496
42	Leonor Hinestroza Valencia	25.717.847
43	Deyanira Cundumi Cuero	25.717.669
44	Urbana Vasquez	25.727.381
45	Lucy Canchimbo Carabali	25.718.368
46	Fausto Grueso Quintero	4.782.571
47	María Francisca Amu Ocoro	25.727.455
48	Daniel Vidal Erazo	4.782.512
49	Abelardo Sánchez Amu	76.339.529
50	Lili Chala Diaz	25.727.438
51	Olga Levia Amu Chala	25.717.825

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C.
52	Heleodora Herrera Cuero	25.727.414
53	Manuel Esperanza Hernández Angulo	76.339.537
54	Militina Sinisterra Bonilla	25.727.390
55	Salustiana Amu	25.727.254
56	Efraín Vente Díaz	16.473.738
57	Ana Julia Sinisterra Bonilla	25.716.868
58	Flor María Bonilla Amu	25.717.379
59	Erlinda Amu Chala	25.717.241
60	Natividad Grueso Quintero	29.122.272
61	Eudoxio Chala Grueso	76.339.039
62	Celinda Amu Herrera	25.717.837
63	Clemente Carabali Grueso	16.469.019
64	Darinson Bonilla Cuero	76.339.960
65	Nayive Góngora Hernandez	67.018.040
66	Gilberto Díaz Congolino	4.782.552
67	Simona Cuero Flórez	25.727.049
68	Alcadi Bonilla Bonilla	4.779.531
69	Juana Cuero Vente	38.995.780
70	Leyzer Sinisterra Amu	76.279.998
71	Eladio Grueso Vente	16.610.324
72	Leonidas Bonilla Amu	4.782.588
73	Sebastian Grueso Amu	1.524.997
74	Jhon Gener Bonilla García	16.986.602
75	Sandra Bonilla Sinisterra	25.727.460
76	Benigno Bonilla Sinisterra	16.512.712
77	Doneiro Vente Bonilla	76.279.996
78	Horacio Hernandez Grueso	16.488.009
79	Clementina Carabali Amu	25.717.710
80	Temistocles Sinisterra Amu	76.276.980
81	Rosendo Grueso Vente	4.779.676
82	Marina Mina de Grueso	25.727.358
83	Vidal Grueso Mina	4.782.629
84	Isabelina Angulo Vente	25.717.823
85	María Emma Vente	25.727.257
86	Mery Luz Vallecilla Ocoro	25.727.423
87	Eustaquia Bonilla de Ocoro	25.727.100
88	Manuel de Jesús Grueso Vente	16.467.317
89	Melida Díaz	25.727.393
90	Carlos Chala Vallecilla	17.671.157
91	María Grueso Ocoro	25.727.319
92	Manuel Santo Piedrahita Vente	16.472.574
93	Victor Herrera Nuñez	6.221.164
94	Santo Grueso Carabali	25.717.820

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C.
95	Pedro Sinisterra Gómez	16.494.173
96	Esteban Cuero Carabali	76.279.838
97	Florentina Ocoro	31.376.279
98	Delly Lerma Ocoro	25.717.871
99	Abel Bonilla Ocoro Claritza Grueso Sinisterra	14.471.339
100	Claritza Grueso Sinisterra	29.233.041
101	Martha Vente Perlaza	25.719.109
102	Juana Bonilla de Sinisterra	25.727.194
103	Mery Luz Angulo Bonilla	29.226.138
104	Merquiades Cuero Ocoro	76.339.705
105	Eliodora Bonilla	25.718.680
106	Rafaela Rojas Rosendo	25.728.607
107	Felicidad Carabali Rojas	25.727.482
108	Salomon Cuero Chala	76.339.943
109	Salomon Carabali Grueso	16.476.070
110	Zorana Bonilla Hernandez	25.727.444
111	Luz Daris Hernandez Vente	66.941.360
112	Luis Alberto Vente Hernandez	4.782.553
113	Sandra Patricia Cuero Gómez	29.111.673
114	Benito Vente Valencia	76.339.611
115	Severino Pinillo	16.478.228
116	Rufino Valencia Pinillo	76.277.729
117	Arcindo Vente	76.277.714
118	Manuel Bonilla Amu	16.483.804
119	Elicenia Hinestroza Lemos	25.717.796
120	Isabel Estacio Amu	25.717.628
121	Robinsonn Banguera Balanta	4.782.024
122	Jairo Vente Gómez	76.277.715
123	Liberata Lemos Venta	25.721.273
124	Manuel Santos Sinisterra Gómez	76.279.970
125	Segundo Gómez Angulo	76.277.707
126	Juan Papa Pinillo Sinisterra	4.782.006
127	Estella Vente Banguera	25.717.343
128	Claide Carabali Ocoro	25.718.055
129	Nohemi Viafara García	25.718.379
130	Besabeth Balanta Lemos	25.725.650
131	Alfredo Valencia Pinillo	4.779.838
132	Eladio Vente Valencia	76.277.706
133	Eneida Cuero Vente	25.718.684
134	Mercy ampara Sinisterra Banguera	48.664.523
135	Valerio Herrera Arriechea	4.779.211
136	Cecilia Magdalena Alegria Hinestroza	31.565.484

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C.
137	Benito Vente Vente	4.780.521
138	Onesimo Florez Hinestroza	4.779.612
139	Luis Antonio Cundumi Garcia	16.477.834
140	Ricaute Valencia Pinillo	76.277.702
141	Baesa Amu Chala	25.727.483
142	Delfida Sinisterra Ballestero	25.727.402
143	Manuel Antonio Ocoro Carabali	4.782.581
144	Manuel Esperanza Hernandez Angulo	76.339.537
145	Orfa Sinisterra Cuero	25.718.231
146	Celinda Bonilla Cuero	25.717.838
147	Yuleny Florez Zuñiga	25.719.107
148	Gregoria Hinestroza Zuñiga	66.939.055
149	Betsaida Zuñiga Chala	38.510.117
150	Dominga Vente Hernandez	25.718.213
151	Luz Marina Amu Chala	25.727.434
152	Nilson Vente Vente	1.064.489.300
153	Alberto Ocoro Cuero	76.339.539
154	Florentino Bonilla Amu	4.779.891
155	Aris Sinisterra Hernandez	16.919.260
156	Rosalbina Ramirez Vásquez	25.727.449
157	Pedro Jose Sinisterra Ocoro	16.665.660
158	Ernesto Ocoro Estacio	168.883.957
159	Tirso Grueso Congolino	4.782.584
160	Wilber Grueso Ocoro	4.782.639
161	Jesús Chala Cuero	4.782.545
162	Celinda Bonilla Cuero	25.717.838
163	Obdulia Bonilla Cuero	66.943.046
164	Dario Bonila	1.524.914
165	Luis Alberto Sinisterra	4.782.538

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C.
166	Norman Klinger Ocoro	4.779.510
167	Cesar Cuero Montaño	4.782.576
168	Efren Sinisterra Carabali	76.339.530
169	Dolores Ocoro Lemos	25.718.557
170	Eladio Hinestroza Zuñiga	76.279.994
171	Ana Lucia Cuero Ocoro	25.717.818
172	Henry Torres Grueso	4.782.596
173	Felix María Carabali Vente	16.473.122
174	Jose Eustaquio Diaz Lerma	4.779.900
175	Abrahan Pinillo Sinisterra	4.782.044
176	Honoraria Amu	25.727.347
177	Alejandro Vente Hernandez	4.782.638
178	Luz Marina Sinisterra Amu	31.627.041
179	Sabino Angulo	4.782.504
180	Andres Amu Estacio	4.779.736
181	Leorgio Angulo Sinisterra	4.782.577
182	Maria Elina Ramirez Angulo	25.717.416
183	Nubia Sinisterra Zuñiga	25.727.475
184	Valeriana Sinisterra Congolino	25.717.134
185	Manuel Santo Herrera Lerma	4.782.610
186	Cristobalina Herrera Flórez	25.717.404
187	Ramira Vente Hinestroza	25.717.506
188	Luz Nery Florez Chala	25.717.562
189	Felizo Hinestroza Arrechea	76.339.077
190	Levinio Nuñez Saa	76.277.378
191	Edinson Palomino Hurtado	16.891.159
192	Wilber Florez López	76.339.926
193	David Vente Vente	76.277.731
194	Andres Hurtado Hurtado	94.328.593
195	Adalberto Arrechea Diaz	16.452.013

Que la documentación aportada al expediente por la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ, fue evaluada a través del Informe de evaluación documental No. 206 de 15 de mayo de 2017 (folios 501 -506) en el cual se establece:

" (...)

A través del oficio con radicado 20175510076412 del 7 de abril de 2017 el señor Jhon Jairo Hurtado Ocoro, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Aurum Timbiquí, presentó una documentación complementaria para continuar con el trámite de la solicitud de ARE en el municipio de Timbiquí-Cauca.

Al revisar la capacidad legal de todos los solicitantes se pudo establecer que el señor Temistocles Sinisterra Amu, cédula folio 307, no tiene capacidad legal porque en el año 2001, no tenía la mayoría de edad.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Con respecto a la revisión de los solicitantes en el Catastro Minero Colombiano se encontró información sobre los siguientes solicitantes:

Norman Klinger Ocoro aparece con una solicitud de legalización en el año 2005 con el código de expediente Fle 084, la cual aparece como archivada.

Clemente Carabali Grueso aparece con una solicitud de legalización en el año 2011 con el código de expediente, MAJ 08511 la cual aparece como archivada.

Adalberto Arrechea Díaz aparece con varias solicitudes de legalización una del año 2010 con el expediente LF3-16111 de 2010 y expediente LF2-0855IX una autorización temporal en el año 2013, bajo el expediente OCJ-11121.

A partir del análisis del reporte grafico se hizo el siguiente cuadro en el cual se muestra la situación general de los cinco polígonos requeridos por los solicitantes:

Polígono	Bocaminas en el polígono	Personas X Bocaminas	Observaciones y sugerencias
1	4,8,10, 11 12 y 13	4: 0 personas 8: 12 personas 10: 17 personas 11: 0 personas 12: 19 personas 13: 0 personas Total: 48 Los frentes 10, 11 y 13 están por fuera del polígono solicitado).	Las bocaminas 4 y 8 están sobre títulos, y no tienen personas asociadas, por lo tanto no resultaría viable que hagan parte del ARE.
2	14,18,19,20 y 21	14: 0 personas 18: 15 personas 19: 16 personas 20: 17 personas 21: 0 personas Total: 48	
3	16, 17 y 22	16: 19 personas 17: 0 personas 22: 0 personas Total: 19	
4	23,24,25, 26, 27, 28 y 29	23: 0 personas 24: 0 personas 25: 0 personas 26: 17 personas Total: 17 Los frentes 25 26, 27, 28 y 29 están por fuera del polígono solicitado	
5	15	15: 0 personas	

Con base en el análisis de la información presentada la recomendación es que se realice la respectiva visita técnica y que en el trabajo de campo se verifiquen los siguientes aspectos: Corroborar que parte del Are solicitada se encuentra en la jurisdicción del Consejo Comunitario del Río Napí y si este consejo avala que en su territorio población perteneciente al Consejo Renacer Negro desarrollen actividades de minería.

Determinar quiénes son los solicitantes, ya que en la certificación expedida por el Consejo Renacer Negro relacionaron 243 personas, pero en la distribución en los frentes de trabajo solamente asociaron 132 personas, es decir 111 personas no quedaron relacionadas a ningún frente de trabajo. (...)"

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que atendiendo la recomendación dada a través del Informe No. 206 de 15 de mayo de 2017, se procedió a programar la visita de verificación de tradicionalidad al área de reserva especial solicitada en el municipio de Timbiquí –Cauca; la cual le fue comunicada, por parte del Grupo de Fomento, a los interesados en el trámite y a la Alcaldía Municipal de Timbiquí –Cauca, a través de los oficios ANM No. 20174100151411 y 20174100151461 de 22 de junio de 2017 conforme obra a folios 507 al 510.

Que a folios 511 al 540, obra el “informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 413 de 13 de septiembre de 2017”, junto con sus respectivos anexos visibles a folios 541 al 785, en donde da cuenta de los siguientes hechos:

“(…)

5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita se desarrolló los 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de julio de 2017, en el área de la solicitud área de reserva especial Timbiquí, municipio de Timbiquí, departamento de Cauca, con la participación de los siguientes: (…)

Inicialmente el día 04 de julio de 2017 se realizó la socialización del ARE-Timbiquí, en el teatrino ubicado en la vereda Santa María el municipio de Timbiquí, departamento del Cauca, a esta socialización asistieron los mineros solicitantes, representante de la comunidad, en las socialización se explicó a los interesados en el trámite el estado del expedientes, el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el Instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación donde se identificaron los frentes reportados.

6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA.

LOCALIZACIÓN.

El Municipio de Timbiquí – Cauca, tiene una extensión de 1813 Km² y a una altura de 5 mts sobre el nivel del mar, se localiza al Occidente del Departamento del Cauca en la Costa Pacífica a una distancia de 580 km² de la capital Popayán. La topografía del municipio es quebrada en un 70% con presencia de algunas ramificaciones montañosas y planicie. (…)

7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL TIMBIQUI-CAUCA:

a. El día 12 de Julio de 2016 mediante oficio con radicado No. 20165510218812 a folio No.155 y 159 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA. No.1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE. (…)

b) Área definitiva:

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo, donde se identificó el área de influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

de la futura explotación, se determinó el área susceptible de declarar y delimitar, que corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0158-17 y el reporte grafico ANM-RG-2527-17, con las siguientes coordenadas: (...)

ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA VISITADA.

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

TABLA No. 3. SUPERPOSICIONES

REPORTE DE SUPERPOSICIONES ALINDERACION No.1			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PJA-08081	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	68,3831%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO - RESOLUCION 1120 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERIA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	100%
REPORTE DE SUPERPOSICIONES ALINDERACION No.2			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	MAV-15321	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	100%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO - RESOLUCION 1120 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	25,09%
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	25,0899%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RÍO NAPI	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RÍO NAPI - RESOLUCION 1082 DEL 29-abr-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	74,9101%

Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía aérea desde la ciudad de Bogotá hasta Cali y Timbiquí, posteriormente vía fluvial hasta la vereda Santa María y terrestre en el área visitada.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron doce (12) frentes de explotación a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62s marca GARMIN, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE No.1	1	950121 949594 948939 948888 948610	770566 769620 770313 770289 770165	EFREN SINISTERRA CARABALI	76.339.530
				TIRSON GRUESO CONGOLINO	4.782.584
				VIDAL GRUESO MINA	4.782.629
				ISABELINA ANGULO VENTE	25.717.823
				LUIS ALBERTO VENTE HERNANDEZ	4.782.553
				DARINSON BONILA CUERO	76.339.960
				ARIS SINISTERRA HERNANDEZ	16.919.260
				JHON GENER BONILLA GARCIA	16.986.602
				JUSTINO KLINGER OCORO	4.782.582
				JAIR HERNANDEZ CUERO	76.339.946
				LUIS ALBERTO SINISTERRA	4.782.538
				HENRRY TORRES GRUESO	7.782.596
				NILSON VENTE VENTE	1.064.489.300
				JOSE DEL CARMEN VASQUEZ VILLA	94.042.710
				AVELINO SINISTERRA BONILLA	4.782.543
				AYDA MARIA SINISTERRA CASTRO	1.059.444.611
				ABRAHAN PINILLO SINISTERRA	4.782.044
				BERNARDO ZUÑIGA ESTACIO	4.782.618
				JORGE HERNANDEZ GRUESO	4.782.536
				BAIRON MONTAÑO ESTACIO	76.280.010
JHON JAIRO HURTADO OCORO	6.228.346				
FREDY SINISTERRA OCORO	6.227.696				
FRENTE No.2	2	946907 947026	772516 772398	DOLORES CUERO MONTAÑO	25.727.389
				ANGEL MARIA SAA SAA	6.265.417
				OCTAVINO VASQUEZ VILLA	94.470.237
				LUZ ARAY HERNANDEZ OCORO	25.727.486
				ABEL BONILLA OCORO	14.471.339
				ELADIO GRUESO VENTE	16.610.324
				CARMEN SANCHEZ VILLA	29.875.684
				MARIA JUANA AIDEE HINESTROZA PERLAZA	31.852.422
				LILI CHALA DIAZ	25.727.438
				LEORGIO ANGULO SINISTERRA	4.782.577
				JUSTA SOLIZ	25.727.412
				MARIA ELINA RAMIREZ ANGULO	25.717.416
				SORAIDA GRUESO OCORO	25.727.428
				HORACIO HERNANDEZ GRUESO	16.488.009
				ABAD BONILLA HINESTROZA	16.864.628
				PASCUALA GRUESO QUINTERO	25.727.429
				EMETERIO VENTE DALLESTROS	16.703.401
LENDER TORRES SINISTERRA	16.865.691				

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí—departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	
				SOLICITANTE	CEDULA
				HELI HINESTROZA VILLA	16.867.147
				ABELARDO SANCHEZ AMU	76.339.529
				DIMAS ANGULO DIAZ	76.312.167
				GILBERTO CARABALI SINISTERRA	4.779.313
				SALOMON CUERO CHALA	76.339.943
FRENTE No.3	3	945423	773664	AQUILINO GRUESO FLOREZ	17188978
FRENTE No.4	4	945111	773812	INOSENCIO BONILLA VENDE	79.430.301
				ALBERTINO SINISTERRA AMU	6.098.355
				NORMAN KLINGER OCORO	4.779.510
				MANUEL DE JESUS CUERO VASQUEZ	76.339.080
				BAESA AMU CHALA	25.727.483
				CLEMENTINA CARABALI AMU	25.717.710
				FLORENTINO BONILLA AMU	4.779.891
				ROSALBINA RAMIREZ VASQUEZ	25.727.449
				NEFE VENDE BALLESTERO	25.727.436
				FELIX MARIA KLINGER OCORO	4.779.833
				MANUEL ESPERANZA HERNANDEZ ANGULO	76.339.537
				ERLINDA AMU CHALA	25.717.241
				ANA LUCIA CUERO OCORO	25.717.818
				NATIVIDAD GRUESO QUINTERO	29.122.272
				DELLY LERMA OCORO	25.717.871
				LUZ MARINA AMU CHALA	25.727.434
				ANGEL BENITO OCORO	4.779.797
NUVIA SINISTERRA ZUÑIGA	25.727.475				
LUIS BELTRAN SINISTERRA	76.339.541				
FRENTE No.5	5	946901	774452	EFRAIN VENDE DIAZ	16.473.738
				MATILDE VILLA VENDE	25.727.272
				PIOQUINTO VASQUEZ VENDE	1.524.985
				ALEJANDRO VENDE HERNANDEZ	4.782.638
				NELLY SINISTERRA BANGUERO	66.929.888
				JESUS ESTACIO CONGOLINO	4.782.534
				SATURNINO GRUESO HERRERA	4.779.050
				CARLOS GRUESO CASTRO	4.782.635
				LEYZER SINISTERRA AMU	76.279.998
				MERY LUZ VALLECILLA OCORO	25.727.423
				ROSENDO GRUESO VENDE	4.779.676
				LEONIDAS BONILLA AMU	4.782.588
				GRACIELA HERNANDEZ GRUESO	31.388.166
				FELIX MARIA CARABALI VENDE	16.473.122
GERONIMO HERNANDEZ GRUESO	4.782.542				
MARCELINO ZUÑIGA HINESTROZA	14.990.396				
FRENTE No.6	6	948271	7744209	ZORANA BONILLA HERNANDEZ	25.727.444

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
		948295	774162	MODESTO VIDAL VENTE	76.339.715
				BENIGNO BONILLA SINISTERRA	16.512.712
				FROILAN HINESTROZA ZUÑIGA	16.512.826
				HONORIA AMU	25.727.347
				ELADIO HINESTROZA ZUÑIGA	76.279.994
				LUZ DEL ALBA SINISTERRA CARABALI	1.064.486.486
				DOMINGA VENTE HERNANDEZ	25.718.213
				ERNESTO OCORO ESTACIO	16.883.957
				VALERIANA SINISTERRA CONGOLINO	25.717.134
				MANUEL SANTO PIEDRAHITA VENTE	16.472.574
				CELINDA AMU HERRERA	25.717.837
				CLEMENTE CARABALI GRUESO	16.469.019
				ALBERTO OCORO CUERO	76.339.539
				PEDRO JOSE SINISTERRA OCORO	16.665.660
				DOLORES OCORO LEMOS	25.718.557
				SALOMON CARABALI GRUESO	16.476.070
				ALEXIS LERMA SINISTERRA	94.529.673
				MANUEL BONILLA AMU	16.483.804
				MANUEL ISABEL GRUESO SINISTERRA	76.339.954
				ENEIDA CUERO VENTE	25.718.684
				CRISTIANO GRUESO PERLZA	76.339.876
				SANDRA BONILLA SINISTERRA	25.727.460
				DANIEL VIDAL ERAZO	4.782.512
				CARMEN PIEDRAHITA VENTE	4.782.583
				ERLEN VENTE AMU	14.473.298
				FELICIDAD CARABALI ROJAS	25.727.482
				TRINIDAD ZUÑIGA AMU	4.782.606
				MARTHA VENTE CUERO	25.718.315
				ENECIS EUCARIS MOSQUERA CARABALI	25.718.574
				HERMINZA GARCIA DIAZ	48.664.511
				PABLO BONILLA SINISTERRA	16.471.315
				GREGORIA HINESTROZA ZUÑIGA	66.939.055
FRENTE No.7	7	945044	775068	ESCOLASTICA VALENCIA AMU	29.254.432
				GERTRUDIS ESTACIO VILLA	1.064.488.812
				ANA LILIANA ANGULO TORRES	1.064.486.505
				MARTHA VENTE PERLAZA	25.719.109
				BARBARA SINISTERRA BONILLA	25.727.443
				CENEIDA CONGOLINO ZUÑIGA	25.717.312
				BETSAIDA ZUÑIGA CHALA	38.510.117
				JOSE EUSTAQUIO DIAZ LERMA	4.779.900

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE No.8	8	944521	774962	HERMINSUL GRUESO SINISTERRA	76.339.034
				MARLON MONTAÑO ESTACIO	76.339.979
				WILBER ESTACIO DIAZ	76.280.004
				FANNY BONILLA GRUESO	38.470.602
				MARTHA VENTE PIEDRAHITA	25.727.466
				FAUSTO GRUESO QUINTERO	4.782.571
				HELIBERT GRUESO PERLAZA	16.498.234
				LUCY CANCHIMBO CARABALI	25.718.368
				ZORANA ANGULO SINISTERRA	25.727.468
				SATURNINO ZUÑIGA CHALA	4.779.906
				ANA DE JESUS ANGULO DIAZ	25.727.448
				DELFINA SINISTERRA BALLESTEROS	25.727.402
				HELIBERT GRUESO PERLAZA	16.498.234
				YES MILENA BONILLA SINISTERRA	25.718.630
				VICENTE ANGULO DIAZ	4.779.734
				FRENTE No.9	9
ISABEL YIME CARABALI	25.717.398				
ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031				
JULIAN MINA VASQUEZ	76.280.013				
DORIS JIMENEZ SINISTERRA	66.736.513				
PARMENIA NUÑEZ SINISTERRA	25.721.410				
GABRIEL GRUESO	1.524.946				
ANA JULIA SINISTERRA BONILLA	25.716.868				
ERLINDA BONILLA BONILLA	25.727.445				
SANTO GRUESO CARABALI	25.717.820				
REMEDIO SINISTERRA BONILLA	25.727.354				
MARIA GRUESO OCORO	25.727.319				
EUDOXIO CHALA GRUESO	76.339.039				
ANGEL BENITO GRUESO OCORO	4.779.643				
BENEDICTA GRUESO OCORO	25.727.352				
SEBASTIAN GRUESO AMU	1.524.997				
JUAN BONILLA DE SINISTERRA	25.727.194				
CAYETANO ZUÑIGA HERNANDEZ	1.524.973				
OFELIA SINISTERRA BONILLA	31.375.502				
JUANA BONILLA HERNANDEZ	25.727.450				
FRENTE No.10	10	945837	773879	JUANA BONILLA CARABALI	25.727.425
				MILITINA SINISTERRA BONILLA	25.727.390
				JESUS CHALA CUERO	4.782.545
				ALCADI BONILLA BONILLA	4.779.531
				ZURY VENTE CUERO	25.718.117
				YAMILE CUERO BONILLA	25.718.905
				SERVERO HERNANDEZ OCORO	4.782.532
FRANCISCO CARABALI	16.500.219				

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
				ANTONIO DIAZ CUERO	76.279.844
				BERSABET CUERO MONTAÑO	25.727.431
				HELEODORA HERRERA CUERO	25.727.414
				NELLY HERRERA CUERO	25.727.424
				MERQUIADES CUERO OCORO	76.339.705
				ENMA CUERO MONTAÑO	25.717.822
				SISMENA CUERO MONTAÑO	25.717.821
				CERAFINA CUERO OCORO	25.727.398
				EUSTAQUIO CUERO VENDE	4.782.591
				CESAR CUERO MONTAÑO	4.782.576
				ORFA SINISTERRA CUERO	25.718.231
				MANUEL DE JESUS GRUESO VENDE	16.467.317
				MELIDA DIAZ	25.727.393
				LUZ DARIS HERNANDEZ VENDE	66.941.360
				JUANA CUERO VENDE	38.995.780
				MIRYAM OCORO	25.727.42
				SIMONA CUERO FLOREZ	25.727.049
				FLOR MARIA BONILLA AMU	6.160.445
				VICTOR MANUEL VENDE GRUESO	25.717.379
FRENTE No.11	11	943883	773249	ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031
FRENTE No.12	12	944596	774276	ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031

Fuente: Trabajo de campo.

En las minas visitadas se identificó que la actividad en la zona se desarrolla a cielo abierto y de forma subterránea, no se cuentan con planeamiento minero definido, en lo referente la explotación en general y a las labores auxiliares como ventilación, desagüe, la forma de arranque del material es manual y utilizando como herramientas pica, pala, barras, almocafre y para el transporte del material estéril se utilizan cadenas humanas con bateas.

Los estériles son apilados en botaderos en laderas alrededor de las bocaminas, en cuanto a las aguas subterráneas no se cuenta con tratamiento de aguas, ni de los sólidos en suspensión.

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENDES DE EXPLOTACIÓN.

FRENTE No. 1

Este frente se encuentra ubicado en las coordenadas N950121, E770566, a una altura sobre el nivel del mar de 289 mts, cuenta con 22 responsables quienes desarrolla una actividad de forma manual utilizando para el arranque del material rico en mineral herramientas como barra, almocafre, barretón, pico y pala, este material es lavado utilizando una motobomba de 10HP, logrando la separación del oro del material aluvial, el transporte del material lavado se hace por medio de una cadena humana en la que utilizando una batea como elemento de cargue y transporte, se evacua el material lavado hasta pilas en los costados laterales del corte este sistema es reconocido por la comunidad como peladero.

El avance en esta explotación es variable depende de la dureza del terreno cuenta con un promedio de avance diaria de 1 a 3 mts, en la zona se identifica la intervención de la actividad minera en varios sitios evidenciándose el desarrollo de un túnel inactivo en las coordenadas N949594, E769620, a una altura de 256 mts sobre el nivel del mar este tiene una longitud de 60 mts y se

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí—departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

encuentra derrumbado parcialmente, además se evidencian otras zona donde persisten evidencias del desarrollo de la actividad minera por parte de la comunidad, donde se identifica el movimiento de volúmenes de material producto de la explotación y la actividad minera en las coordenadas N948939, E770313, a una altura sobre el nivel del mar de 256 mts, N948888, E770289, a una altura sobre el nivel del mar de 259 mts y N948610, E770165, a una altura sobre el nivel del mar de 285 mts. (subrayad fuera de texto).

El mineral explotado es oro, es comercializado después de lograr la separación utilizando una batea y agua, se manejan producciones promedio día de 20 gr y mensual de 500 gr, trabajando jornadas de lunes a sábados, donde se cuentan con 22 personas quienes no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho para el desarrollo de la actividad.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad.

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRETE No.1. (...)

FRENTE No.2

El frente No.2 está conformado por 23 solicitantes es desarrollado en una terraza aluvial esta actividad es denominada por los solicitantes como peladero, donde se realiza el arranque del material mineralizado de forma manual utilizando herramienta como almocafre, pala, barra, barretón y picas, posteriormente este material es lavado bombeando agua contra el material mineralizado y atrapando las partícula de oro en un canalón el material después de lavado es sacado del frente de explotación por medio de cadenas humanas en las que se saca el material de brazo en brazo con una batea hasta botaderos ubicados en los laterales del corte. Este frente se encuentra georreferenciado en las coordenadas N946907, E772516, a una altura sobre el nivel del mar de 204 mts, el mineral explotado es oro, se cuenta con una producción diaria aproximada de 1,2 gr a 3 gr, al mes de 80 gr.

Los mineros no cuentan con elementos de protección personal EPP para el desarrollo de dicha labor, solo usan botas de caucho sin punteras.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRENTE No.2. (...)

FRENTE No.3.

Este frente se encuentra ubicado en las coordenadas N945423, E773664, a una altura sobre el nivel del mar de 185 mts, los responsables de esta labor son los señores Aquilino Grueso Florez y Inosencio Bonilla Vente, la actividad es desarrollada de forma manual logrando el arranque del material mineralizado utilizando herramientas como almocafre, pala, barra y posteriormente se emplea agua y una motobomba para elevar el material y así lograr la separación del oro en un canalón, en la zona visitada se evidencia un área intervenida de más 6000 m2, producto del avance de la actividad minera, además de zonas que ya se encuentra recuperadas por la capacidad de resiliencia de la zona.

El mineral explotado es oro este frente cuenta con una producción diaria de 4gr, de 96 gr mes, no se cuenta con elementos de protección personal EPP, las personas que trabajan utilizan botas de caucho comunes.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad.

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRENTE No.3.

FRENTE No.4.

Este frente es desarrollado por 18 personas de la comunidad minera, se georreferencio en las coordenadas N945111, E773812, a una altura sobre el nivel del mar de 188 mts, la actividad se realiza de forma manual bajando un corte hasta encontrar el material aluvial este es arrancado utilizando almocafre, barras, palas y picas, posteriormente el material es cargando en bateas para transportarlo hasta el canalón, de esta manera se logra realiza un elevación manual ya en el canalón el material rico en oro es lavado, logrando la separación del oro de las gravas, la producción de mineral mensual es de aproximadamente de 120 a 180 gr, en este frente se logra alcanzar una profundidad del corte de 5 mts o hasta donde se evidencio la peña.

Las personas que desarrollan la actividad no cuentan con elementos de protección personal, solo utilizan botas de caucho normal sin punteras, se evidencia un avance diario de la actividad desarrollada de aproximadamente 1 a 3 mts, este avance depende de la dureza del material.

Los trabajos mineros desarrollados por la comunidad no se desarrollan en un punto fijo, ya que dependen del resultado del cateo de las distintas zonas para la elección del inicio de los nuevos trabajos a desarrollar.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRENTE No.4. (...)

FRENTE No.5.

Esta mina cuenta con 16 responsables, se georreferencio en las coordenadas N946901, E774452, a una altura sobre el nivel del mar de 173 mts, en la vista se evidencio un túnel de 1,75 mts de ancho por 1,80 mts de alto, con una longitud de 40 mts desarrollado en material aluvial, con una dirección N5°W, desarrollado a nivel, en esta labor los solicitantes utilizan para el arranque del material mineralizado palas, picas, barras, luego el material es cargado en bateas para sacarlo a superficie donde se da la separación del oro de la grava utilizando agua.

En cuanto a las labores auxiliares y de seguridad esta mina en el momento de la visita no cuenta con ventilación, sostenimiento ni desagüe, se evidencia parcialmente inundada y derrumbada, debido a la forma artesanal, a la dureza del material, herramientas y formas de trabajo presenta avances de sección de 0,20 mts/día.

La producción promedio mensual de 240 gr/mes, trabajando jornadas de lunes a sábados, donde se cuentan con 16 personas trabajando quienes no cuentan con elementos de protección personal EPP, como cascos, botas, overoles y guantes, solo usan bota de caucho normal sin puntera, al momento de la visita se encontró a la comunidad evacuando el material aluvial producto de un derrumbe causado por una inundación del túnel.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad (subrayado fuera de texto).

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRENTE No.5.

FRENTE No.6.

Este frente se compone de dos túneles que cuentan con 26 responsable, ubicados en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
FRENTE No.6	948271	7744209
	948295	774162

Las labores verificadas tienen una dirección S70W, desarrolladas a nivel de piso el túnel No. 1. Cuenta con una labor principal de 50 mts y una guía de 10 mts, el segundo cuenta con una labor de 35 mts, con la visita se pudo constatar que son labores antiguas debido al estado de las mismas la descomposición de los materiales oxidación de las rocas, forma de laboreo en la que se utilizan herramientas como pico, pala, barras, almocafre para lograr el desprendimiento del material aluvial rico en oro y la posterior separación en superficie.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El mineral explotado es oro, al cual se le realiza un proceso de separación del material aluvial utilizando batea, en cuanto a las labores auxiliares y de seguridad esta mina no cuenta con ventilación, sostenimiento, ni desagüe, no se cuenta con manejo de aguas subterráneas, las personas que trabajan no usan elementos de protección personal EPP, solo cuentan con botas de caucho sin punteras.

La producción promedio mensual de 380 gr/mes, trabajando jornadas de lunes a sábados, donde se cuentan con 16 trabajadores.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRENTE No.6. (...)

FRENTE No.7.

Este frente es desarrollado por un grupo de 18 personas, se encuentra georreferenciado en las coordenadas N945044, E775068, a una altura sobre el nivel del mar de 119 mts, la actividad se realiza de forma manual utilizando para el arranque del material herramientas como palas, barras, barretones, picas y almocafre, para sacar el material que no contiene oro o que ya asido sometido a separación del oro se utilizan bateas para cargar dicho material y evacuarlo del frente de explotación, la separación del mineral se realiza utilizando agua, canalón y batera.

La explotación se realiza en un talud que tiene aproximadamente 30 mts de alto, desarrollando un frente en la mitad de este con 30 mts de largo por 7 mts de profundidad, generando un talud de trabajo con 15 mts de alto, en esta franja de 30 mts se evidencia el material aluvial rico en mineral con un espesor de 3 mts, franja en la que se desarrolla la actividad minera, el material después de lograr la separación del mineral es arrojado por la cara del talud.

En cuanto al desarrollo de las actividades no se cuenta con elementos de protección personal con cascos, overoles, guantes, solo se utilizan botas de caucho sin puntera, la actividad se realiza sin planeación no es constante en un sitio definido, esta depende de del resultado del cateo del mineral en las distintas zonas de la solicitud, no se cuenta con manejo de sedimentos.

El mineral de interés es el oro este frente maneja producciones de aproximadamente 2 gr y mensual de 48 gr.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRENTE No.7. (...)

FRENTE No.8.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí—departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Este frente se encuentra georreferenciado en las coordenadas N944521, E774962, a una altura sobre el nivel del mar de 154 mts, en la visita se identificaron 13 personas responsables de la actividad minera que desarrollan un túnel con dirección S10°E con un avance de 60 mts de longitud, esta labor es desarrollada siguiendo el rumbo o dirección del material aluvial, el sostenimiento es natural los mineros aprovechan la dureza que presenta el material, la extracción se desarrolla utilizando herramientas como almocafre, barras, picas, palas barretón, los cachos, para arrancar el material, posteriormente es cargado en bateas para sacarlo a superficie y separar la grava del el oro, utilizando agua y batea.

En cuanto a las labores auxiliares y de seguridad esta mina no cuenta con ventilación, sostenimiento, no se cuenta con manejo de aguas subterráneas y sólidos en suspensión.

La producción promedio mensual de 120 gr, trabajando jornadas de lunes a sábados, donde se cuentan con 13 personas desarrollando la actividad, quienes no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho sin puntera.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRETE No.8. (...)

FRENTE No.9.

Georreferenciado en las coordenadas N944601, E774872, a una altura sobre el nivel del mar de 161 mts, este frente cuenta con 20 responsables de la explotación minera, conocida tradicionalmente como peladero, es el desarrollo de un corte en material aluvial que tiene una profundidad de 2 mts, el mineral es arrancado utilizando herramientas como barra, azadón, almocafre, cachos, picas, palas y barretón el material es lavado para capturar el oro en canalones, ya separado el oro de la grava esta evacuada mediante cadenas humana que se pasan el material de hombre a hombre utilizando la batea para cargar el material para ser apilado a los costados del frente de explotación en esta actividad el avance es variable es aproximadamente de 1 a 3 mts/días, esto depende de la dureza o compactación del terreno el avance de este corte es de 40 metros lineales con un espesor de 2 mts y una profundidad de 2mts.

Las personas que desarrollan dicha labor no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo utilizan botas de caucho sin punteras, no se cuenta con manejo de drenajes ni control de sedimentos, la producción promedio mensual de 96 gr, trabajando jornadas de lunes a sábados.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRETE No.9. (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

FRENTE No.10.

Este frente cuenta con 26 responsables y se encuentra ubicado en las coordenadas N945837, E773879, a una altura sobre el nivel del mar de 216 mts, donde se verifico un túnel de 20 mts de longitud, desarrollado en dirección del aluvial rumbo N20W, a nivel de piso, esta explotación es desarrollada por la comunidad de forma manual con avances aproximado de 0,30 mts/día ya que debido a la dureza del material es muy variable dicho avance, el arranque es desarrollado utilizando herramientas como azadón, barra, almocafre, pico, palas, el mineral es lavado utilizando cajones y bateas, el material ya beneficiado es depositado en un costado de la bocamina.

En cuanto a las labores auxiliares y de seguridad esta mina no cuenta con ventilación, sostenimiento manejo de aguas subterráneas como tampoco de sedimentos.

La producción promedio mensual de 72 gr, trabajando jornadas de lunes a sábados, las personas que realizan la explotación no cuentan con elementos de protección personal EPP, solo usan botas de caucho sin punteras.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada a este frente se pudo determinar la existencia de trabajos antiguos debido a la huella dejada por la minería en los frentes activos e inactivo, caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o más de 30 años de antigüedad.

REGISTRO FOTOGRÁFICO FRENTE No.10.

FRENTES INACTIVOS.

Los frentes 11 y 12 son frentes inactivos se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE
Frente No.11	11	773249	943883
Frente No.12	12	774276	944596

Frente No.11: este frente cuenta con una longitud de 30 mts y una dirección S55°E con un túnel a nivel, en la actualidad se encuentra inactivo.

Frente No.12: cuenta con un túnel de 20 mts de longitud desarrollado en dirección del material aluvial rico en oro con un rumbo de S85W, en la actualidad este túnel se encuentra inactivo e inundado. Lo observado fue desde la bocamina.

Estas labores son presentadas como responsabilidad del señor Alcides Bonilla Sinisterra, al momento de la visita estas se encontraban derrumbadas e inundada se avanzó hasta donde esta situación lo permitió, se evidencian dos labores antigua y abandonadas.

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, para llegar a la zona de interés se realiza un desplazamiento en lancha y posteriormente por trochas no existen vías solo trocha o caminos verdales.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada en la zona se pudo concluir que existe un desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad identificada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se evidencio en la visita a los frentes a cielo abierto y subterráneos presentados por la comunidad y además en los trabajos antiguos abandonados en los que se identifica la huella minera dejada en la zona por la actividad en los frentes activos e inactivo, como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos de material beneficiado en pilas y en las muralla desarrolladas, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde hace más de 30 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

10. EXISTENCIA DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés el Oro, se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

11. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la vista de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes.

TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad de los integrantes de la comunidad.	Se aporta fotocopia de documento de identidad de los integrantes del nuevo inventario definido en campo donde se identificó que la señora Ayda Maria Sinisterra Castro identificada con el número de cedula de ciudadanía 1.059.444.611 y el señor Heli Hinestroza villa, identificado con el número de cedula 16.867.147, al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, no contaba con capacidad legal para ejercer la minería.
Oficio de la alcaldía municipal de Timbiquí-Cauca	Se aporta oficio de la alcaldía de Timbiquí donde se manifiesta que la comunidad ha ejercido la actividad minera por más de 30 años en el municipio de Timbiquí-cauca.
ANÁLISIS DOCUMENTAL	
<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda rechazar a la señora Ayda Maria Sinisterra Castro identificada con el número de cedula de ciudadanía 1.059.444.611 y el señor Heli Hinestroza villa, identificado con el número de cedula 16.867.147 ya que al momento de la promulgación del código de minas no contaban con capacidad legal. La comunidad aporta certificación de la alcaldía de Timbiquí donde se identifica los integrantes de la comunidad y se manifiesta que ejercen dicha la actividad minera por más de 30 años en el municipio de Timbiquí, situación que se ratifica con la visita de verificación de campo. 	

12. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

- No se da aplicación al (Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015) y el reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993) y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- Se evidencio sin sostenimiento y en mal estado las minas subterráneas identificadas en este informe afectadas por las aguas subterráneas y la inactividad se recomienda prohibir el ingreso a las misma hasta tanto la autoridad indique el debido ingreso a las mismas.
- No se cuenta con manejo de drenajes.
- No se cuenta con un planeamiento definido.
- No cuenta con un análisis geotécnico en función de la estabilidad del terreno.
- Existe un desconocimiento del yacimiento.

13. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

14. ANÁLISIS DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 16 de agosto de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

15. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, y bachillerato si terminar.
- b) El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
- c) el 100% se ubica en la parte Rural.
- d) El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- e) El 100% cuentan con servicio de energía por medio de planta y no se cuenta con servicio de agua potable y gas natural.

La delimitación del área de reserva especial Timbiquí beneficiaría directamente a un grupo de (184) familias que corresponde a los solicitantes e indirectamente a un número indeterminados de persona (empleados de esta actividad) número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

16. CONCLUSIONES.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- Con la visita, se pudo levantar la información existente en las explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla: (...)
 - Después de la verificación de tradicionalidad realizada en la zona se pudo concluir que existe un desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad identificada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se evidencio en la visita a los frentes a cielo abierto y subterráneos presentados por la comunidad y además en los trabajos antiguos abandonados en los que se identifica la huella minera dejada en la zona por la actividad en los frentes activos e inactivo, como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos de material beneficiado en pilas y en las muralla desarrolladas, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde hace más de 30 años de antigüedad.
 - La comunidad aporta certificación de la alcaldía de Timbiquí donde se identifica los integrantes de la comunidad y se manifiesta que ejercen dicha la actividad minera por más de 30 años en el municipio de Timbiquí, situación que se ratifica con la visita de verificación de campo.
 - Rechazar a la señora Ayda Maria Sinisterra Castro identificada con el número de cedula de ciudadanía 1.059.444.611 y el señor Heli Hinestroza villa, identificado con el número de cedula 16.867.147 ya que al momento de la promulgación del código de minas no contaban con capacidad legal.
 - Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0158-17 y reporte gráfico, ANM-RG-2527-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 435.7809 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca con las siguientes coordenadas: (...)
- NOTA. Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.
- El área definida en la visita de verificación de tradicionalidad, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en esta zona.
 - El área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con las SOLICITUDES (PJA-0808, MAV-1532), TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO - RESOLUCION 1120 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016, ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015 y TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RÍO NAPI - RESOLUCION 1082 DEL 29-abr-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016, Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.
 - Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:
 - a) El 100% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, y bachillerato si terminar.
 - b) El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- c) el 100% se ubica en la parte Rural.
- d) El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- e) El 100% cuentan con servicio de energía por medio de planta y no se cuenta con servicio de agua potable y gas natural.

La delimitación del área de reserva especial Timbiquí beneficiaría directamente a un grupo de (184) familias que corresponde a los solicitantes e indirectamente a un número indeterminados de persona (empleados de esta actividad) número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
 3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
 4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
 5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
 9. Llegada de servicios públicos básicos.
- Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 16 de agosto de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.
 - Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés el Oro, se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.
 - En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

17. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial en el municipio de Timbiquí, departamento del cauca, para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores (...)”

Que a folio 800 del expediente obra petición elevada por el representante legal del CONSEJO COMUNITARIO RIO NAPI, en donde manifiestan su intención de renunciar al polígono de la parte del área de reserva especial solicitada dentro de su territorio. Que conforme a esta petición; a folios 801 al 805 del expediente obra el Alcance a Informe de Visita realizada en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca, en cumplimiento del procedimiento para declaración áreas de reserva especial, en el cual el Grupo de Fomento redefine el polígono No. 2 del área a declarar y delimitar por esta Entidad, en los siguientes términos:

“(…)”

2. BASE DEL CONCEPTO.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Este alcance tiene como objetivo redefinir el polígono No.2, correspondiente a un área de 137,7261 Ha de la solicitud de Área de Reserva Especial de Timbiquí - Cauca, teniendo como base lo manifestado en el Oficio con radicado ANM con No. 20175500287252 del 10 de septiembre de 2017, mediante el cual El Consejo Comunitario De La Comunidad Negra Del Rio Napi, en cabeza de su representante legal, revoca cualquier permiso en relación a la solicitud área de reserva especial Timbiquí:

"La presente es para decirles que el día 26 de septiembre de 2017, se reunieron en asamblea general miembros del consejo comunitario del RIO NAPI y su junta directiva en cabeza del representante legal, en compañía de la AGENCIA MINNERIA para dar a conocer la declaratoria minera del consejo comunitario RIO NAPI y otros temas de interés. Dentro de esa asamblea surgió el tema ARE (área de reserva especial) que adelanta el consejo comunitario de RENACER NEGRO (TIMBIQUI CAUCA) en el consejo rio NAPI. Mirando la complejidad de la ARE. Por desconocimiento y por el principio de la buena fe la junta directiva del consejo comunitario le otorga un aval dándole ese permiso. Pero en esa asamblea general integrada por las diez comunidades del RIO NAPI y con una participación de más de 90 personas piden revocar todo lo que tenga que ver con la ARE y otros procesos que estén adelantando en el consejo, por que manifiestan que dentro de esas áreas se ha venido haciendo minería artesanal desde toda la vida (ancestros)."

Con lo anterior y lo evidenciado en el ANM-CAL-0158-17 del 10 de agosto de 2017 donde se identifica una superposición del 74,9101% del polígono No. 2 con TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RÍO NAPI - RESOLUCIÓN 1082 DEL 29-abr-1998 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016, teniendo en cuenta a la autonomía de las comunidades y lo referido por la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en su ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD numeral 7 donde dice "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios." Por lo anterior se realiza modificación al área a declarar y delimitar, definiendo los polígonos con las siguientes coordenadas:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1: 298,055 Ha

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	772059.1	947110.8	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	772059.1	947110.8	NW 50° 39' 56.82"	3427.23 Mts
2 - 3	774231.4	944460.0	NE 36° 27' 48.92"	232.7 Mts
3 - 4	774418.6	944598.3	SE 80° 31' 13.08"	1201.61 Mts
4 - 5	774220.7	945783.5	NE 72° 55' 54.3"	1215.59 Mts
5 - 6	774577.5	946945.5	SE 55° 26' 20.69"	100.82 Mts
6 - 7	774520.3	947028.6	SW 7° 45' 51.17"	1113.71 Mts
7 - 8	773416.8	946878.1	SE 15° 12' 12.7"	1075.2 Mts
8 - 1	772379.2	947160.1	SW 8° 44' 51.24"	323.87 ts

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2: 65,644 Ha

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	771355.4	950028.1	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

1 - 2	771355.4	950028.1	SE 68° 33' 8.16"	716.36 Mts
2 - 3	771093.5	950694.8	SW 30° 14' 26.17"	841.65 Mts
3 - 4	770366.4	950271.0	NW 78° 48' 17.6"	776.78 Mts
4 - 1	770517.2	949509.0	NE 31° 46' 13.37"	985.98 Mts

VISUALIZACIÓN DEL ÁREA A DECLARAR Y DELIMITAR

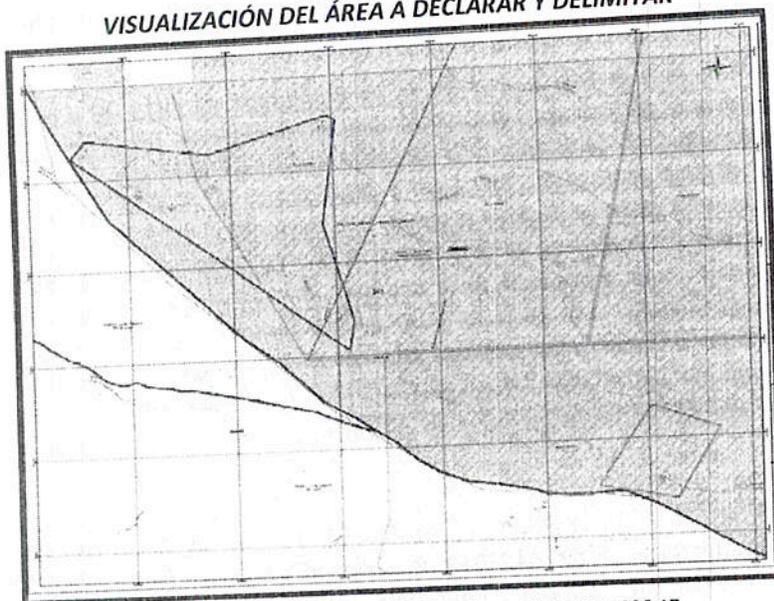


Imagen del área a declarar y delimitar fuente ANM-RG-3296-17

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- Se concluye que se debe declarar y delimitar como área de reserva especial, el área libre resultante del ANM-CAL-0205-17 y ANM-RG-3296-17 del 19 de octubre de 2017 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 362,699 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca con las siguientes coordenadas: (...)
- Reconocer como mineros tradicionales en el polígono No. 1 resultante del ANM-CAL-0205-17 y ANM-RG-3296-17 del 19 de octubre de 2017 a los señores Dolores Cuero Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.389, Angel Maria Saa Saa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.265.417, Octavino Vasquez Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.470.237, Luz Aray Hernandez Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.486, Abel Bonilla Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.471.339, Eladio Grueso Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.610.324, Carmen Sanchez Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.875.684, Maria Juana Aidee Hinestroza Perlaza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.852.422, Lili Chala Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.438, Leorgio Angulo Sinisterra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.577, Justa Soliz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.412, Maria Elina Ramirez Angulo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.717.416, Soraida Grueso Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.428, Horacio Hernandez Grueso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.488.009, Abad Bonilla Hinestroza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.864.628, Pascuala Grueso Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.429, Emeterio Vente Dallesteros, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.703.401, Lender Torres Sinisterra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.865.691, Abelardo Sanchez Amu, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.529, Dimas Angulo Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.312.167, Gilberto Carabali Sinisterra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.313, Salomon Cuero Chala, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.943, Aquilino Grueso

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- Florez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.188.978, Inosencio Bonilla Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.430.301, Albertino Sinisterra Amu, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.098.355, Norman Klinger Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.510, Manuel De Jesus Cuero Vasquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.080, Baesa Amu Chala, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.717.710, 25.727.483, Clementina Carabali Amu, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.891, Rosalbina Florentino Bonilla Amu, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.449, Nefe Vente Ramirez Vasquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.436, Felix Maria Klinger Ocoro, Ballestero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.833, Manuel Esperanza Hernandez Angulo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.537, Erlinda Amu Chala, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.717.241, Ana Lucia Cuero Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.717.818, Natividad Grueso Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.122.272, Delly Lerma Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.434, 25.717.871, Luz Marina Amu Chala, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.797, Nuvia Sinisterra Angel Benito Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.475, Luis Beltran Sinisterra, Zuñiga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.541, Efrain Vente Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.473.738, Matilde Villa Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.272, Pioquinto Vasquez Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.524.985, Alejandro Vente Hernandez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.929.888, 4.782.638, Nelly Sinisterra Banguero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.534, Saturnino Jesus Estacio Congolino, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.050, Carlos Grueso Castro, Grueso Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.635, Leyzer Sinisterra Amu, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.279.998, Mery Luz Vallecilla Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.423, Rosendo Grueso Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.588, 4.779.676, Leonidas Bonilla Amu, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.388.166, Felix Graciela Hernandez Grueso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.473.122, Geronimo Maria Carabali Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.542, Marcelino Zuñiga Hernandez Grueso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.990.396, Zorana Bonilla Hernandez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.444, Modesto Vidal Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.715, Benigno Bonilla Sinisterra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.512.712, Froilan Hinestroza Zuñiga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.727.347, Eladio Hinestroza Zuñiga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.279.994, Luz Del Alba Sinisterra Carabali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.486.486, Dominga Vente Hernandez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.718.213, Ernesto Ocoro Estacio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.957, Valeriana Sinisterra Congolino, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.717.134, Manuel Santo Piedrahita Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.472.574, Celinda Amu Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.717.837, Clemente Carabali Grueso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.019, Alberto Ocoro Cuero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.539 y Pedro Jose Sinisterra Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.660.
- Reconocer como mineros tradicionales en el poligono No. 2 resultante del ANM-CAL-0205-17 y ANM-RG-3296-17 del 19 de octubre de 2017 a los señores Efren Sinisterra Carabali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.530, Tirson Grueso Congolino, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.584, Vidal Grueso Mina, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.717.823, 4.782.629, Isabelina Angulo Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.553, Darinson Luis Alberto Vente Hernandez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.960, Aris Sinisterra Bonila Cuero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.919.260, Jhon Gener Bonilla Garcia, Hernandez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.986.602, Justino Klinger Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.582, Jair Hernandez Cuero, identificado con la cedula de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ciudadanía No. 76.339.946, Luis Alberto Sinisterra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.538, Henry Torres Grueso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.782.596, Nilson Vente Vente, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.064.489.300, Jose Del Carmen Vasquez Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.042.710, Avelino Sinisterra Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.543, Abraham Pinillo Sinisterra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.044, Bernardo Zuñiga Estacio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.618, Jorge Hernandez Grueso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.782.536, Bairon Montaña Estacio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.280.010, Jhon Jairo Hurtado Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.228.346 y Fredy Sinisterra Ocoro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.227.696.

- Se recomienda tener en cuenta la presente modificación para la delimitación y declaración de la solicitud de Área de Reserva Especial Timbiquí-Cauca, después de analizar lo manifestado en el Oficio con radicado ANM con No. 20175500287252 del 10 de septiembre de 2017, mediante el cual El Consejo Comunitario De La Comunidad Negra Del Rio Napi, en cabeza de su representante legal, revoca cualquier permiso en relación a la solicitud área de reserva especial Timbiquí. (...)"

Que a folios 808 al 810, obra el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0205-17 y su correspondiente Reporte Gráfico –ANM-RG-3296-17 de fecha 19 de octubre de 2017, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial Timbiquí –departamento del Cauca, en donde se establece un área libre total de 363,698 hectáreas conformadas por un total de 2 polígonos, en donde el Polígono 1 tiene un total de 298,055 hectáreas y el Polígono 2 un área de 65,644 hectáreas, cuya delimitación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0205-17, establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

"(...)

ÁREA INICIAL

Dando alcance a la solicitud presentada por la comunidad del consejo comunitario Río Napi, mediante oficio 20175500287252 de 10/09/2017, en la que se solicita la revocatoria al aval dado al consejo comunitario Renacer Negro para adelantar actividades mineras en su territorio, es preciso ajustar el área del polígono número 2 alinderado en el Certificado de área CAL-0158-17 por localizarse sobre el consejo comunitario Río Napi.

De esta manera se realiza la presente certificación empleando el Catastro Minero Colombiano al día 18 de Octubre de 2017, con el CERTIFICA-AREA-02. Se ingresaron al sistema dos (2) polígonos con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	341
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIMBIQUÍ - CAUCA
AREA TOTAL	363,698 Hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1: 298,055 Ha (...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras.

CAPA		REPORTE DE SUPERPOSICIONES	
SOLICITUDES	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	PJA-08081 TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO - RESOLUCION 1120 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	68,3831% 100%
ZONA MINERIA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	100%

3. ÁREA LIBRE

Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni áreas excluidas a la minería por lo que no se realiza recorte al área inicial.

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2: 65,644 Ha

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	771355.4	950028.1	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	771355.4	950028.1	SE 68° 33' 8.16"	716.36 Mts
2 - 3	771093.5	950694.8	SW 30° 14' 26.17"	841.65 Mts
3 - 4	770366.4	950271.0	NW 78° 48' 17.6"	776.78 Mts
4 - 1	770517.2	949509.0	NE 31° 46' 13.37"	985.98 Mts

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras.

CAPA		REPORTE DE SUPERPOSICIONES	
SOLICITUDES	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	MAV-15321 TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO - RESOLUCION 1120 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100% 100%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONAS MINERIA INDIGENA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	100%

7. ÁREA LIBRE

Sobre el área de interés no existen títulos mineros ni áreas excluibles a la minería por lo que no se realiza recorte al área inicial.

8. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-3296-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

(...)"

Que en cumplimiento de los requisitos exigidos a través de la Resolución No. 546 de 2017, de esta Agencia, durante la visita de verificación en campo realizada por el Grupo de Fomento, durante los días 4 al 11 de julio de 2017 (folio 511), los interesados dentro del trámite diligenciaron y firmaron la correspondiente acta de visita de verificación, actuación que respalda la petición elevada, tanto por el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ, como el representante legal del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y DELEGADO DE LAS COMUNIDADES conforme obra a folios 550 al 602 del expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales permiten establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales, atendiendo a los criterios establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017¹ "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" y deroga en su

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que frente al tema que nos ocupa, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, frente al tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establece lo siguiente en su artículo 2°:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de evaluación documental No. 206 de 15 de mayo de 2017 (folios 501 -506) y del Informe de visita de verificación de la tradicionalidad realizada al área de reserva especial solicitada en el municipio de Timbiquí –Cauca No. 413 de 13 de septiembre de 2017 (folios 511 -540), a través de los cuales se establece que las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales, son los siguientes (folios 530 vuelto):

(...)

16. CONCLUSIONES.

• Con la visita, se pudo levantar la información existente en las explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
-------------	-------	------	-------	-------------	--------	----------------------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
FRENTE No.1	1	950121 949594 948939 948888 948610	770566 769620 770313 770289 770165	EFREN SINISTERRA CARABALI TIRSON GRUESO CONGOLINO VIDAL GRUESO MINA ISABELINA ANGULO VENTE LUIS ALBERTO VENTE HERNANDEZ DARINSON BONILA CUERO ARIS SINISTERRA HERNANDEZ JHON GENER BONILLA GARCIA JUSTINO KLINGER OCORO JAIR HERNANDEZ CUERO LUIS ALBERTO SINISTERRA HENRRY TORRES GRUESO NILSON VENTE VENTE JOSE DEL CARMEN VASQUEZ VILLA AVELINO SINISTERRA BONILLA CASTRO ABRAHAN PINILLO SINISTERRA BERNARDO ZUÑIGA ESTACIO JORGE HERNANDEZ GRUESO BAIRON MONTAÑO ESTACIO JHON JAIRO HURTADO OCORO FREDY SINISTERRA OCORO	76.339.530 4.782.584 4.782.629 25.717.823 4.782.553 76.339.960 16.919.260 16.986.602 4.782.582 76.339.946 4.782.538 7.782.596 1.064.489.300 94.042.710 4.782.543 4.782.044 4.782.618 4.782.536 76.280.010 6.228.346 6.227.696	SI
FRENTE No.2	2	946907 947026	772516 772398	DOLORES CUERO MONTAÑO ANGEL MARIA SAA SAA OCTAVINO VASQUEZ VILLA LUZ ARAY HERNANDEZ OCORO ABEL BONILLA OCORO ELADIO GRUESO VENTE CARMEN SANCHEZ VILLA MARIA JUANA AIDEE HINESTROZA PERLAZA LILI CHALA DIAZ LEORGIO ANGULO SINISTERRA JUSTA SOLIZ MARIA ELINA RAMIREZ ANGULO SORAIDA GRUESO OCORO HORACIO HERNANDEZ GRUESO ABAD BONILLA HINESTROZA PASCUALA GRUESO QUINTERO EMETERIO VENTE DALLESTROS LENDER TORRES SINISTERRA ABELARDO SANCHEZ AMU DIMAS ANGULO DIAZ GILBERTO CARABALI SINISTERRA SALOMON CUERO CHALA	25.727.389 6.265.417 94.470.237 25.727.486 14.471.339 16.610.324 29.875.684 31.852.422 25.727.438 4.782.577 25.727.412 25.717.416 25.727.428 16.488.009 16.864.628 25.727.429 16.703.401 16.865.691 76.339.529 76.312.167 4.779.313 76.339.943	SI
FRENTE No.3	3	945423	773664	AQUILINO GRUESO FLOREZ INOSENCIO BONILLA VENTE	17188978 79.430.301	SI
FRENTE No.4	4	945111	773812	ALBERTINO SINISTERRA AMU NORMAN KLINGER OCORO MANUEL DE JESUS CUERO VASQUEZ BAESA AMU CHALA CLEMENTINA CARABALI AMU FLORENTINO BONILLA AMU ROSLBINA RAMIREZ VASQUEZ NEFE VENTE BALLESTERO FELIX MARIA KLINGER OCORO MANUEL ESPERANZA HERNANDEZ ANGULO ERLINDA AMU CHALA ANA LUCIA CUERO OCORO NATIVIDAD GRUESO QUINTERO DELLY LERMA OCORO LUZ MARINA AMU CHALA ANGEL BENITO OCORO NUVIA SINISTERRA ZUÑIGA LUIS BELTRAN SINISTERRA	6.098.355 4.779.510 76.339.080 25.727.483 25.717.710 4.779.891 25.727.449 25.727.436 4.779.833 76.339.537 25.717.241 25.717.818 29.122.272 25.717.871 25.727.434 4.779.797 25.727.475 76.339.541	SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
FRENTE No.5	5	946901	774452	EFRAIN VENTE DIAZ MATILDE VILLA VENTE PIOQUINTO VASQUEZ VENTE ALEJANDRO VENTE HERNANDEZ NELLY SINISTERRA BANGUERO JESUS ESTACIO CONGOLINO SATURNINO GRUESO HERRERA CARLOS GRUESO CASTRO LEYZER SINISTERRA AMU MERY LUZ VALLECILLA OCORO ROSENDO GRUESO VENTE LEONIDAS BONILLA AMU GRACIELA HERNANDEZ GRUESO FELIX MARIA CARABALI VENTE GERONIMO HERNANDEZ GRUESO MARCELINO ZUÑIGA HINESTROZA	16.473.738 25.727.272 1.524.985 4.782.638 66.929.888 4.782.534 4.779.050 4.782.635 76.279.998 25.727.423 4.779.676 4.782.588 31.388.166 16.473.122 4.782.542 14.990.396	SI
FRENTE No.6	6	948271 948295	7744209 774162	ZORANA BONILLA HERNANDEZ MODESTO VIDAL VENTE BENIGNO BONILLA SINISTERRA FROILAN HINESTROZA ZUÑIGA HONORIA AMU ELADIO HINESTROZA ZUÑIGA LUZ DEL ALBA SINISTERRA CARABALI DOMINGA VENTE HERNANDEZ ERNESTO OCORO ESTACIO VALERIANA SINISTERRA CONGOLINO MANUEL SANTO PIEDRAHITA VENTE CELINDA AMU HERRERA CLEMENTE CARABALI GRUESO ALBERTO OCORO CUERO PEDRO JOSE SINISTERRA OCORO DOLORES OCORO LEMOS SALOMON CARABALI GRUESO ALEXIS LERMA SINISTERRA MANUEL BONILLA AMU MANUEL ISABEL GRUESO SINISTERRA ENEIDA CUERO VENTE CRISTIANO GRUESO PERLZA SANDRA BONILLA SINISTERRA DANIEL VIDAL ERAZO CARMEN PIEDRAHITA VENTE ERLEN VENTE AMU	25.727.444 76.339.715 16.512.712 16.512.826 25.727.347 76.279.994 1.064.486.486 25.718.213 16.883.957 25.717.134 16.472.574 25.717.837 16.469.019 76.339.539 16.665.660 25.718.557 16.476.070 94.529.673 16.483.804 76.339.954 25.718.684 76.339.876 25.727.460 4.782.512 4.782.583 14.473.298	SI
FRENTE No.7	7	945044	775068	FELICIDAD CARABALI ROJAS TRINIDAD ZUÑIGA AMU MARTHA VENTE CUERO ENECIS EUCARIS MOSQUERA CARABALI HERMINZA GARCIA DIAZ PABLO BONILLA SINISTERRA GREGORIA HINESTROZA ZUÑIGA ESCOLASTICA VALENCIA AMU GERTRUDIS ESTACIO VILLA ANA LILIANA ANGULO TORRES MARTHA VENTE PERLAZA BARBARA SINISTERRA BONILLA CENEIDA CONGOLINO ZUÑIGA BETSAIDA ZUÑIGA CHALA JOSE EUSTAQUIO DIAZ LERMA HERMINSUL GRUESO SINISTERRA MARLON MONTAÑO ESTACIO WILBER ESTACIO DIAZ	25.727.482 4.782.606 25.718.315 25.718.574 48.664.511 16.471.315 66.939.055 29.254.432 1.064.488.812 1.064.486.505 25.719.109 25.727.443 25.717.312 38.510.117 4.779.900 76.339.034 76.339.979 76.280.004	SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
FRENTE No.8	8	944521	774962	FANNY BONILLA GRUESO MARTHA VENTE PIEDRAHITA FAUSTO GRUESO QUINTERO HELIBERT GRUESO PERLAZA LUCY CANCHIMBO CARABALI ZORANA ANGULO SINISTERRA SATURNINO ZUÑIGA CHALA ANA DE JESUS ANGULO DIAZ DELFINA SINISTERRA BALLESTEROS HELIBERT GRUESO PERLAZA YES MILENA BONILLA SINISTERRA VICENTE ANGULO DIAZ JESUS ANTONIO ESTACIO DIAZ	38.470.602 25.727.466 4.782.571 16.498.234 25.718.368 25.727.468 4.779.906 25.727.448 25.727.402 16.498.234 25.718.630 4.779.734 14.605.816	SI
FRENTE No.9	9	944601	774872	ISABEL YIME CARABALI ALCIDES BONILLA SINISTERRA JULIAN MINA VASQUEZ DORIS JIMENEZ SINISTERRA PARMENIA NUÑEZ SINISTERRA GABRIEL GRUESO ANA JULIA SINISTERRA BONILLA ERLINDA BONILLA BONILLA SANTO GRUESO CARABALI REMEDI SINISTERRA BONILLA MARIA GRUESO OCORO EUDOXIO CHALA GRUESO ANGEL BENITO GRUESO OCORO BENEDICTA GRUESO OCORO SEBASTIAN GRUESO AMU JUAN BONILLA DE SINISTERRA CAYETANO ZUÑIGA HERNANDEZ OFELIA SINISTERRA BONILLA JUANA BONILLA HERNANDEZ JUANA BONILLA CARABALI	25.717.398 14.475.031 76.280.013 66.736.513 25.721.410 1.524.946 25.716.868 25.727.445 25.717.820 25.727.354 25.727.319 76.339.039 4.779.643 25.727.352 1.524.997 25.727.194 1.524.973 31.375.502 25.727.450 25.727.425	SI
FRENTE No.10	10	945837	773879	MILITINA SINISTERRA BONILLA JESUS CHALA CUERO ALCADI BONILLA BONILLA ZURY VENTE CUERO YAMILE CUERO BONILLA SERVERO HERNANDEZ OCORO FRANCISCO CARABALI ANTONIO DIAZ CUERO BERSABET CUERO MONTAÑO HELEODORA HERRERA CUERO NELLY HERRERA CUERO MERQUIADES CUERO OCORO ENMA CUERO MONTAÑO SISMENA CUERO MONTAÑO CERAFINA CUERO OCORO EUSTAQUIO CUERO VENTE CESAR CUERO MONTAÑO ORFA SINISTERRA CUERO MANUEL DE JESUS GRUESO VENTE MELIDA DIAZ LUZ DARIS HERNANDEZ VENTE JUANA CUERO VENTE MIRYAM OCORO SIMONA CUERO FLOREZ FLOR MARIA BONILLA AMU VICTOR MANUEL VENTE GRUESO	25.727.390 4.782.545 4.779.531 25.718.117 25.718.905 4.782.532 16.500.219 76.279.844 25.727.431 25.727.414 25.727.424 76.339.705 25.717.822 25.717.821 25.727.398 4.782.591 4.782.576 25.718.231 16.467.317 25.727.393 66.941.360 38.995.780 25.727.416 25.727.049 6.160.445 25.717.379	SI
FRENTE No.11	11	943883	773249	ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031	SI
FRENTE No.12	12	944596	774276	ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031	SI

(...)"

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas en campo, descritas para cada frente de trabajo, lo siguiente (folio 529):

"9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Después de la verificación de tradicionalidad realizada en la zona se pudo concluir que existe un desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad identificada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se evidencio en la visita a los frentes a cielo abierto y subterráneos presentados por la comunidad y además en los trabajos antiguos abandonados en los que se identifica la huella minera dejada en la zona por la actividad en los frentes activos e inactivo, como caminos utilizados por los solicitantes para el desplazamiento desde las vereda hasta los frentes de explotación, los avances encontrado de las distintas labores antigua y actuales, volúmenes movidos de material beneficiado en pilas y en las muralla desarrolladas, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral como barras, picas, almocafre, los cachos, bateas y otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, con lo que podemos concluir que esta actividad se viene desarrollando desde hace más de 30 años de antigüedad."

Que conforme a lo anterior, se logró demostrar a través de las pruebas aportadas, tanto por el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ, como por el representante legal del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y el despacho de la Alcaldía del Municipio de Timbiquí y las aportadas en campo por los mineros visitados en sus frentes de trabajo, que las personas relacionadas en la tabla que precede y relacionados tanto en el Informe de Visita No. 413 de 13 de septiembre de 2017 como en el Informe de Verificación de la documentación No. 417 de 19 de septiembre de 2017, que llevan más de 30 años realizando actividades de extracción de mineral de oro dentro de los polígonos del área de reserva especial a declarar y delimitar por esta entidad. De igual forma, la misma entidad municipal, expide posteriormente certificación (folio 547 -548), en donde da cuenta de los trabajos mineros realizados por más de 30 años por las personas que fueron visitadas por esta Agencia durante la visita de verificación de la tradicionalidad realizada los días 4 al 11 de julio de 2017 (folio 511).

Que conforme al material probatorio aportado al expediente como de las recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado en el municipio de Timbiquí -Cauca, se concluye que las personas relacionadas en la Tabla No. 6 denominada "Identificación de frentes, Inventario de Mineros y Tradicionalidad" (folios 530 vuelto -532), cumplieron los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de mineral de oro en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca (folio 511).
3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla.

Que es de advertir, que frente a los señores AYDA MARIA SINISTERRA CASTRO con C.C. No. 1.059.444.611, HELI HINESTROZA VILLA con C.C. No. 16.867.147 y TEMISTOCLES SINISTERRA AMU con C.C. No. 76.276.980 quienes al igual actúan como peticionarios del área de reserva

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

especial, verificada su fecha de nacimiento se establece que los mismos eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no les era factible acreditar la condición de mineros tradicionales por su incapacidad legal, situación que los hace incurso en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 y revocadas en su integridad por la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma². Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

"(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Que ahora, frente a los demás peticionarios que se relacionan en la siguiente tabla, si bien es cierto, que se relacionan en la petición elevada por el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM TIMBIQUÍ (folios 3-4) y del representante legal del Consejo Comunitario Renacer Negro (folio 269 -275); así como en las certificaciones emitidas por el señor Alcalde del Municipio de Timbiquí (folios 3-4 y 230 -232), de la visita de verificación en campo que realizara el Grupo de Fomento durante los días 4 al 11 de julio de 2017 (folio 511 -540) y de las pruebas recaudadas en campo (folios 543- 785), se concluye que los mismos no fueron ubicados dentro de los frentes de trabajo relacionados en dicho informe (folios 530 -532) y que por tanto, no existe prueba alguna que demuestre que los mismos se dedican a realizar actividades de explotación de oro en el municipio de Timbiquí y que esta actividad se constituya en la principal fuente de ingresos; por tanto, se entrará a rechazar la petición elevada por las personas que se relacionan a continuación:

² **ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	PERSONAS QUE NO DEMOSTRARON TRABAJOS MINEROS	C.C.
1	Harold Bonilla Sinisterra	14.677.195
2	Elsa Mina Ocoro	31.922.083
3	Luis Heider Vente Ocoro	76.280.027
4	Melba Ocoro	31.883.645
5	Dionicio Vente	4.779.415
6	Rosalino Bonilla Cuero	16.595.171
7	Yuleny Florez Zuñiga	25.719.107
8	Solena Angulo Herrera	25.718.562
9	Ninfa Stella Ocoro Ocoro	25.717.189
10	Severiana Hernandez de Vente	25.727.187
11	Agustina Vente Hernández	25.717.239
12	Manuel Antonio Ocoro Carabalí	4.782.581
13	Haminton Hernández Noviteño	1.130.645.784
14	Amparo Ocoro Cuero	1.064.486.461
15	Dominga Ocoro	25.727.314
16	Georgina Ocoro Hernandez	38.441.762
17	Tania Valencia Vásquez	25.719.139
18	Edgar Aragon Zuñiga	16.486.080
19	Ana María Valencia Angulo	25.716.779
20	Felipe Amu	4.782.505
21	Wilfrido Grueso Castro	4.779.811
22	Cesar Hinestroza Vente	76.339.574
23	Leila Yamir López Sinisterra	25.718.372
24	Leoncia Vente	25.716.944
25	Cirilo Vente Arrechea	76.339.062
26	Edward Sinisterra Gómez	76.339.308
27	Gertrudis Sinisterra Amu	25.717.712
28	Daisi Riascos Florez	25.718.642
29	Nelly Alegría Aragon	25.717.855
30	Eustorgio Vente Pinillo	76.339.563
31	Amada Valencia Vente	39.689.694

No.	PERSONAS QUE NO DEMOSTRARON TRABAJOS MINEROS	C.C.
32	Nelcy Amu Viafara	25.718.168
33	Mariela Vente Gómez	25.718.383
34	Lucy Sinisterra Banguera	25.719.102
35	Omar García Cuenu	4.779.915
36	Leyda Alicia Estacio Amu	48.664.223
37	Marcelino Sinisterra Bonilla	4.779.072
38	Rufa Banguera Lemos	25.436.496
39	Leonor Hinestroza Valencia	25.717.847
40	Deyanira Cundumi Cuero	25.717.669
41	Urbana Vasquez	25.727.381
42	María Francisca Amu Ocoro	25.727.455
43	Olga Levia Amu Chala	25.717.825
44	Salustiana Amu	25.727.254
45	Celinda Bonilla Cuero	25.717.838
46	Obdulia Bonilla Cuero	66.943.046
47	Dario Bonila	1.524.914
48	Luz Marina Sinisterra Amu	31.627.041
49	Sabino Angulo	4.782.504
50	Andres Amu Estacio	4.779.736
51	Nubia Sinisterra Zuñiga	25.727.475
52	Manuel Santo Herrera Lerma	4.782.610
53	Cristobalina Herrera Flórez	25.717.404
54	Ramira Vente Hinestroza	25.717.506
55	Luz Nery Florez Chala	25.717.562
56	Felizo Hinestroza Arrechea	76.339.077
57	Levinio Nuñez Saa	76.277.378
58	Edinson Palomino Hurtado	16.891.159
59	Wilber Florez López	76.339.926
60	David Vente Vente	76.277.731
61	Andres Hurtado Hurtado	94.328.593
62	Adalberto Arrechea Diaz	16.452.013

Que frente al tema del rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Frente a esta causal de rechazo, es pertinente indicar, que los precitados no cumplen con las exigencias contempladas en las normas que regulan la materia, esto es: artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que "La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales". En el caso que nos ocupa, los mismos no demostraron que vengán realizando actividades de explotación minera de oro en el municipio de Timbiquí –Cauca al no ser ubicado en los frentes de explotación visitados e indicados por los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial en dicha municipalidad; por tanto, no serán tenidos en cuenta como parte de la comunidad minera que demostró la antigüedad de sus trabajos mineros los cuales son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, hoy revocadas por la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 en donde se establecen los criterios para declarar y delimitar áreas de reserva especial para comunidades mineras, se debe acoger lo dispuesto en las definiciones allí contempladas y tomadas de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" sobre comunidad minera y explotaciones tradicionales en los siguientes términos:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales."

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de oro en el municipio de Timbiquí – departamento del Cauca, el Grupo de Fomento procedió a determinar el polígono final del área de reserva especial atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 515 del Informe de visita de tradicionalidad No. 413 de 13 de septiembre de 2017 con su correspondiente informe de alcance visible a folios 801 al 805, en donde se concluye y recomienda:

"(...)

- *Se concluye que se debe declarar y delimitar como área de reserva especial, el área libre resultante del ANM-CAL-0205-17 y ANM-RG-3296-17 del 19 de octubre de 2017 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 362,699 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca con las siguientes coordenadas: (...)"*

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca, para la explotación de mineral

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

de oro, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma (folio 530):

(...)

15. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, y bachillerato si terminar.
- b) El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
- c) el 100% se ubica en la parte Rural.
- d) El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- e) El 100% cuentan con servicio de energía por medio de planta y no se cuenta con servicio de agua potable y gas natural.

La delimitación del área de reserva especial Timbiquí beneficiaria directamente a un grupo de (184) familias que corresponde a los solicitantes e indirectamente a un número indeterminados de persona (empleados de esta actividad) número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)"

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí -departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Timbiquí -departamento del Cauca para la extracción de oro, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0205-17 y reporte Gráfico ANM-RG-3296-17 (folios 808 -810) y con un área total de 363,698 hectáreas divididas en dos (2) Polígonos que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, en donde el Polígono 1 tiene un área total de 298,055 hectáreas y el Polígono 2 un área de 65,644 hectáreas.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto -Ley 019 de 2012, establece lo siguiente:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradicionalidad y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de declarar y delimitar y que se relacionan a continuación :

No.		COORDENADAS		BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
No.	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	NOMBRE	CEDULA
1	FRENTE No.1	950121 949594 948939 948888 948610	770566 769620 770313 770289 770165	EFREN SINISTERRA CARABALI	76.339.530
2				TIRSON GRUESO CONGOLINO	4.782.584
3				VIDAL GRUESO MINA	4.782.629
4				ISABELINA ANGULO VENTE	25.717.823
5				LUIS ALBERTO VENTE HERNANDEZ	4.782.553
6				DARINSON BONILA CUERO	76.339.960
7				ARIS SINISTERRA HERNANDEZ	16.919.260
8				JHON GENER BONILLA GARCIA	16.986.602
9				JUSTINO KLINGER OCORO	4.782.582
10				JAIR HERNANDEZ CUERO	76.339.946
11				LUIS ALBERTO SINISTERRA	4.782.538
12				HENRRY TORRES GRUESO	7.782.596

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
		ESTE	NORTE	NOMBRE	CEDULA
13	FRENTE No.2	946907 947026	772516 772398	NILSON VENTE VENTE	1.064.489.300
14				JOSE DEL CARMEN VASQUEZ VILLA	94.042.710
15				AVELINO SINISTERRA BONILLA	4.782.543
16				ABRAHAN PINILLO SINISTERRA	4.782.044
17				BERNARDO ZUÑIGA ESTACIO	4.782.618
18				JORGE HERNANDEZ GRUESO	4.782.536
19				BAIRON MONTAÑO ESTACIO	76.280.010
20				JHON JAIRO HURTADO OCORO	6.228.346
21				FREDY SINISTERRA OCORO	6.227.696
22				DOLORES CUERO MONTAÑO	25.727.389
23				ANGEL MARIA SAA SAA	6.265.417
24				OCTAVINO VASQUEZ VILLA	94.470.237
25				LUZ ARAY HERNANDEZ OCORO	25.727.486
26				ABEL BONILLA OCORO	14.471.339
27				ELADIO GRUESO VENTE	16.610.324
28				CARMEN SANCHEZ VILLA	29.875.684
29				MARIA JUANA AIDEE HINESTROZA PERLAZA	31.852.422
30				LILI CHALA DIAZ	25.727.438
31				LEORGIO ANGULO SINISTERRA	4.782.577
32				JUSTA SOLIZ	25.727.412
33				MARIA ELINA RAMIREZ ANGULO	25.717.416
34	SORAIDA GRUESO OCORO	25.727.428			
35	HORACIO HERNANDEZ GRUESO	16.488.009			
36	ABAD BONILLA HINESTROZA	16.864.628			
37	PASCUALA GRUESO QUINTERO	25.727.429			
38	EMETERIO VENTE DALLESTEROS	16.703.401			
39	LENDER TORRES SINISTERRA	16.865.691			
40	ABELARDO SANCHEZ AMU	76.339.529			
41	DIMAS ANGULO DIAZ	76.312.167			
42	GILBERTO CARABALI SINISTERRA	4.779.313			
43	SALOMON CUERO CHALA	76.339.943			
44	FRENTE No.3	945423	773664	AQUILINO GRUESO FLOREZ	17188978
45	FRENTE No.4	945111	773812	INOSENCIO BONILLA VENTE	79.430.301
46				ALBERTINO SINISTERRA AMU	6.098.355
47				NORMAN KLINGER OCORO	4.779.510
48				MANUEL DE JESUS CUERO VASQUEZ	76.339.080
49				BAESA AMU CHALA	25.727.483
50				CLEMENTINA CARABALI AMU	25.717.710
51				FLORENTINO BONILLA AMU	4.779.891
52				ROSALBINA RAMIREZ VASQUEZ	25.727.449
53				NEFE VENTE BALLESTERO	25.727.436

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.		COORDENADAS		BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
No.	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	NOMBRE	CEDULA
54	FRENTE No.5	946901	774452	FELIX MARIA KLINGER OCORO	4.779.833
55				MANUEL ESPERANZA HERNANDEZ ANGULO	76.339.537
56				ERLINDA AMU CHALA	25.717.241
57				ANA LUCIA CUERO OCORO	25.717.818
58				NATIVIDAD GRUESO QUINTERO	29.122.272
59				DELLY LERMA OCORO	25.717.871
60				LUZ MARINA AMU CHALA	25.727.434
61				ANGEL BENITO OCORO	4.779.797
62				NUVIA SINISTERRA ZUÑIGA	25.727.475
63				LUIS BELTRAN SINISTERRA	76.339.541
64				EFRAIN VENTE DIAZ	16.473.738
65				MATILDE VILLA VENTE	25.727.272
66				PIOQUINTO VASQUEZ VENTE	1.524.985
67	ALEJANDRO VENTE HERNANDEZ	4.782.638			
68	NELLY SINISTERRA BANGUERO	66.929.888			
69	JESUS ESTACIO CONGOLINO	4.782.534			
70	SATURNINO GRUESO HERRERA	4.779.050			
71	CARLOS GRUESO CASTRO	4.782.635			
72	LEYZER SINISTERRA AMU	76.279.998			
73	MERY LUZ VALLECILLA OCORO	25.727.423			
74	ROSENDO GRUESO VENTE	4.779.676			
75	LEONIDAS BONILLA AMU	4.782.588			
76	GRACIELA HERNANDEZ GRUESO	31.388.166			
77	FELIX MARIA CARABALI VENTE	16.473.122			
78	GERONIMO HERNANDEZ GRUESO	4.782.542			
79	MARCELINO ZUÑIGA HINESTROZA	14.990.396			
80	ZORANA BONILLA HERNANDEZ	25.727.444			
81	MODESTO VIDAL VENTE	76.339.715			
82	BENIGNO BONILLA SINISTERRA	16.512.712			
83	FROILAN HINESTROZA ZUÑIGA	16.512.826			
84	HONORIA AMU	25.727.347			
85	ELADIO HINESTROZA ZUÑIGA	76.279.994			
86	LUZ DEL ALBA SINISTERRA CARABALI	1.064.486.486			
87	DOMINGA VENTE HERNANDEZ	25.718.213			
88	ERNESTO OCORO ESTACIO	16.883.957			
89	VALERIANA SINISTERRA CONGOLINO	25.717.134			
90	MANUEL SANTO PIEDRAHITA VENTE	16.472.574			
91	CELINDA AMU HERRERA	25.717.837			
92	CLEMENTE CARABALI GRUESO	16.469.019			

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
		ESTE	NORTE	NOMBRE	CEDULA
93					
94				ALBERTO OCORO CUERO	76.339.539
95				PEDRO JOSE SINISTERRA OCORO	16.665.660
96				DOLORES OCORO LEMOS	25.718.557
97				SALOMON CARABALI GRUESO	16.476.070
98				ALEXIS LERMA SINISTERRA	94.529.673
99				MANUEL BONILLA AMU	16.483.804
100				MANUEL ISABEL GRUESO SINISTERRA	76.339.954
101				ENEIDA CUERO VENTE	25.718.684
102				CRISTIANO GRUESO PERLZA	76.339.876
103				SANDRA BONILLA SINISTERRA	25.727.460
104				DANIEL VIDAL ERAZO	4.782.512
105				CARMEN PIEDRAHITA VENTE	4.782.583
106				ERLEN VENTE AMU	14.473.298
107				FELICIDAD CARABALI ROJAS	25.727.482
108				TRINIDAD ZUÑIGA AMU	4.782.606
109				MARTHA VENTE CUERO	25.718.315
110				ENECIS EUCARIS MOSQUERA CARABALI	25.718.574
111				HERMINZA GARCIA DIAZ	48.664.511
112				PABLO BONILLA SINISTERRA	16.471.315
113				GREGORIA HINESTROZA ZUÑIGA	66.939.055
114	FRENTE No.7	945044	775068	ESCOLASTICA VALENCIA AMU	29.254.432
115				GERTRUDIS ESTACIO VILLA	1.064.488.812
116				ANA LILIANA ANGULO TORRES	1.064.486.505
117				MARTHA VENTE PERLAZA	25.719.109
118				BARBARA SINISTERRA BONILLA	25.727.443
119				CENEIDA CONGOLINO ZUÑIGA	25.717.312
120				BETSAIDA ZUÑIGA CHALA	38.510.117
121				JOSE EUSTAQUIO DIAZ LERMA	4.779.900
122				HERMINSUL GRUESO SINISTERRA	76.339.034
123				MARLON MONTAÑO ESTACIO	76.339.979
124				WILBER ESTACIO DIAZ	76.280.004
125				FANNY BONILLA GRUESO	38.470.602
126				MARTHA VENTE PIEDRAHITA	25.727.466
127				FAUSTO GRUESO QUINTERO	4.782.571
128	FRENTE No.8	944521	774962	HELIBERT GRUESO PERLAZA	16.498.234
129				LUCY CANCHIMBO CARABALI	25.718.368
130				ZORANA ANGULO SINISTERRA	25.727.468
131				SATURNINO ZUÑIGA CHALA	4.779.906
132				ANA DE JESUS ANGULO DIAZ	25.727.448
				DELFINA SINISTERRA BALLESTEROS	25.727.402

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí --departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.		COORDENADAS		BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
No.	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	NOMBRE	CEDULA
133				HELIBERT GRUESO PERLAZA	16.498.234
134				YES MILENA BONILLA SINISTERRA	25.718.630
135				VICENTE ANGULO DIAZ	4.779.734
136				JESUS ANTONIO ESTACIO DIAZ	14.605.816
137				ISABEL YIME CARABALI	25.717.398
138				ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031
139				JULIAN MINA VASQUEZ	76.280.013
140				DORIS JIMENEZ SINISTERRA	66.736.513
141				PARMENIA NUÑEZ SINISTERRA	25.721.410
142				GABRIEL GRUESO	1.524.946
143				ANA JULIA SINISTERRA BONILLA	25.716.868
144				ERLINDA BONILLA BONILLA	25.727.445
145				SANTO GRUESO CARABALI	25.717.820
146	FRENTE No.9	944601	774872	REMEDIO SINISTERRA BONILLA	25.727.354
147				MARIA GRUESO OCORO	25.727.319
148				EUDOXIO CHALA GRUESO	76.339.039
149				ANGEL BENITO GRUESO OCORO	4.779.643
150				BENEDICTA GRUESO OCORO	25.727.352
151				SEBASTIAN GRUESO AMU	1.524.997
152				JUAN BONILLA DE SINESTERRA	25.727.194
153				CAYETANO ZUÑIGA HERNANDEZ	1.524.973
154				OFELIA SINESTERRA BONILLA	31.375.502
155				JUANA BONILLA HERNANADEZ	25.727.450
156				JUANA BONILLA CARABALI	25.727.425
157				MILITINA SINISTERRA BONILLA	25.727.390
158				JESUS CHALA CUERO	4.782.545
159				ALCADI BONILLA BONILLA	4.779.531
160				ZURY VENTE CUERO	25.718.117
161				YAMILE CUERO BONILLA	25.718.905
162				SERVERO HERNANDEZ OCORO	4.782.532
163				FRANCISCO CARABALI	16.500.219
164				ANTONIO DIAZ CUERO	76.279.844
165	FRENTE No.10	945837	773879	BERSABET CUERO MONTAÑO	25.727.431
166				HELEODORA HERRERA CUERO	25.727.414
167				NELLY HERRERA CUERO	25.727.424
168				MERQUIADES CUERO OCORO	76.339.705
169				ENMA CUERO MONTAÑO	25.717.822
170				SISMENA CUERO MONTAÑO	25.717.821
171				CERAFINA CUERO OCORO	25.727.398
172				EUSTAQUIO CUERO VENTE	4.782.591
173				CESAR CUERO MONTAÑO	4.782.576
174				ORFA SINISTERRA CUERO	25.718.231

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí—departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
		ESTE	NORTE	NOMBRE	CEDULA
175				MANUEL DE JESUS GRUESO VENTE	16.467.317
176				MELIDA DIAZ	25.727.393
177				LUZ DARIS HERNANDEZ VENTE	66.941.360
178				JUANA CUERO VENTE	38.995.780
179				MIRYAM OCORO	25.727,42
180				SIMONA CUERO FLOREZ	25.727.049
181				FLOR MARIA BONILLA AMU	6.160.445
182				VICTOR MANUEL VENTE GRUESO	25.717.379
183	FRENTE No.11	943883	773249	ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031
	FRENTE No.12	944596	774276		

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en forma solidaria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí -departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Timbiquí -Cauca, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546³ de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca, para la explotación de mineral de oro, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 363,698 hectáreas, divididas en dos (2) polígonos a saber: Polígono 1 con un área de 298,055 hectáreas y Polígono 2 con una extensión de 65,644 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL -0205-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-3296-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	341
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIMBIQUÍ - CAUCA
AREA TOTAL	363,698 Hectáreas

ALINDERACIÓN POLÍGONO 1: 298,055 Hectáreas:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	772059.1	947110.8	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	772059.1	947110.8	NW 50° 39' 56.82"	3427.23 Mts
2 - 3	774231.4	944460.0	NE 36° 27' 48.92"	232.7 Mts
3 - 4	774418.6	944598.3	SE 80° 31' 13.08"	1201.61 Mts
4 - 5	774220.7	945783.5	NE 72° 55' 54.3"	1215.59 Mts

³ **PARÁGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
5 - 6	774577.5	946945.5	SE 55° 26' 20.69"	100.82 Mts
6 - 7	774520.3	947028.6	SW 7° 45' 51.17"	1113.71 Mts
7 - 8	773416.8	946878.1	SE 15° 12' 12.7"	1075.2 Mts
8 - 1	772379.2	947160.1	SW 8° 44' 51.24"	323.87 Mts

ALINDERACIÓN POLÍGONO 2: 65,644 Hectáreas:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	771355.4	950028.1	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	771355.4	950028.1	SE 68° 33' 8.16"	716.36 Mts
2 - 3	771093.5	950694.8	SW 30° 14' 26.17"	841.65 Mts
3 - 4	770366.4	950271.0	NW 78° 48' 17.6"	776.78 Mts
4 - 1	770517.2	949509.0	NE 31° 46' 13.37"	985.98 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CEDULA
1	EFREN SINISTERRA CARABALI	76.339.530
2	TIRSON GRUESO CONGOLINO	4.782.584
3	VIDAL GRUESO MINA	4.782.629
4	ISABELINA ANGULO VENDE	25.717.823
5	LUIS ALBERTO VENDE HERNANDEZ	4.782.553
6	DARINSON BONILLA CUERO	76.339.960
7	ARIS SINISTERRA HERNANDEZ	16.919.260
8	JHON GENER BONILLA GARCIA	16.986.602
9	JUSTINO KLINGER OCORO	4.782.582
10	JAIR HERNANDEZ CUERO	76.339.946
11	LUIS ALBERTO SINISTERRA	4.782.538
12	HENRRY TORRES GRUESO	4.782.596
13	NILSON VENDE VENDE	1.064.489.300
14	JOSE DEL CARMEN VASQUEZ VILLA	94.042.710

No.	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CEDULA
15	AVELINO SINISTERRA BONILLA	4.782.543
16	ABRAHAN PINILLO SINISTERRA	4.782.044
17	BERNARDO ZUÑIGA ESTACIO	4.782.618
18	JORGE HERNANDEZ GRUESO	4.782.536
19	BAIRON MONTAÑO ESTACIO	76.280.010
20	JHON JAIRO HURTADO OCORO	6.228.346
21	FREDY SINISTERRA OCORO	6.227.696
22	DOLORES CUERO MONTAÑO	25.727.389
23	ANGEL MARIA SAA SAA	6.265.417
24	OCTAVINO VASQUEZ VILLA	94.470.237
25	LUZ ARAY HERNANDEZ OCORO	25.727.486
26	ABEL BONILLA OCORO	14.471.339
27	ELADIO GRUESO VENDE	16.610.324
28	CARMEN SANCHEZ VILLA	29.875.684

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí - departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CEDULA
29	MARIA JUANA AIDEE HINESTROZA PERLAZA	31.852.422
30	LILI CHALA DIAZ	25.727.438
31	LEORGIO ANGULO SINISTERRA	4.782.577
32	JUSTA SOLIZ	25.727.412
33	MARIA ELINA RAMIREZ ANGULO	25.717.416
34	SORAIDA GRUESO OCORO	25.727.428
35	HORACIO HERNANDEZ GRUESO	16.488.009
36	ABAD BONILLA HINESTROZA	16.864.628
37	PASCUALA GRUESO QUINTERO	25.727.429
38	EMETERIO VENTE DALLESTROS	16.703.401
39	LENDER TORRES SINISTERRA	16.865.691
40	ABELARDO SANCHEZ AMU	76.339.529
41	DIMAS ANGULO DIAZ	76.312.167
42	GILBERTO CARABALI SINISTERRA	4.779.313
43	SALOMON CUERO CHALA	76.339.943
44	AQUILINO GRUESO FLOREZ	17188978
45	INOSENCIO BONILLA VENTE	79.430.301
46	ALBERTINO SINISTERRA AMU	6.098.355
47	NORMAN KLINGER OCORO	4.779.510
48	MANUEL DE JESUS CUERO VASQUEZ	76.339.080
49	BAESA AMU CHALA	25.727.483
50	CLEMENTINA CARABALI AMU	25.717.710
51	FLORENTINO BONILLA AMU	4.779.891
52	ROSALBINA RAMIREZ VASQUEZ	25.727.449
53	NEFE VENTE BALLESTERO	25.727.436
54	FELIX MARIA KLINGER OCORO	4.779.833
55	MANUEL ESPERANZA HERNANDEZ ANGULO	76.339.537
56	ERLINDA AMU CHALA	25.717.241
57	ANA LUCIA CUERO OCORO	25.717.818
58	NATIVIDAD GRUESO QUINTERO	29.122.272
59	DELLY LERMA OCORO	25.717.871
60	LUZ MARINA AMU CHALA	25.727.434
61	ANGEL BENITO OCORO	4.779.797
62	NUVIA SINISTERRA ZUÑIGA	25.727.475
63	LUIS BELTRAN SINISTERRA	76.339.541
64	EFRAIN VENTE DIAZ	16.473.738
65	MATILDE VILLA VENTE	25.727.272
66	PIOQUINTO VASQUEZ VENTE	1.524.985
67	ALEJANDRO VENTE HERNANDEZ	4.782.638
68	NELLY SINISTERRA BANGUERO	66.929.888
69	JESUS ESTACIO CONGOLINO	4.782.534

No.	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CEDULA
70	SATURNINO GRUESO HERRERA	4.779.050
71	CARLOS GRUESO CASTRO	4.782.635
72	LEYZER SINISTERRA AMU	76.279.998
73	MERY LUZ VALLECILLA OCORO	25.727.423
74	ROSENDO GRUESO VENTE	4.779.676
75	LEONIDAS BONILLA AMU	4.782.588
76	GRACIELA HERNANDEZ GRUESO	31.388.166
77	FELIX MARIA CARABALI VENTE	16.473.122
78	GERONIMO HERNANDEZ GRUESO	4.782.542
79	MARCELINO ZUÑIGA HINESTROZA	14.990.396
80	ZORANA BONILLA HERNANDEZ	25.727.444
81	MODESTO VIDAL VENTE	76.339.715
82	BENIGNO BONILLA SINISTERRA	16.512.712
83	FROILAN HINESTROZA ZUÑIGA	16.512.826
84	HONORIA AMU	25.727.347
85	ELADIO HINESTROZA ZUÑIGA	76.279.994
86	LUZ DEL ALBA SINISTERRA CARABALI	1.064.486.486
87	DOMINGA VENTE HERNANDEZ	25.718.213
88	ERNESTO OCORO ESTACIO	16.883.957
89	VALERIANA SINISTERRA CONGOLINO	25.717.134
90	MANUEL SANTO PIEDRAHITA VENTE	16.472.574
91	CELINDA AMU HERRERA	25.717.837
92	CLEMENTE CARABALI GRUESO	16.469.019
93	ALBERTO OCORO CUERO	76.339.539
94	PEDRO JOSE SINISTERRA OCORO	16.665.660
95	DOLORES OCORO LEMOS	25.718.557
96	SALOMON CARABALI GRUESO	16.476.070
97	ALEXIS LERMA SINISTERRA	94.529.673
98	MANUEL BONILLA AMU	16.483.804
99	MANUEL ISABEL GRUESO SINISTERRA	76.339.954
100	ENEIDA CUERO VENTE	25.718.684
101	CRISTINIANO GRUESO PERLAZA	76.339.876
102	SANDRA BONILLA SINISTERRA	25.727.460
103	DANIEL VIDAL ERAZO	4.782.512
104	CARMEN PIEDRAHITA VENTE	4.782.583
105	ERLEN VENTE AMU	14.473.298
106	FELICIDAD CARABALI ROJAS	25.727.482
107	TRINIDAD ZUÑIGA AMU	4.782.606
108	MARTHA VENTE CUERO	25.718.315
109	ENECIS EUCARIS MOSQUERA CARABALI	25.718.574

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CEDULA
110	HERMINZA GARCIA DIAZ	48.664.511
111	PABLO BONILLA SINISTERRA	16.471.315
112	GREGORIA HINESTROZA ZUÑIGA	66.939.055
113	ESCOLASTICA VALENCIA AMU	29.254.432
114	GERTRUDIS ESTACIO VILLA	1.064.488.812
115	ANA LILIANA ANGULO TORRES	1.064.486.505
116	MARTHA VENTE PERLAZA	25.719.109
117	BARBARA SINISTERRA BONILLA	25.727.443
118	CENEIDA CONGOLINO ZUÑIGA	25.717.312
119	BETSAIDA ZUÑIGA CHALA	38.510.117
120	JOSE EUSTAQUIO DIAZ LERMA	4.779.900
121	HERMINSUL GRUESO SINISTERRA	76.339.034
122	MARLON MONTAÑO ESTACIO	76.339.979
123	WILBER ESTACIO DIAZ	76.280.004
124	FANNY BONILLA GRUESO	38.470.602
125	MARTHA VENTE PIEDRAHITA	25.727.466
126	FAUSTO GRUESO QUINTERO	4.782.571
127	HELIBERT GRUESO PERLAZA	16.498.234
128	LUCY CANCHIMBO CARABALI	25.718.368
129	ZORANA ANGULO SINISTERRA	25.727.468
130	SATURNINO ZUÑIGA CHALA	4.779.906
131	ANA DE JESUS ANGULO DIAZ	25.727.448
132	DELFINA SINISTERRA BALLESTEROS	25.727.402
133	YES MILENA BONILLA SINISTERRA	25.718.630
134	VICENTE ANGULO DIAZ	4.779.734
135	JESUS ANTONIO ESTACIO DIAZ	14.605.816
136	ISABEL YIME CARABALI	25.717.398
137	ALCIDES BONILLA SINISTERRA	14.475.031
138	JULIAN MINA VASQUEZ	76.280.013
139	DORIS JIMENEZ SINISTERRA	66.736.513
140	PARMENIA NUÑEZ SINISTERRA	25.721.410
141	GABRIEL GRUESO	1.524.946
142	ANA JULIA SINISTERRA BONILLA	25.716.868
143	ERLINDA BONILLA BONILLA	25.727.445
144	SANTO GRUESO CARABALI	25.717.820
145	REMEDIO SINISTERRA BONILLA	25.727.354
146	MARIA GRUESO OCORO	25.727.319

No.	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CEDULA
147	EUDOXIO CHALA GRUESO	76.339.039
148	ANGEL BENITO GRUESO OCORO	4.779.643
149	BENEDICTA GRUESO OCORO	25.727.352
150	SEBASTIAN GRUESO AMU	1.524.997
151	JUAN BONILLA DE SINISTERRA	25.727.194
152	CAYETANO ZUÑIGA HERNANDEZ	1.524.973
153	OFELIA SINISTERRA BONILLA	31.375.502
154	JUANA BONILLA HERNANDEZ	25.727.450
155	JUANA BONILLA CARABALI	25.727.425
156	MILITINA SINISTERRA BONILLA	25.727.390
157	JESUS CHALA CUERO	4.782.545
158	ALCADI BONILLA BONILLA	4.779.531
159	ZURY VENTE CUERO	25.718.117
160	YAMILE CUERO BONILLA	25.718.905
161	SERVERO HERNANDEZ OCORO	4.782.532
162	FRANCISCO CARABALI	16.500.219
163	ANTONIO DIAZ CUERO	76.279.844
164	BERSABET CUERO MONTAÑO	25.727.431
165	HELEODORA HERRERA CUERO	25.727.414
166	NELLY HERRERA CUERO	25.727.424
167	MERQUIADES CUERO OCORO	76.339.705
168	ENMA CUERO MONTAÑO	25.717.822
169	SISMENA CUERO MONTAÑO	25.717.821
170	CERAFINA CUERO OCORO	25.727.398
171	EUSTAQUIO CUERO VENTE	4.782.591
172	CESAR CUERO MONTAÑO	4.782.576
173	ORFA SINISTERRA CUERO	25.718.231
174	MANUEL DE JESUS GRUESO VENTE	16.467.317
175	MELIDA DIAZ	25.727.393
176	LUZ DARIS HERNANDEZ VENTE	66.941.360
177	JUANA CUERO VENTE	38.995.780
178	MIRYAM OCORO	25.727.416
179	SIMONA CUERO FLOREZ	25.727.049
180	FLOR MARIA BONILLA AMU	25717379
181	VICTOR MANUEL VENTE GRUESO	6160445

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
2. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
3. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
4. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
5. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

6. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
7. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
8. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
9. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Timbiquí -Cauca, presentada por la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM –TIMBIQUÍ, con NIT 900630476-1 (folios 5 -14), a través de su representante legal, señor JHON JAIRO HURTADO OCORO y del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO a través de su representante legal, señor EDUAR HERRERA PINILLO, identificado con la C.C. No. 94441092, o quien haga sus veces, frente a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

No.	NOMBRE	C.C.
1	Harold Bonilla Sinisterra	14.677.195
2	Elsa Mina Ocoro	31.922.083
3	Luis Heider Vente Ocoro	76.280.027
4	Melba Ocoro	31.883.645
5	Dionicio Vente	4.779.415
6	Rosalino Bonilla Cuero	16.595.171
7	Yuleny Florez Zuñiga	25.719.107
8	Solena Angulo Herrera	25.718.562
9	Ninfa Stella Ocoro Ocoro	25.717.189
10	Severiana Hernandez de Vente	25.727.187
11	Agustina Vente Hernández	25.717.239
12	Manuel Antonio Ocoro Carabalí	4.782.581
13	Haminton Hernández Noviteño	1.130.645.784

No.	NOMBRE	C.C.
14	Amparo Ocoro Cuero	1.064.486.461
15	Dominga Ocoro	25.727.314
16	Georgina Ocoro Hernandez	38.441.762
17	Tania Valencia Vásquez	25.719.139
18	Edgar Aragon Zuñiga	16.486.080
19	Ana María Valencia Angulo	25.716.779
20	Felipe Amu	4.782.505
21	Wilfrido Grueso Castro	4.779.811
22	Cesar Hinestroza Vente	76.339.574
23	Leila Yamir López Sinisterra	25.718.372
24	Leoncia Vente	25.716.944
25	Cirilo Vente Arrechea	76.339.062
26	Edward Sinisterra Gómez	76.339.308

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C.
27	Gertrudis Sinisterra Amu	25.717.712
28	Daisi Riascos Florez	25.718.642
29	Nelly Alegria Aragon	25.717.855
30	Eustorgio Vente Pinillo	76.339.563
31	Amada Valencia Vente	39.689.694
32	Nelcy Amu Viafara	25.718.168
33	Mariela Vente Gómez	25.718.383
34	Lucy Sinisterra Banguera	25.719.102
35	Omar García Cuenu	4.779.915
36	Leyda Alicia Estacio Amu	48.664.223
37	Marcelino Sinisterra Bonilla	4.779.072
38	Rufa Banguera Lemos	25.436.496
39	Leonor Hinestroza Valencia	25.717.847
40	Deyanira Cundumi Cuero	25.717.669
41	Urbana Vasquez	25.727.381
42	María Francisca Amu Ocoro	25.727.455
43	Olga Levia Amu Chala	25.717.825
44	Salustiana Amu	25.727.254
45	Celinda Bonilla Cuero	25.717.838
46	Obdulia Bonilla Cuero	66.943.046

No.	NOMBRE	C.C.
47	Dario Bonila	1.524.914
48	Luz Marina Sinisterra Amu	31.627.041
49	Sabino Angulo	4.782.504
50	Andres Amu Estacio	4.779.736
51	Nubia Sinisterra Zuñiga	25.727.475
52	Manuel Santo Herrera Lerma	4.782.610
53	Cristobalina Herrera Flórez	25.717.404
54	Ramira Vente Hinestroza	25.717.506
55	Luz Nery Florez Chala	25.717.562
56	Felizo Hinestroza Arrechea	76.339.077
57	Levinio Nuñez Saa	76.277.378
58	Edinson Palomino Hurtado	16.891.159
59	Wilber Florez López	76.339.926
60	David Vente Vente	76.277.731
61	Andres Hurtado Hurtado	94.328.593
62	Adalberto Arrechea Diaz	16.452.013
63	Ayda Maria Sinisterra Castro	1.059.444.611
64	Heli Hinestroza Villa	16.867.147
65	Temistocles Sinisterra Amu	76.276.980

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo octavo de la presente Resolución y a la ASOCIACIÓN DE MINEROS AURUM –TIMBIQUÍ, con NIT 900630476-1 (folios 5-14), a través de su representante legal, señor JHON JAIRO HURTADO OCORO y al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO a través de su representante legal, señor EDUAR HERRERA PINILLO, identificado con la C.C. No. 94441092, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Timbiquí –Cauca, al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Napi y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Timbiquí –departamento del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20165510218812, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

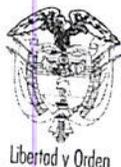
Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPE
Vo.Bo. Rosa Fernanda Rodríguez.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 245

(09 OCT. 2017)

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todos los"

1223

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Que la petición se presentó inicialmente en favor de las siguientes personas¹:

Tabla 1. Listado inicial de solicitantes

No.	NOMBRE	C.C.
1	Mickol Gomez Joya	79.711.887
2	Marco Antonio Fernandez Araque	9.528.211
3	Omar Barajas Estupiñan	4.207.293
4	Juan Crisostomo Pardo Zamudio	4.168.232
5	Ernesto Gutierrez	No se identifica- Ni aporta cédula de ciudadanía
6	Stella Cardenas	No se identifica- Ni aporta cédula de ciudadanía
7	Diego Fernando Barajas	No se identifica- Ni aporta cédula de ciudadanía
8	David Mora Reyes	4.206.979
9	Edwin Javier Fernandez Cadena	1.052.399.620
10	Jenny Ávila	No se identifica
11	Rito María Montañez Parada	77.009.979
12	Santos Silva Silva	4.207.149
13	María Nazareth Nova	No se identifica- Ni aporta cédula de ciudadanía
14	Olga Lucia Pérez Orozco	1.056.054.181 No aporta cédula de ciudadanía
15	José Nairo Barajas	1.056.868.248 No aporta cédula de ciudadanía
16	Robert Dario Gómez	4.247.410 No aporta cédula de ciudadanía
17	Guillermo Aparicio	4.254.509 No aporta cédula de ciudadanía
18	Emiliano Velandia	1.147.899 No aporta cédula de ciudadanía
19	María Claudia Ávila	24.059.760 No aporta cédula de ciudadanía
20	Jorge Saavedra	74.326.643 No aporta cédula de ciudadanía
21	Jaime Gómez Pérez	1.114.057 No aporta cédula de ciudadanía

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

24	Rosalba León Ávila	No aporta cédula de ciudadanía 24.059.231
25	Daniel Angarita	No aporta cédula de ciudadanía 74.084.306
26	Alvaro Gómez	No aporta cédula de ciudadanía 4.245.148
27	Joaquín Sanabria	No aporta cédula de ciudadanía 4.247.012
28	Carmenza Aparicio	No aporta cédula de ciudadanía 24.059.744
29	Gloria Stela Sandoval	No aporta cédula de ciudadanía 24.065.017
30	Laureano Pineda	No aporta cédula de ciudadanía 4.245.481
31	Luis Aquilino Blanco	No aporta cédula de ciudadanía 4.266.776
32	Melba Quintero	No aporta cédula de ciudadanía 24.059.844
33	Jaime Gómez	No aporta cédula de ciudadanía 1.114.057
34	Águeda Barrera	No aporta cédula de ciudadanía 28.138.323

Solo se aportaron 8 fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los peticionarios (número 1, 3, 4, 7, 9, 10, 12 y 13), adjuntando otras copias de personas no relacionadas en la petición (ver folio 15 al 41).

Mediante oficio ANM No.20144100075441 de 12 de marzo de 2014, se requirió mayor información para complementar la solicitud, en los términos del art. 5º de la Resolución No.0205 de 2013 (fol.635-636), a lo cual mediante memorial con radicación ANM No.20149030035772 del 21 de abril de 2014, se allegaron; 2 folios remisorios, 534 anexos y 5 planos (fol. 638 a 1175); entre los que se certificaron y relacionaron los miembros activos de la asociación, aclarando que los solicitantes son:

Tabla 2. Listado subsanado de solicitantes²

1	ARAQUE MONTAÑEZ LUIS EDUARDO	74.321.555
2	ARAQUE SOLEDAD EDUARDO	19.134.645
3	ARAQUE VARGAS LUIS EDUARDO	4.258.324
4	ARISMENDY ARISMENDY JESÚS ANTONIO	80.431.552
5	AVELLANEDA GLORIA LUCIA	23.913.638

² 18 de estos coinciden con las 20 fotocopias de cédulas aportadas inicialmente; Reinaldo Velandía Gil con C.C.No.4.254.320 (fol.19), Jesús Antonio Arismendy con C.C.No.80.431.552 (fol.21), Lucinio Leal Cristiano con C.C.No.74.389.304 (fol.24), Carlos Eusebio Mejía con C.C.No.1.113.621 (fol.25), Hilario Martínez Gómez con C.C.No.4.245.658 (fol.26), Ana Elisa Ávila López con C.C.35.320.371 (fol.27), José Fabio Ávila López con C.C.No.19.144.836 (fol.28), Guillermo Miranda Velandía con C.C.No.1.142.387 (fol.29), José Ezequiel Ávila López con C.C.No.19.184.186 (fol.30), Rito Antonio Ávila López con C.C.No.19.070.735 (fol.31), Wilmar Adolfo Estupiñán Triana con C.C.No.1.053.664.611 (fol.33), Marco Julio Higuera Moreno con C.C.No.4.245.480 (fol.34), Segundo Montañez Nocobe con C.C.4.258.489 (fol.35), José de Jesús Pérez Miranda con C.C.No.4.245.365 (fol.36), Emilio Leal Riaño con C.C.No.74.389.860 (fol.37), Gustavo Rojas Orozco con C.C.No.4.245.632 (fol.38 y 41), Santos Silva Silva con C.C.No.4.207.149 (fol.39), Wilson Alexander Riaño con C.C.No.1.053.664.169 (fol.40). Adicionalmente, solo 11 de ellos coinciden con el listado inicial de solicitantes, por lo que se concluye que fueron ingresadas 15 personas más a la solicitud.

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

6	AVILA AVILA YENY	1.052.383.648
7	AVILA LÓPEZ ANA ELISA	35.320.371
8	AVILA LÓPEZ EZEQUIEL	19.184.186
9	AVILA LÓPEZ JOSÉ FABIO	19.144.836
10	AVILA LÓPEZ RITO ANTONIO	19.070.735
11	BARAJAS DIEGO FERNANDO	1.052.391.524
12	BARAJAS ESTUPIÑAN OMAR	4.207.293
13	BLANCO ARCENIO	7.213.539
14	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	7.179.082
15	ALARCÓN MESA LUIS ALEJANDRO	9.533.891
16	ESTUPIÑAN TRIANA WILMAR ADOLFO	1.053.664.611
17	FERNANDEZ AREQUE MARCO ANTONIO	9.528.211
18	FERNANDEZ CADENA EDWIN JAVIER	1.052.399.620
19	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	7.179.082
20	GOMEZ ELVER ALEXANDER	4.208.726
21	GOMEZ JAIME	1.114.057
22	GOMEZ JOYA MICKOL	79.711.887
23	GOMEZ MARTHA ELISA	24.009.368
24	GOMEZ NARCISO	79.163.870
25	MEJIA SANDOVAL CARLOS EUSEBIO	1.113.621
26	HIGUERA MORENO MARCO JULIO	4.245.480
27	LEAL CRISTIANO LICINIO	74.389.304
28	LEAL RIAÑO EMILIO	74.389.860
29	MARTINEZ GÓMEZ HILARIO	4.245.658
30	MEJIA SANDOVAL CARLOS EUSEBIO	1.113.621
31	MIRANDA VELANDIA GUILLERMO	1.142.387
32	MONGUI VELANDIA DIANA LISETH	46.387.494
33	MONTAÑEZ NOCOBE SEGUNDO	4.258.489
34	MONTAÑEZ PARADA RITO MARÍA	77.009.979
35	MORA REYES DAVID	4.206.979
36	PARDO SAMUDIO JUAN CRISOSTOMO	4.168.232
37	PEREZ MIRANDA JOSÉ DE JESÚS	4.245.365
38	RIAÑO MANRIQUE WILSON ALEXANDER	1.053.664.169
39	ROJAS OROZCO GUSTAVO	4.245.632
40	ROMERO BARÓN YEBRAIL ANTONIO	79.235.589
41	SILVA DÍAZ JOSÉ RAUL	9.658.052
42	SILVA SILVA SANTOS	4.207.149
43	TRIANA DARIO JESÚS	74.382.129
44	VELANDIA GIL RUBALDO	4.254.320

Del anterior listado solo 11 personas coinciden con los presuntos mineros relacionados a la solicitud inicial, y 17 de ellos coinciden con las fotocopias de las cédulas aportadas pero no incluidos en la petición inicial.

Estos solicitantes pretenden demostrar la tradicionalidad de los trabajos mineros, que presuntamente se realizan dentro de las siguientes coordenadas del polígono del área solicitada;

09 OCT. 2017

República de Colombia

Tabla 3. Coordenadas del área en solicitud

Punto	Norte	Este
PA-1	1168773.0	1152244.0
1-2	1168773.0	1152244.0
2-3	1156095.0	1149774.0
3-4	1155593.0	1150949.0
4-5	1160449.0	1154720.0
5-6	1161622.0	1156849.0
6-7	1163771.0	1157700.0
7-8	1168030.0	1157401.0
8-9	1171648.0	1158013.0
9-10	1177681.0	1160311.0
10-1	1178458.0	1158101.0

El Grupo de Fomento preparó y solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y el certificado de libertad del área solicitada en el municipio de Sativa Norte y Sativa Sur – Boyacá, mediante correos institucionales de fecha 2, 5 y 17 de marzo de 2015 (folio 1202 a 1204); por lo cual, se expidió certificación de área libre ANM-CAL-166-15 del 7 de mayo de 2015 (fol.1208 a 1212) y reporte gráfico ANM RG 786-15 y ANM RG 841-15 de 29 de Abril de 2015 y 7 de mayo de 2015, respectivamente (folio 1213-1214).

Atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para alinderar y declarar áreas de reserva especial, a través del Grupo de Fomento de esta Vicepresidencia, se realizó preliminarmente evaluación de la información que concluyó en el requerimiento ANM No.20144100075441 de 12 de marzo de 2014, que solicitó mayor información para complementar la solicitud, en los términos de la Resolución No.0205 de marzo de 2013 y 0698 del 17 de octubre de 2013 (fol.635-636), por medio del cual se procedió a requerir al presidente de ASOMINTRASAT, para que allegara la siguiente información, en un término máximo de un (1) mes:

"(...)

1. *Inventario de cada una de las minas tradicionales identificando: nombre de la mina, persona responsable y cédula, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos, y/o herramientas utilizadas. Frente a este requerimiento, el numeral 3 de la Resolución 0205 de 2013 modificado por el artículo 2 de la Resolución 0698 de 2013, requiere complementar la información como lo es especificar los número de trabajadores, clase de infraestructura, avances de actividad, producción, antigüedad, equipos y herramientas utilizadas de cada uno de los frentes de explotación de manera independiente e individual. Por favor tener en cuenta que cada uno de los requisitos de la Resolución 205 de 2013 deben ser demostrados de manera individual.*
2. *Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática. No se realizó la respectiva caracterización social y económica de la misma por lo tanto se requiere remitir dicha información.*
3. *Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada explotación (o mina) que permita demostrar la tradicionalidad de la misma, tal*

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

como:

- a) **Documentos Comerciales:** facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier documento que demuestre la tradicionalidad de cada una de las minas.
- b) **Documentos técnicos:** Planos de cada una de las minas, infraestructura de botaderos permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución. (...)
4. Es pertinente precisar que en el caso de las empresas asociativas, estas deben estar conformadas solo por los mineros tradicionales que hayan sido identificados y/o reconocidos. Para esta etapa del trámite requerimos que aclare contra el inventario que debe anexar, el cual fue señalado anteriormente, cuales son las personas que hacen parte de la Asociación es decir que en su calidad de presidente de la Asociación "Asomintrasat" certifique quienes son sus miembros. (...)

Que tal y como se ha señalado, en cumplimiento del requerimiento realizado por el Grupo de Fomento, mediante memorial con radicación ANM No.20149030035772 del 21 de abril de 2014, se allegaron; 2 folios remisorios, 534 anexos y 5 planos (fol. 638 a 1175) del presidente de ASOMINTRASAT, en el que además de certificar los afiliados de ASOMINTRASAT, presentó otros documentos tendientes a demostrar las actividades mineras realizadas y la conformación de la comunidad minera establecida dentro del polígono solicitado, evidenciándose varias modificaciones a la lista de peticionarios.

Que el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental de solicitudes de áreas de reserva especial, calendarado 11 de abril de 2014, frente a cada una de las mismas y sus responsables (folio 1178 -1183):

Tabla 4. Relación de Minas, Mineros y Tradicionalidad

	Explotación Minera	Responsable	C.C. No.	Año de inicio de operaciones ³	Año de otros soportes de tradicionalidad
1	Mina Los Andes	HERNANDEZ MIGUEL ⁴		2010	2009
2	Mina La Peña	GOMEZ NARCISO	79.163.870	2008	
3	Mina La Esperanza	HERNANDEZ MIGUEL		2008	2009
4	La Mangelada	MORA REYES DAVID	4.206.979	2008	2002
5	El Pantano	GOMEZ JORGE ⁵		2008	2009

³ Esta fecha es certificada en documento denominado INFORME TÉCNICO OPERACIÓN MINERA 012-06 de CARBOPAZ G.E.S., aportado por los solicitantes ASOMINTRASAT. (fol.675 a 706).

⁴ No se relaciona como presunto minero tradicional en la solicitud o afiliado a ASOMINTRASAT.

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

6	Mina Los Gomez	BENITEZ ERMINDO ⁶		2008	2009
7	Mina El Tesoro	MOGOLLÓN HERNANDO ⁷		2008	2009
8	Mina San Mateo	BENITEZ HERMINDO		2008	2009
9	Mina El Aliso	GOMEZ JORGE		2008	2009
10	Mina La Esmeralda	ARISMENDY ARISMENDY JESÚS ANTONIO	80.431.552	2008	2009
11	Mina El Ayuelo Mto 4	GARCIA PABLO ⁸		2008	2009
12	Mina La Floresta	MIRANDA VELANDIA GUILLERMO	1.142.387	2008	2009
13	Mina Los Andes B2	HERNADEZ MIGUEL		2008	2009
14	Mina El Ayuelo Mto 7	GARCIA PABLO		2008	2009
15	Mina El Desafío	AVELLANEDA GLORIA LUCIA	23.913.638		2002
16	Mina BM1	AVILA LÓPEZ ANA ELISA, AVILA LÓPEZ EZEQUIEL, AVILA LÓPEZ JOSÉ FABIO, AVILA LÓPEZ RITO ANTONIO	35.320.371, 19.184.186, 19.144.836, 19.070.735		No aporta evidencias
17	Mina Los Tunjos	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	7.179.082		2010 y 2013
18	Mina Despensita	FERNANDEZ CADENA EDWIN JAVIER	1.052.399.620		2007, 2008, 2009
19	Mina La Milagrosa	MARTINEZ GÓMEZ HILARIO	4.245.658		

Además en dicho informe se plasmaron la siguientes observaciones y recomendaciones:

"(...)"

OBSERVACIONES

1. De acuerdo a la evaluación documental, se concluyó que si bien es cierto se entregaron soportes de los mineros, NO cumplen con la tradición, debido a que se presentan documentos a partir del año 2002 en adelante.
2. Se evidencia que la Asociación de Mineros Artesanales Tradicionales de Sativa Norte y Sativa Sur ASOMINTRASAT, no es tradicional dado que fue creada en el año 2012; así mismo la documentación presentada no demuestra técnica ni comercialmente que exista tradición de todos los integrantes de la comunidad minera.
3. Dentro del expediente se menciona a Edwin Javier Hernández C.C.1.052.399.620, 8 años, Wilmar Adolfo Estupiñán C.C.1.053.664.611, 12 años, Diana Liseth Mongui Velandia, C.C.46.387.494, 16 años Wilson Alexander Riaño Manrique C.C. 1.053.664.169 15 años, reportados como mineros quienes en la Vigencia de la Ley 685 eran menores de edad.

⁵ No se relaciona como presunto minero tradicional en la solicitud o afiliado a ASOMINTRASAT.

⁶ No se relaciona como presunto minero tradicional en la solicitud o afiliado a ASOMINTRASAT.

⁷ No se relaciona como presunto minero tradicional en la solicitud o afiliado a ASOMINTRASAT.

⁸ No se relaciona como presunto minero tradicional en la solicitud o afiliado a ASOMINTRASAT.

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

La evaluación entra en mayor detalle sobre las anteriores observaciones así:

(...) "

- 1- De folio 823 a 826 los mineros **Omar Barajas, Arsenia Blanco, Emilio Leal** se presentan cédulas de tres personas que se refieren a la mina BM2, ROSA GRANDE, LOS PITUFOS, No hay pruebas documentales que demuestren tradicionalidad.
- 2- De folio 896 a 914 el Sr. Jaime Gómez para la Mina Los Pedazos 1, 2 y 3 aporta pruebas documentales del año 2002.
- 3- De folio 865 a folio 877 se entregan pruebas documentales de los años 2007, 2008, 2009, se refiere que Edwin Javier Fernandez 1.052.399.620 encargado de Mina es minero, a lo que no corresponde debido a que a la Vigencia de la Ley 685 era menor de edad y contaba con 8 años de edad.
- 4- De folio 878 a folio 895 se entregan pruebas documentales para la Mina la Esperanza de los años 2002, 2010, 2012.
- 5- De folio 967 a 973 el sr **Marco Julio Higuera** para la Mina BM2 La Poderosa anexa pruebas documentales de dos contratos de los años 2004 y 2006.
- 6- De folio 991 a 993 el Sr. **Carlos Eusebio Mejía Sandoval** para las Minas la meseta, La Montaña 1, La Montaña 2, El salitre 1, BV El Salitre, El salitre II, El Chovo, La Meseta No aporta pruebas documentales.
- 7- De folio 994 a 1063 los señores **Rito María Montañez y Dario Jesús Triana** para las Minas Durazno BM4, BM5, BM6, BM7, BM8, BM9, aporta pruebas documentales de los años 2010, 2012, 2013, 2014.⁹
- 8- De folio 1064 a 1111 se anexan pruebas documentales de los años 2007, 2008, 2010, 2012.
- 9- De folio 1112 a 1125, el Sr. **Gustavo Rojas Orozco** para la Mina El Pantano 2 aporta pruebas documentales de los años 2007 y 2008.
- 10- De folio 1125, el Sr. **Yebral Antonio Romero Baron** aporta como prueba documental una escritura del año 2009.
- 11- De folio 1133 a folio 1158 el Sr. **Silva Santos** para la Mina el Rincón aporta pruebas documentales de los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
- 12- De folio 1159 a folio 1160 el Sr. **Guillermo Miranda Velandia** No aporta pruebas documentales para demostrar tradicionalidad.
- 13- De folio 1161 a 1162 el Sr. **Eduardo Soledad Araque** para la Mina BM1 No aporta pruebas documentales para demostrar tradicionalidad,
- 14- De folio 1163 a folio 1172 para la Mina el Hornito la Sra. **Martha Elisa Gómez** No aporta pruebas documentales, anexa cédulas de 8 mineros de los cuales los siguientes NO cuentan con capacidad legal para demostrar la tradicionalidad **al ser menores de edad** en la Vigencia de la Ley 685:
 - Wilmar Adolfo Estupiñan 12 años C.C. 1.053.664.611,
 - Diana Liseth Mongui Velandia 16 años C.C. 46.387.494
 - Wilson Alexander Riaño Manrique 15 años C.C. 1.053.664.169

RECOMENDACIÓN

Se esperará a que el Grupo de Catastro y Registro Minero expida el certificado de área libre CAL, para verificar si el área solicitada no tiene superposiciones con títulos o cualquier área con alguna restricción de orden legal. De acuerdo al resultado del CAL se determinará si se continua o no con el trámite"

⁹ El texto original presenta error de numeración a partir este ítem.

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

(...)

Que a folios 1196 al 1201 del expediente, obra el certificado de área libre ANM-CAL-443-14 y reporte gráfico ANM-RG 2305-14 y ANM-RG 2322-14 del 5 de noviembre de 2014, así como el certificado de área libre ANM-CAL-166-15 con los reportes gráficos ANM RG 786-15 del 29 de abril de 2015 y ANM-RG 841-15 del 7 de mayo de 2015 (fol.1208-1214), los cuales se generaron para verificar la existencia en el área de títulos mineros vigentes, solicitudes de concesión, legalización de minería tradicional, autorizaciones temporales, zonas mineras y áreas mineras estratégicas, determinar el área libre y establecer el polígono de la posible área de reserva especial, destacando del último de ellos, ANM-CAL-166-15 del 7 de mayo de 2015:

(...)

1. Captura de área inicial

Se capturó el área de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 05 de mayo de 2015, a partir de las coordenadas suministradas por la funcionaria del Grupo de Fomento, María Fernanda Plazas, mediante correo electrónico del día 24 de abril de 2015. Teniendo en cuenta que no se informa el sistema de referencia geográfica, para efectos del presente estudio se considera que las coordenadas del área de interés se encuentran referidas al Datum Bogotá y en el origen cartesiano Central, parámetros cartográficos del Catastro Minero Colombiano.

Al graficar las coordenadas se obtiene un área inicial de estudio con las siguientes características:

PLANCHA IGAC	152
MUNICIPIOS	SOCOTA - BOYACA, SUSACON - BOYACA, SATIVANORTE - BOYACA, PAZ DE RIO - BOYACA, JERICO - BOYACA, SOCHA - BOYACA, SATIVASUR - BOYACA
AREA TOTAL	9.560,6857 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL ÁREA INICIAL DE ESTUDIO

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1168773.0	1152244.0	SW 11° 1' 28.51"	12916.37 Mts
2 - 3	1156095.0	1149774.0	SE 66° 27' 18.32"	1281.71 Mts

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
3 - 4	1155583.0	1150949.0	NE 37° 46' 28.49"	6156.17 Mts
4 - 5	1160449.0	1154720.0	NE 61° 8' 48.72"	2430.76 Mts
5 - 6	1161622.0	1156849.0	NE 21° 36' 12.5"	2311.36 Mts
6 - 7	1163771.0	1157700.0	NW 4° 0' 56.95"	4269.48 Mts
7 - 8	1168030.0	1157401.0	NE 9° 36' 3.38"	3669.4 Mts
8 - 9	1171648.0	1158013.0	NE 20° 51' 7.51"	6455.84 Mts
9 - 10	1177681.0	1160311.0	NW 70° 37' 44.96"	2342.61 Mts
10 - 1	1178458.0	1158101.0	SW 31° 9' 48.36"	11318.29 Mts

2. Reporte de superposiciones

A continuación se presenta el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes del Sistema CMC del 05 de mayo de 2015 a las 10:03 am, a través del borrador SOLICITUD:CERTIFICA-AREA-02.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	LLF-08051	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,0415%
SOLICITUDES	OBQ-08351	DEMÁS_CONCESIBLES; CARBON TERMICO	5,5438%
SOLICITUDES	LH5-08441	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,1951%
SOLICITUDES	ODP-14421	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,1808%
SOLICITUDES	NH1-14131	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO; CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2,1021%
SOLICITUDES	OG2-08109	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	1,6246%
SOLICITUDES	PLT-10501	CARBON TERMICO; ANTRACITAS; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	1,4385%
SOLICITUDES	NHF-09531	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,0015%
SOLICITUDES	OBP-15211	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,8147%
SOLICITUDES	OBP-14421	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	0,7751%
SOLICITUDES	NG6-08441	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,5375%
SOLICITUDES	NKU-08101	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,2789%
SOLICITUDES	ICQ-08452	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,1866%

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	LEP-11031	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO; DEMAS_CONCESIBLES; CARBON TERMICO	0,91%
SOLICITUDES	OCD-15411	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,2164%
SOLICITUDES	OE2-11301	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,1251%
SOLICITUDES	QAR-15381	CARBON TERMICO; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	3,2947%
SOLICITUDES	OAU-16301	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	1,2608%
SOLICITUDES	1860T	CARBON	0,1045%
SOLICITUDES	NEM-10351	CARBON TERMICO; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,0665%
SOLICITUDES	NJ9-10211	CARBON TERMICO; CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,1255%
SOLICITUDES	ODI-10111	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,2164%
SOLICITUDES	FJ5-101	YESO; CARBON; MINERAL DE PLOMO	1,3949%
SOLICITUDES	OBL-08381	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	1,6212%
TITULOS	119-92; Cod.RMN: GCVO-01	CARBON	0,6342%
TITULOS	123-92; Cod.RMN: GCVO-02	CARBON	0,6494%
TITULOS	FG8-091; Cod.RMN: FG8-091	CARBON	0,704%
TITULOS	125-92; Cod.RMN: GCBB-04	CARBON	0,2663%
TITULOS	FF7-082; Cod.RMN: FF7-082	CARBON	0,6943%
TITULOS	DAU-111; Cod.RMN: DAU-111	CARBON	0,509%
TITULOS	BCO-101; Cod.RMN: BCO-101	CARBON	0,7211%
TITULOS	ICQ-0800181X; Cod.RMN: ICQ-0800181X	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	9,3591%
TITULOS	HIJ-08001; Cod.RMN: HIJ-08001	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	2,6166%

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULOS	01-070-96; Cod.RMN: HCBM-03	CARBON	0,7819%
TITULOS	070-89; Cod.RMN: FJWM-01	CARBON	59,4294 %
TITULOS	141-92; Cod.RMN: GBOH-11	CARBON	0,8796%
TITULOS	EBA-092; Cod.RMN: EBA-092	CARBON	2,5429%
TITULOS	FER-092; Cod.RMN: FER-092	CARBON	2,2005%
TITULOS	006-85M; Cod.RMN: GAGC-01	CALIZA METALURGICA; MINERAL DE HIERRO	61,4998 %
TITULOS	EHM-121; Cod.RMN: EHM-121	CARBON	1,1264%
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 16/07/2014 - RESOLUCION 1150 DE 2014 - DIARIO OFICIAL No. 49214 DE 16 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 18/07/2014 Mts. 2	1,5387%
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 16/07/2014 - RESOLUCION 1150 DE 2014 - DIARIO OFICIAL No. 49214 DE 16 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 18/07/2014 Mts. 2	2,8148%
PARQUES NATURALES	ZP - GUANTIVA - LA RUSIA	ZONA DE PARAMO GUANTIVA - LA RUSIA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 Mts. 2	1,1129%
PARQUES NATURALES	ZP - GUANTIVA - LA RUSIA	ZONA DE PARAMO GUANTIVA - LA RUSIA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 Mts. 2	0,0001%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - SATIVA VIEJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014		0,0669%

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

3. Área Libre

Se realiza el recorte del área superpuesta con los títulos mineros vigentes y áreas excluibles de la minería (No se realiza recorte con solicitudes vigentes) obteniendo un área libre con las siguientes características:

PLANCHA IGAC	152
MUNICIPIOS	SOCOTA - BOYACA, SUSACON - BOYACA, SATIVANORTE - BOYACA, PAZ DE RIO - BOYACA, JERICO - BOYACA, SOCHA - BOYACA, SATIVASUR - BOYACA
AREA TOTAL	1.003,088 Hectáreas, distribuidas en 8 polígonos

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 1 - ÁREA: 0,00009 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0	N 70° 46' 45.33" E	5945.15 Mts
1 - 2	1170730.2	1157857.7	S 83° 54' 47.03" W	60.11 Mts
2 - 3	1170723.8	1157798.0	N 83° 53' 3.09" E	60.12 Mts
3 - 1	1170730.2	1157857.8	S 9° 9' 44.44" W	0.03 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 2 - ÁREA: 19,92833 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0	S 2° 39' 47.98" W	12267.79 Mts
1 - 2	1156518.4	1151674.0	S 37° 46' 28.47" W	1183.48 Mts
2 - 3	1155583.0	1150949.0	N 66° 27' 18.58" W	347.05 Mts
3 - 4	1155721.6	1150630.8	N 53° 7' 16.03" E	8.93 Mts
4 - 5	1155727.0	1150638.0	N 52° 36' 4.66" E	1256.24 Mts
5 - 1	1156490.0	1151636.0	N 53° 7' 39.67" E	47.46 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 3 - ÁREA: 5,16778 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0	N 54° 0' 12.2" E	7987.12 Mts
1 - 2	1173467.3	1158706.0	S 20° 51' 7.5" W	1018.16 Mts

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

2 - 3	1172515.8	1158343.6	N 15° 5' 4.68" E	1010.17 Mts
3 - 1	1173491.2	1158606.5	S 76° 30' 8.93" E	102.36 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 4 - ÁREA: 103,66863 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0	N 37° 6' 47.22" E	8893.08 Mts
1 - 2	1175864.8	1157610.0	S 0° 0' 0.0" E	518.75 Mts
2 - 3	1175346.0	1157610.0	N 90° 0' 0.0" E	400.0 Mts
3 - 4	1175346.0	1158010.0	S 12° 40' 0.99" W	1635.82 Mts
4 - 5	1173750.0	1157651.3	N 78° 57' 42.63" W	52.26 Mts
5 - 6	1173760.0	1157600.0	N 90° 0' 0.0" W	320.0 Mts
6 - 7	1173760.0	1157280.0	N 0° 0' 0.0" E	1240.0 Mts
7 - 8	1175000.0	1157280.0	N 15° 56' 45.07" E	291.21 Mts
8 - 9	1175280.0	1157360.0	N 90° 0' 0.0" W	414.52 Mts
9 - 1	1175280.0	1156945.5	N 48° 39' 12.69" E	885.16 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 5 - ÁREA: 312,56599 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0	N 37° 6' 47.22" E	8893.08 Mts
1 - 2	1175864.8	1157610.0	N 0° 3' 16.1" W	1000.25 Mts
2 - 3	1176865.0	1157609.0	N 0° 0' 0.0" E	2.0 Mts
3 - 4	1176867.0	1157609.0	N 90° 0' 0.0" E	602.01 Mts
4 - 5	1176867.0	1158211.1	N 6° 27' 38.92" E	1348.12 Mts
5 - 6	1178206.6	1158362.8	N 7° 23' 55.18" W	168.44 Mts
6 - 7	1178373.6	1158341.1	S 70° 37' 44.9" E	2088.14 Mts
7 - 8	1177681.0	1160311.0	S 20° 51' 7.54" W	3858.53 Mts
8 - 9	1174075.2	1158937.5	N 12° 23' 51.71" E	1297.05 Mts
9 - 10	1175342.0	1159216.0	N 76° 45' 16.54" W	17.47 Mts
10 - 11	1175346.0	1159199.0	N 90° 0' 0.0" E	11.0 Mts
11 - 12	1175346.0	1159210.0	N 0° 0' 0.0" E	1519.0 Mts
12 - 13	1176865.0	1159210.0	N 89° 57' 51.21" W	1600.0 Mts
13 - 14	1176866.0	1157610.0	S 0° 0' 0.0" E	1.0 Mts
14 - 1	1176865.0	1157610.0	S 0° 0' 0.0" E	1000.25 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 6 - ÁREA: 14,00536 HECTÁREAS

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0		
1 - 2	1162141.3	1154182.8	S 16° 17' 48.49" E	6909.29 Mts
2 - 3	1160689.7	1153470.8	S 26° 7' 47.38" W	1616.83 Mts
3 - 4	1160903.0	1153575.0	N 26° 2' 41.42" E	237.37 Mts
4 - 5	1161790.0	1153870.0	N 18° 23' 46.6" E	934.77 Mts
5 - 1	1162222.5	1153954.3	N 11° 1' 39.13" E	440.64 Mts
			S 70° 26' 39.71" E	242.54 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 7 - ÁREA: 46,92942 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0		
1 - 2	1160416.1	1153336.5	S 7° 26' 53.55" E	8428.05 Mts
2 - 3	1159200.0	1152740.0	S 26° 7' 47.33" W	1354.49 Mts
3 - 4	1159356.8	1152413.9	N 64° 18' 51.85" W	361.88 Mts
4 - 5	1160756.7	1153151.8	N 27° 47' 48.27" E	1582.43 Mts
5 - 1	1160442.0	1153142.0	S 1° 47' 17.29" W	314.83 Mts
			S 82° 24' 16.99" E	196.25 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA LIBRE POLÍGONO No. 8 - ÁREA: 500,82244 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1168773.0	1152244.0		
1 - 2	1174840.0	1156360.0	N 34° 9' 14.09" E	7331.44 Mts
2 - 3	1170240.0	1153240.0	S 34° 8' 51.04" W	5558.27 Mts
3 - 4	1170480.0	1155240.0	N 83° 9' 25.95" E	2014.35 Mts
4 - 5	1171379.1	1155951.8	N 38° 22' 2.81" E	1146.8 Mts
5 - 6	1171382.6	1155954.2	N 34° 21' 55.75" E	4.19 Mts
6 - 7	1171449.6	1155965.1	N 9° 16' 38.02" E	67.84 Mts
7 - 8	1171449.6	1155000.4	N 90° 0' 0.0" W	964.75 Mts
8 - 9	1171450.0	1155000.4	N 0° 0' 0.0" E	0.41 Mts
9 - 10	1171450.0	1155000.0	N 90° 0' 0.0" W	0.39 Mts
10 - 11	1171750.0	1155000.0	N 0° 0' 0.0" E	300.0 Mts
11 - 12	1171750.0	1156473.7	N 90° 0' 0.0" E	1473.74 Mts
12 - 13	1171866.7	1156546.7	N 32° 0' 17.47" E	137.64 Mts
13 - 14	1173000.0	1157000.0	N 21° 48' 5.29" E	1220.59 Mts
			N 90° 0' 0.0" E	1300.0 Mts

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
14 - 15	1173000.0	1158300.0	S 16° 33' 48.77" W	0.69 Mts
15 - 16	1172999.3	1158299.8	N 90° 0' 0.0" E	0.48 Mts
16 - 17	1172999.3	1158300.3	S 16° 41' 57.46" W	750.98 Mts
17 - 18	1172280.0	1158084.5	N 90° 0' 0.0" E	169.25 Mts
18 - 19	1172280.0	1158253.7	S 20° 51' 7.41" W	676.3 Mts
19 - 20	1171648.0	1158013.0	S 9° 36' 3.49" W	635.61 Mts
20 - 21	1171021.3	1157907.0	N 8° 13' 49.31" E	433.17 Mts
21 - 22	1171450.0	1157969.0	N 82° 53' 36.21" W	1543.86 Mts
22 - 23	1171641.0	1156437.0	S 28° 8' 33.22" W	1250.88 Mts
23 - 24	1170538.0	1155847.0	N 84° 58' 40.71" E	331.27 Mts
24 - 25	1170567.0	1156177.0	N 51° 6' 3.91" E	1496.94 Mts
25 - 26	1171507.0	1157342.0	S 27° 55' 57.66" E	843.24 Mts
26 - 27	1170762.0	1157737.0	N 80° 53' 18.58" W	644.13 Mts
27 - 28	1170864.0	1157101.0	S 48° 22' 46.81" W	359.84 Mts
28 - 29	1170625.0	1156832.0	S 84° 49' 0.62" W	453.85 Mts
29 - 30	1170584.0	1156380.0	N 84° 59' 53.01" E	598.32 Mts
30 - 31	1170636.2	1156976.0	S 83° 54' 46.29" W	3875.68 Mts
31 - 32	1170225.2	1153122.2	N 31° 9' 48.44" E	1066.12 Mts
32 - 33	1171137.4	1153673.9	N 54° 2' 56.64" E	16.7 Mts
33 - 34	1171147.2	1153687.4	N 15° 3' 16.47" E	23.4 Mts
34 - 35	1171169.9	1153693.5	N 31° 9' 48.36" E	5092.7 Mts
35 - 36	1175527.6	1156328.9	S 5° 34' 57.49" E	662.59 Mts
36 - 1	1174868.2	1156393.3	S 49° 45' 51.6" W	43.67 ts

4. Representación Gráfica

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en los reportes gráficos ANM RG 786-15 y ANM RG 841-15, los cuales se anexan a la presente certificación."

(...)

Es así, que según el análisis de la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva (fol.1215 a 1217), la Gerencia de Fomento y con apoyo en el citado certificado de área libre ANM-CAL-166-15 del 7 de mayo de 2015 encontró que el área solicitada, de acuerdo a las coordenadas aportadas por ASOMINTRASAT, (incluidos todos sus frentes de explotación, fol.1218-1222) se encuentran superpuestas especialmente los títulos mineros vigentes de MINAS PAZ DE RIO S.A., GACC-01 en un 61,4998% y el otro FJWM-01 en un 59,4294% bajo las siguientes condiciones:

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Tabla 5. Títulos mineros vigentes en el área

Expediente	Código Registro Minero Nacional	Fecha de inscripción	Modalidad	Mineral	Fecha de Terminación
006/85M	GAGC/01	24/05/1990	Contrato en virtud de Aporte	Caliza/metalmúrgica Mineral de Hierro	31/12/2032
070/89	FJWM/01	30/07/1990	Contrato en virtud de Aporte	Carbón	09/10/2039

Que igualmente, se solicitó reporte de superposiciones de bocaminas expedido el 22 de julio de 2015 (fol.1218 a 1222), de acuerdo en certificado de área libre ANM-CAL-166, encontrando que todos los puntos de explotación se superponen con título vigente así:

Tabla 6. Reporte de superposiciones en bocaminas

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	EXPEDIENTE	CÓDIGO REGISTRO MINERO	MINERALES	TITULARES
1	1154422	1166606	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
2	1153752	1167126	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
3	1153460	1163753	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
4	1153635	1163800	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
5	1154117	1164753	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
6	1157666	1163901	070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
7	1153462	1163791	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
8	1153519	1163721	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061)

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	EXPEDIENTE	CÓDIGO REGISTR O MINERO	MINERALES	TITULARES
						MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
9	1153471	1163728	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
10	1153582	1163775	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
11	1153641	1163798	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
12	1153693	1166800	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
13	1153693	1166103	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
14	1153321	1163828	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
15	1153506	1163640	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
16	1153525	1163658	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
17	1153539	1163683	123-92	GCVO-02	CARBON	(9002164844) SOCIEDAD BARAJAS Y CACERES LTDA.\ (8260012061) MINERA LAS ACACIAS LTDA

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	EXPEDIENTE	CÓDIGO REGISTRARIO MINERO	MINERALES	TITULARES
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
18	1154966	1166288	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
19	1152957	1162959	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
20	1153454	1160698	FF7-082	FF7-082	CARBON	(4247235) JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA\ (4247168) LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA
21	1153324	1160689	FF7-082	FF7-082	CARBON	(4247235) JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA\ (4247168) LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA
22	1153974	1166799	006-85M	GAGC-01	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
			070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A
23	1153503	1160344	070-89	FJWM-01	CARBON	(9002965504) MINAS PAZ DEL RIO S.A

De acuerdo a la anterior información, y junto a otras consideraciones¹⁰ se concluye del documento de "verificación solicitud área de reserva especial sativa norte - sativa sur" (fol.1215-1217) que:

"(...)

La solicitud de área de reserva especial presentada por los solicitantes presenta superposición con dos (2) títulos mineros vigentes el GAGC-01 en ejecución de la empresa MINAS PAZ DE RIO S.A. en un 61,4998% y el FJWM en un 59,4294%, se establece que el área de interés se encuentra superpuesta en un 120,9292% con títulos mineros vigentes y parques naturales.

En virtud de lo expuesto se recomienda proceder con el rechazo de la solicitud presentada por la Asociación de Mineros Artesanales Tradicionales de Sativa Norte y Sativa Sur ASOMINTRASAT.

Es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7º de la Resolución No.0205 del 22 de marzo de 2013"

(...)

¹⁰ Relacionadas sobre solicitantes que no pueden ser considerados como mineros tradicionales, por ser menores de edad, en los términos del artículo 251 del Código de Minas y el concepto No.20131200006013 del 30 de enero de 2013.

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales deben permitir establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes” (Negrita y subrayado fuera de texto).

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas ha de revisarse en concordancia con la definición que trae el Glosario Técnico Minero expedido a través de la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015 modificada por la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016, de explotación tradicional, en donde se indica lo siguiente:

Artículo 2º. *Modificar la definición de explotaciones tradicionales definida en el Glosario Técnico Minero, la cual quedará así:*

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.” (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015 establece la definición de minería tradicional, así:

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Minería Tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Conforme a las anteriores definiciones y con base en la documentación presentada por los solicitantes, se verificó si las personas que cumplieron o no, los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establecidos a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, tal y como se desprende del informe de evaluación documental del 11 de abril de 2014 (folios 1178-1183) y el informe del 4 de junio de 2015 (fol.1215 a 1217) presentaron documentos que no demostraron la tradicionalidad¹¹ de las explotaciones mineras, y de acuerdo a las observaciones aquí citadas, las siguientes personas:

Tabla 7. Personas que no demostraron tradicionalidad

1	ARAQUE SOLEDAD EDUARDO	C.C. No. 19.134.645
2	ARISMENDY ARISMENDY JESÚS ANTONIO	C.C. No. 80.431.552
3	AVELLANEDA GLORIA LUCIA	C.C. No. 23.913.638
4	AVILA LÒPEZ ANA ELISA	C.C. No. 35.320.371
5	AVILA LÒPEZ JOSÉ EZEQUIEL	C.C. No.19.184.186
6	AVILA LÒPEZ JOSÈ FABIO	C.C. No.19.144.836
7	AVILA LÒPEZ RITO ANTONIO	C.C. No. 19.070.735
8	BARAJAS ESTUPIÑAN OMAR	C.C. No. 4.207.293
9	BLANCO ARCENIO	C.C. No. 7.213.539
10	FERNANDEZ CADENA EDWIN JAVIER	C.C. No. 1.052.399.620
11	GOMEZ JAIME	C.C. No. 1.114.057
12	GOMEZ MARTHA ELISA	C.C. No. 24.009.368
13	GOMEZ NARCISO	C.C. No. 79.163.870
14	HIGUERA MORENO MARCO JULIO	C.C. No. 4.245.480
15	LEAL RIAÑO EMILIO	C.C. No. 74.389.860
16	MEJIA SANDOVAL CARLOS EUSEBIO	C.C. No. 1.113.621
17	MIRANDA VELANDIA GUILLERMO	C.C. No. 1.142.387
18	MORA REYES DAVID	C.C. No. 4.206.979
19	MONTAÑEZ PARADA RITO MARÍA	C.C. No. 77.009.979
20	ROJAS OROZCO GUSTAVO	C.C. No. 4.245.632
21	ROMERO BARÓN YEBRAIL ANTONIO	C.C. No. 79.235.589
22	SILVA SILVA SANTOS	C.C. No. 4.207.149
23	TRIANA DARIO JESÚS	C.C. No. 74.382.129

Sobre los demás solicitantes; no reposan en el expediente documentos que versen sobre la tradicionalidad de sus actividades antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001 (actual Código de Minas).

¹¹ En dicho informe, se presenta análisis de la documentación presentada, la cual corresponde a épocas posteriores a la vigencia de la Ley 685 de 2001, y señala aquellas personas sobre los que se omitió allegar documento alguno.

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Que además, conforme a las exigencias del artículo 251 del Código de Minas y las causales de rechazo (Res. 205/13, modif. por la Res. 698/13), en el mismo informe de evaluación de 11 de abril de 2014 se verificó que las siguientes personas eran menores de edad en vigencia de la citada legislación minera (fol.1183 y 1217 reverso):

Tabla 8. Menores de edad en vigencia Ley 685/2001

1	RIAÑO MANRIQUE WILSON ALEXANDER	1.053.664.169
2	ESTUPIÑAN TRIANA WILMAR ADOLFO	1.053.664.611
3	MONGUI VELANDIA DIANA LISETH	46.387.494
4	FERNANDEZ CADENA EDWIN JAVIER	1.052.399.620

De esta manera, los anteriores peticionarios (tabla 7 y 8) no lograron demostrar lo requisitos exigidos en el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur —departamento de Boyacá, con los que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resoluciones No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, que exige probar las siguientes condiciones:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.
3. Que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada, sean anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla.

En el anterior sentido, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, toda vez que dada las características propias de la explotación tradicional alegados, esto es, el tiempo de la explotación que debe tenerse en cuenta según las normas para ser considerada como tradicional, razón por la que se debe tener probada dicha explotación a través de hechos que demuestren la antigüedad exigida por las normas de la explotación en el terreno, y que den suficientes elementos para llegar a una convicción razonable de la existencia efectiva de la explotación tradicional por las personas que manifiestan ser mineros tradicionales. Es pertinente indicar que el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a las que hace alusión el artículo 31, establece que la comunidad peticionaria del área de reserva especial debe presentar, junto con la solicitud, tanto documentos de índole comercial como técnica para demostrar la tradicionalidad de sus explotaciones (Art. 2º. Res.205/13 modif. Res. 698/13), entre otros:

(...)

"a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad."

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Pese a que la subsanación de la documentación fue solicitada y expuesta en el requerimiento ANM No.20144100075441 de 12 de marzo de 2014, los registros aportados por los solicitantes por el contrario demuestran que sus condiciones de explotación no se enmarcan en lo establecido por el artículo 31 del Código de Minas, ni en las definiciones Glosario Técnico Minero, ni en los requisitos previstos en la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, pues no indican que las actividades mineras adelantadas sobre el área solicitada sean anteriores a la vigencia de la Ley 685 de 2001. En este sentido, la citada Resolución establece como causal de rechazo:

“CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

(...)

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia”

Por otro lado, se resalta la incongruencia de la información presentada (ver contraste de tablas No.1, 2 y 4), en relación a los solicitantes que hacen parte de la petición; pues los mismos fueron modificados parcialmente presentando diferencias entre en el listado de interesados y los documentos vinculados a los responsables de las explotaciones.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA SOLICITADA

De acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-443-14, del 7 de noviembre de 2014 y el reporte gráfico ANM-RG 2305-14 y ANM-RG 2322-14 del 5 de noviembre de 2014 (fol.1196 al 1201), al igual que el certificado de área libre ANM-CAL-166-15 con los reportes gráficos ANM RG 786-15 del 29 de abril de 2015 y ANM-RG 841-15 del 7 de mayo de 2015 (fol.1208-1214)¹², se determinó la existencia en el área de títulos mineros vigentes y parques nacionales naturales, comprobando que de 9.560,6 hectáreas solicitadas se encuentra como área libre solo 1.003,4 hectáreas que no corresponden a puntos en los que actualmente se efectúan sus actividades mineras, en los que no se registra tradicionalidad de la explotación de minerales que permita viabilizar que el presente trámite pueda continuar sobre la citada área libre.

De la misma manera, según reporte de superposición de bocaminas, de julio 22 de 2015 (ver tabla # 5 y 6), estas últimas coinciden con los títulos mineros de Minas Paz del Río S.A.,

¹² El certificado también registra 24 diferentes solicitudes de legalización relacionadas con en el área en explotación.

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Sociedad Barajas y Cáceres Ltda, Minera Las Acacias Ltda, José Leonardo Mojica Garcia y Luis Guillermo Mojica Garcia.

En ese sentido, de las superposiciones de las minas con dichos títulos se llega a la conclusión de que se incurre en la causal 4 de las causales de rechazo establecidas en la Resolución 0698 de 2013, la cual reza:

"CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación. (subrayado fuera de texto)

Bajo las anteriores condiciones se procederá a rechazar la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada en el municipio de Sativa Norte y Sativa Sur —departamento del Boyacá, para la explotación de carbón, y no se avanzará en el trámite sobre las áreas libres remanentes por encontrar que no hay prueba de la explotación tradicional sobre aquellas zonas, toda vez que los frentes de explotación se ubican en sitios distintos al área libre, y ni si quiera estos, ni en general, la actividad de explotación alegada cuenta con la tradicionalidad exigida.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto —Ley 19 de 2012, establece lo siguiente:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

Entonces, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como los reglamentados por la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a rechazar el área de reserva especial solicitada para el municipio de Sativa Norte y Sativa Sur -departamento de Boyacá para la extracción carbón

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, en el municipio de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20145500081682 de fecha 25 de febrero de 2014, por los señores:

1	ARAQUE MONTAÑEZ LUIS EDUARDO	74.321.555
2	ARAQUE SOLEDAD EDUARDO	19.134.645
3	ARAQUE VARGAS LUIS EDUARDO	4.258.324
4	ARISMENDY ARISMENDY JESÚS ANTONIO	80.431.552
5	AVELLANEDA GLORIA LUCIA	23.913.638
6	AVILA AVILA YENY	1.052.383.648
7	AVILA LÓPEZ ANA ELISA	35.320.371
8	AVILA LÓPEZ EZEQUIEL	19.184.186
9	AVILA LÓPEZ JOSÉ FABIO	19.144.836
10	AVILA LÓPEZ RITO ANTONIO	19.070.735
11	BARAJAS DIEGO FERNANDO	1.052.391.524
12	BARAJAS ESTUPIÑAN OMAR	4.207.293
13	BLANCO ARCENIO	7.213.539
14	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	7.179.082
15	ALARCÓN MESA LUIS ALEJANDRO	9.533.891
16	ESTUPIÑAN TRIANA WILMAR ADOLFO	1.053.664.611
17	FERNANDEZ AREQUE MARCO ANTONIO	9.528.211
18	FERNANDEZ CADENA EDWIN JAVIER	1.052.399.620
19	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	7.179.082
20	GOMEZ ELVER ALEXANDER	4.208.726
21	GOMEZ JAIME	1.114.057
22	GOMEZ JOYA MICKOL	79.711.887
23	GOMEZ MARTHA ELISA	24.009.368
24	GOMEZ NARCISO	79.163.870
25	MEJIA SANDOVAL CARLOS EUSEBIO	1.113.621
26	HIGUERA MORENO MARCO JULIO	4.245.480
27	LEAL CRISTIANO LICINIO	74.389.304
28	LEAL RIAÑO EMILIO	74.389.860
29	MARTINEZ GÓMEZ HILARIO	4.245.658
30	MEJIA SANDOVAL CARLOS EUSEBIO	1.113.621
31	MIRANDA VELANDIA GUILLERMO	1.142.387
32	MONGUI VELANDIA DIANA LISETH	46.387.494
33	MONTAÑEZ NOCOBE SEGUNDO	4.258.489
34	MONTAÑEZ PARADA RITO MARÍA	77.009.979
35	MORA REYES DAVID	4.206.979
36	PARDO SAMUDIO JUAN CRISOSTOMO	4.168.232
37	PEREZ MIRANDA JOSÉ DE JESÚS	4.245.365
38	RIAÑO MANRIQUE WILSON ALEXANDER	1.053.664.169
39	ROJAS OROZCO GUSTAVO	4.245.632
40	ROMERO BARÓN YEBRAIL ANTONIO	79.235.589
41	SILVA DÍAZ JOSÉ RAUL	9.658.052
42	SILVA SILVA SANTOS	4.207.149
43	TRIANA DARIO JESÚS	74.382.129
44	VELANDIA GIL RUBALDO	4.254.320

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Miembros de la ASOCIACIÓN INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES ARTESANALES DE SATIVANORTE Y SATIVASUR "ASOMINTRASAT", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al representante legal de la ASOCIACIÓN INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES ARTESANALES DE SATIVANORTE Y SATIVASUR "ASOMINTRASAT", y a sus miembros señores:

1	ARAQUE MONTAÑEZ LUIS EDUARDO	74.321.555
2	ARAQUE SOLEDAD EDUARDO	19.134.645
3	ARAQUE VARGAS LUIS EDUARDO	4.258.324
4	ARISMENDY ARISMENDY JESÚS ANTONIO	80.431.552
5	AVELLANEDA GLORIA LUCIA ✓	23.913.638
6	AVILA AVILA YENY ✓	1.052.383.648
7	AVILA LÓPEZ ANA ELISA ✓	35.320.371
8	AVILA LÓPEZ EZEQUIEL ✓	19.184.186
9	AVILA LÓPEZ JOSÉ FABIO ✓	19.144.836
10	AVILA LÓPEZ RITO ANTONIO ✓	19.070.735
11	BARAJAS DIEGO FERNANDO	1.052.391.524
12	BARAJAS ESTUPIÑAN OMAR	4.207.293
13	BLANCO ARCENIO ✓	7.213.539
14	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	7.179.082
15	ALARCÓN MESA LUIS ALEJANDRO ✓	9.533.891
16	ESTUPIÑAN TRIANA WILMAR ADOLFO ✓	1.053.664.611
17	FERNANDEZ AREQUE MARCO ANTONIO	9.528.211
18	FERNANDEZ CADENA EDWIN JAVIER	1.052.399.620
19	CARO ESPINDOLA EDINSON HARVEY	7.179.082
20	GOMEZ ELVER ALEXANDER ✓	4.208.726
21	GOMEZ JAIME	1.114.057
22	GOMEZ JOYA MICKOL	79.711.887
23	GOMEZ MARTHA ELISA ✓	24.009.368
24	GOMEZ NARCISO ✓	79.163.870
25	MEJIA SANDOVAL CARLOS EUSEBIO	1.113.621
26	HIGUERA MORENO MARCO JULIO ✓	4.245.480
27	LEAL CRISTIANO LICINIO ✓	74.389.304
28	LEAL RIAÑO EMILIO ✓	74.389.860
29	MARTINEZ GÓMEZ HILARIO ✓	4.245.658
30	MEJIA SANDOVAL CARLOS EUSEBIO ✓	1.113.621
31	MIRANDA VELANDIA GUILLERMO	1.142.387
32	MONGUI VELANDIA DIANA LISETH ✓	46.387.494
33	MONTAÑEZ NOCOBE SEGUNDO ✓	4.258.489
34	MONTAÑEZ PARADA RITO MARÍA	77.009.979
35	MORA REYES DAVID	4.206.979
36	PARDO SAMUDIO JUAN CRISOSTOMO	4.168.232
37	PEREZ MIRANDA JOSÉ DE JESÚS	4.245.365
38	RIAÑO MANRIQUE WILSON ALEXANDER ✓	1.053.664.169
39	ROJAS OROZCO GUSTAVO ✓	4.245.632
40	ROMERO BARÓN YEBRAIL ANTONIO ✓	79.235.589
41	SILVA DÍAZ JOSÉ RAUL	9.658.052
42	SILVA SILVA SANTOS	4.207.149

RESOLUCIÓN No. 245

DE 09 OCT 2017

Hoja No. 27 de 27

Por medio de la cual se procede a rechazar un Área de Reserva Especial en los municipios de Sativa Norte y Sativa Sur-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

43	TRIANA DARIO JESÚS	74.382.129
44	VELANDIA GIL RUBALDO - Revueltos ✓	4.254.320

O a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

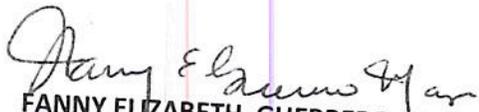
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Sativa Norte y Sativa Sur, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20145500081682 de fecha 25 de febrero de 2014.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Jimmy Soto Díaz/Gestor Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Vo. Bo. Rosa Fernanda Rodríguez/GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 016

(02 FEB. 2018)

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, la Asociación de Mineros de Sardinata - ASOMISAR, mediante radicado No. 20124310018472 del 28 de agosto de 2012 y la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata - FATIBAR mediante comunicaciones No. 20135000371772 del 25 de octubre de 2013 y 20135000195562 de junio 6 de 2013 (Folios 1 - 81), presentaron ante la Agencia Nacional de Minería una solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para carbón en el municipio de Sardinata, Norte de Santander.

Que en cumplimiento de las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, procedió mediante Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada parcialmente por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, a delimitar y declarar un área de reserva especial en los municipios de Sardinata y Tibú, departamento de Norte de Santander.

Que el artículo 3º de la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, estableció:

ARTÍCULO 3º. Establecer que los integrantes de la comunidad minera tradicional, que cumplen los requisitos establecidos son los siguientes:

No.	NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS		RESPONSABLE	CEDULA
		NORTE	ESTE		
1	San Jerónimo	B1: 1403566 B2: 1403714	1145639 1145874	Deira Gómez Vargas Orlando Vargas Moreno	27.590.589 5.399.302
2	La Gutierrez	B1: 1403965	1145818	Hernán Gutierrez Rodriguez	13.195.359

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS		RESPONSABLE	CEDULA
		NORTE	ESTE		
		B2: 1404045	1146053		13.390.515
3	Henry Florez	1403763	1144916	Henry Flórez Rangel	13.197.604
4	Mataecoco	1397619	1143373	Jorge Eliecer Pedraza Torres	13.198.895
5	Trebol2	1397365	1143273	Fredy Cristancho Alirio Cristancho Miguel Picos	13.195.205 13.199.044
6	Los Picos	1398754	1143623	Luis Alirio Pico Nicacio Pico	13.338.465 13.199.901
7	Laguna Negra	B1: 1401598 B2: 1401382 B3: 1401016	1140687 1140116 1140543	Diego Reyes Uriel Eduardo Peñaranda	13.173.445 13.485.542
8	La Carolina	1397134	1143408	César Sanchez Ruth Zambrano	13.453.739 60.312.232
9	Los Nietos	1395014	1142978	José Augusto Morales Esperanza Nieto	88.247.375 60.361.432
10	La Fortaleza	1401678	1140702	Antonio Maria Gutierrez Nicolás Reyes Mendoza	13.198.421 88.156.208
11	La Chupeta	1398873	1143677	Henry Ibarra Galvis Hernán Hernandez Ibarra	13.388.975 13.497.629
12	Trébol 3	1397172	1143005	Juan Pablo Picos Peñaranda	13.199.749
13	FATIBAR 4	B1: 1399237 B2: 1399904	1144130 1144078	Erasmus Moncada Parada Fabio Jácome Mantilla Rosa Mery Gutierrez	13.339.276 88.208.304 27.836.935
14	FATIBAR 6	B3: 1400976	1144343	Luis Alfonso Ortiz Corredor Blas Vargas Carmen Rosa Parra Jiménez	2.007.126 13.338.375 37.197.526
15	FATIBAR 20	B1: 1402654	1143162	Euclides Casadiego Daniel Moncada Gutierrez Carmen Rosa Parra	13.339.834 13.199.281 37.197.526
16	FATIBAR 18	B1: 1402403	1142710	Samuel Garcia Madero	13.196.983
17	FATIBAR 15	B1: 1401756 B3: 1402129	1140966 1141483	Dioselina Perez Nuncira Eduardo Roa Rodriguez	27.837.857 88.247.931
18	FATIBAR 13	B4: 1401710	1141624	Pablo Antonio Rodriguez Gloria Esperanza Delgado	13.338.468 60.346.088
19	FATIBAR 10	B1: 1401862 B2: 1401966 B4: 1402164 B5: 1402243	1141848 1142371 1142936 1143082	Yamile Peñaranda Parra Carmen Rosa Parra	37.196.427 37.197.526
20	FATIBAR 16	B1: 1402322 B2: 1402260 B4: 1402288	1141701 1141819 1142176	Luis Daniel López Ortiz Orlando Buitrago Peña	13.267.729 13.198.866

Que en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería suscribió con Tropical Ingeniería y Consultoría Ltda., contrato de consultoría No 273 de 2015, correspondiente al Concurso de Méritos Abierto No. CM-005 de 2015, suscrito el 21 de agosto del 2015, con el objeto de "Elaborar los estudios Geológico-Mineros en Áreas de Reserva Especial Declaradas (ARE)".

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, realizó entrega de los Estudios Geológico-Mineros en el Área de Reserva Especial de

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

Sardinata – Tibú, tal como consta en Acta de Entrega del 22 de febrero de 2016 (Folios 2918 – 2922).

Que mediante Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta del 29 de enero de 2018, dispuso:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. LAUREANO GOMEZ MONTEALEGRE y/o quien haga sus veces de Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos días) siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha realizado, proceda a resolver de fondo, en forma clara y precisa el derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2016, reiterado el 13 de marzo de 2017 por el accionante, debiéndole entregar copia de los documentos en que soporta su respuesta e informarle al actor, cuál es el procedimiento que debe realizar para que sea incluido, si es del caso, como integrante de la comunidad minera tradicional de área de reserva especial delimitada y declarada por la ANM mediante resolución # 073 de 2015 modificada por la resolución # 273 de 201, y como responsable de la MINA FATIBAR 18 A.

(...)

CUARTO: ORDENAR al Dr. LAUREANO GOMEZ MONTEALEGRE y/o quien haga sus veces de Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

ANÁLISIS SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TRADICIONALIDAD DEL SEÑOR RODOLFO GARCÍA MADERO, CC NO.88.237.983

Que mediante radicado No. 20165510250402 de 03 de agosto de 2016 (Folios 2950 – 2951), Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, solicitaron la inclusión en el inventario de mineros tradicionales del área de reserva denominada Sardinata - Tibú.

Que mediante oficio con radicación No. 20164100289801 de 17 de agosto de 2016 (Folios 2954), el Grupo de Fomento en respuesta a la solicitud radicada, mencionada anteriormente, se le informó a la comunidad que la solicitud sería objeto de análisis.

Que mediante oficio radicado No. 20175510053922 de 13 de marzo de 2017 (Folios 3221 – 3230), Rodolfo García Madero, solicitó: “Derecho de petición de información del trámite de inclusión en el inventario de Mineros Tradicionales en la Zona de Reserva Especial FATIBAR”, al respecto mediante radicado No. 20174100082571 de 06 de abril de 2017 (Folio 3277), el Grupo de Fomento manifestó:

(...)

Estas zonas son aquellas donde existen explotaciones tradicionales y que por solicitud de una comunidad minera, se delimitan de manera que, temporalmente, no se admitan nuevas propuestas sobre todos o algunos de los minerales ubicados en las mismas.

Por otro lado, se entiende por minería y explotación tradicional de minerales como aquella actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar dicha condición.

De conformidad con las normas y de definiciones citadas, esta autoridad minera procedió con el trámite correspondiente que conllevó a la expedición de la Resolución No. 073 de 2015, modificada mediante Resolución No. 273 de 2015, mediante la cual se delimitó y declaró un Área de Reserva Especial - ARE en los municipios de Sardinata y Tibú, en la cual es su artículo 3º estableció los integrantes de la comunidad minera tradicional que cumplieron los requisitos establecidos.

En desarrollo del trámite del área de reserva mencionada, se adelantaron los respectivos Estudios Geológico - Mineros, cuyos resultados fueron entregados por esta autoridad a la comunidad minera el día 22 de febrero de 2016, en el municipio de Zulia en Norte de Santander, tal como consta en el acta de entrega de esa misma fecha.

Que revisado y analizado el proceso mediante el cual se delimitó y declaró el Área de Reserva Especial - ARE en los municipios de Sardinata y Tibú, se pudo constatar que de acuerdo a las visitas técnicas realizadas y el Estudio Geológico - Minero, el señor Rodolfo García Madero, no hace parte de la comunidad minera tradicional.

Esta decisión se sustenta en la función y responsabilidad que ha sido asignada a esta autoridad minera de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 y los numerales 1, 2 y 14 del artículo 4 del decreto 4134 de 2011.

Que con fundamento en el trámite de áreas de reserva especial, así como en la documentación obrante dentro del proceso, frente a la solicitud de reconocimiento de tradicionalidad del señor Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, se evidencia:

1. En la solicitud presentada por la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, así como la documentación remitida por dicha organización en aras de acreditar documentalmente la condición de tradicionalidad de la comunidad minera, nunca que referenciado como minero el señor Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, y tampoco al señor Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.980.
2. En el expediente se relacionan los siguientes documentos relacionados con la señora Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202:
 - Acta de asociatividad del 2 de febrero de 1999 hasta el 10 de febrero de 2011 (Folios 496-526) aparece en los listados de asistencia la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202, sin embargo estas actas no aparecen firmadas por ninguna de las personas relacionadas.
 - Documento por medio del cual Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 reconoce y renuncia a favor de la asociación todos los derechos de explotación y exploración sobre el área que la asociación presentó ante la Agencia Nacional de Minería - ANM (Folio 539).
 - Constancias firmadas por el vicepresidente y el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Barca, del municipio de Sardinata, en la que manifiesta que la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C. C. No. 37.221.202 y otros, vienen

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

- ejerciendo la explotación de carbón sobre el sector denominado vereda la Fátima, desde el año 2000 (Folios 543-546, 548-550).
- Constancia del 28 de mayo de 2013 firmada por el gerente de la Asociación de Cacaocultores de la Cuenca del Río San Miguel "ASOCAZUL" en la que manifiesta que la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, vienen ejerciendo la explotación de carbón desde hace más de 11 años (Folios 553, 554).
 - Declaración Extraproceso del 11 de junio de 2013 del señor José Edgar Florez Nuncira, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.208.460 en la que manifiesta que la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, vienen ejerciendo la explotación de carbón desde hace más de 11 años en la mina FATIBAR, ubicada en las veredas de Barca y Fátima, en el municipio de Sardinata. (Folio 556).
 - Declaración Extraproceso del 11 de junio de 2013 del señor Euripidez Mojica Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.195.970 en la que manifiesta que la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, vienen ejerciendo la explotación de carbón desde hace más de 11 años en la mina FATIBAR ubicada en las veredas de Barca y Fátima, en el municipio de Sardinata. (Folio 557).
 - Contrato de transporte de Carbón del 3 de enero de 2000, entre Ana Francisca Madero Gamboa con C. C. No. 37.221.202 y otros, y el señor Iván Dario Herrera, identificado con C.C. No. 93.409.671 (Folios 565, 566).
 - Contrato de transporte de Carbón del 3 de enero de 2000, entre Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, y el señor Alexander Sarmiento Rueda, identificado con C.C. No. 13.390.211 (Folios 568-570).
 - Contrato de transporte de Carbón del 3 de enero de 2000, entre Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, y el señor Alexander Sarmiento Rueda, identificado con C.C. No. 13.390.211 (Folios 568-570).
 - Constancia del 25 de octubre de 2013 firmada por Luis Ramon Campero en la que manifiesta que ha realizado contratos de obra con la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, y que además, vienen ejerciendo la explotación de carbón desde el año 2000 en la vereda Fátima del municipio Sardinata (Folios 575-578).
 - Constancia del 20 de octubre de 2013 firmada por Carlos Julio Peñaranda, identificado con C.C. No. 13.337.128 en la que manifiesta que durante los años 1999, 2000, y 2003 compró carbón Ana Francisca Madero Gamboa con C. C. No a la señora. 37.221.202 y otros, quienes vienen ejerciendo la explotación de carbón en las veredas de Fátima y la Barca del municipio Sardinata (Folio 589).
 - Constancia del 2 de octubre de 2013 firmada por Carmen Rosa Parra, identificada con C. C. No. 37.197.526 en la que manifiesta que durante el año 2001 le compró carbón a la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, quienes vienen ejerciendo la explotación de carbón en las veredas de Fátima y la Barca del municipio Sardinata (Folio 594).
 - Contrato de obra No. 7 del 5 de enero de 2010 para la construcción de 3 alcantarillas en la vía minera de la vereda Fatima y la Barca entre la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No. 37.221.202 y otros, y el señor Luis Ramon Gómez Hernández, identificado con C. C. No. 13.197.128 (Folios 1016-1018)
 - Contrato de Obra No. 1 de 22 de enero de 2004 para la construcción y el mantenimiento de la carretera y mantenimiento de la carretera de las veredas Fatima y La Barca, entre la señora Ana Francisca Madero Gamboa con C.C. No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

37.221.202 y otros, y Fluvio Nieto Bogotá, identificado con C. C. No. 13.459.770 (Folios 1032-1035).

3. En el trámite del área de reserva del asunto es la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, quien han sido interlocutora de parte de la comunidad minera, en este sentido, cuando se determinó la viabilidad de realizar visita de verificación de tradicionalidad, fue a dicha organización a quienes se les comunico de la misma, tal como se observa en correo electrónico del 13 de febrero de 2014 (Folio 1085 – 1086).
4. En las evaluaciones documentales de la solicitud de área de reserva especial presenta por la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR (Folios 1074 – 1075, 1078 – 1079) que fueron el insumo para proceder a realizar la visita de verificación de tradicionalidad, no se relaciona al señor Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983 y tampoco al señor Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.980. La señora Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, se identifica como asociada a la Asociación de Mineros de las Veredas de Fatima y La Barca del municipio de Sardinata, y, en dicha evaluación se sugirió que se concediera un plazo mayor, a petición de la comunidad para que aportaran la documentación pertinente.
5. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, realizó visita de verificación de tradicionalidad los días 19, 20, y 21 de febrero de 2014, y producto de dicha actividad se realizó informe de visita que obra a folios 2442 al 2584, donde no se identifica al señor Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, igualmente en dicho informe no se identifica a Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, es decir que ni documental ni técnicamente dicha personas acreditaron pertenecer a la comunidad minera, así como tampoco, probaron la realización de explotaciones tradicionales. Con relación a la señora Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, si bien es cierto, dentro del expediente encontramos pruebas documentales que pueden soportar la realización de explotaciones tradicionales, así como su pertenencia a la comunidad minera tradicional, lo cierto es que, en la visita de verificación realizada en campo, no se evidenció su trabajo minero, no estuvo presente en la zona, por lo que no se pudo verificar la existencia de explotaciones tradicionales de la señora Madero Gamboa. Cabe aclarar que la verificación de las explotaciones tradicionales en campo son condición *sine quanon* para el reconocimiento de un minero como parte de la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, en cuanto que aunque haya realizado anteriormente dichas explotaciones, el propósito de un Área de Reserva Especial es la de suscribir con posterioridad, luego de cumplido los requisitos que establece la Resolución No. 546 de 2017, un contrato especial de concesión, para desarrollar un proyecto de minería especial conforme a lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, por lo que se infiere que la continuidad, y el ánimo o vocación de permanencia en la explotación minera es fundamental al momento de determinar a la comunidad minera tradicional. En ese sentido, al no comprobarse la existencia de explotaciones tradicionales a cargo de la señora MADERO GAMBOA, no es conforme a derecho, reconocerla como parte de una comunidad minera, que en efecto, se propone suscribir un contrato especial de concesión, para el desarrollo de un proyecto de minería especial desde el momento en que presentaron la solicitud de declaratoria y delimitación de la misma.

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

6. Que el parágrafo segundo del artículo 3° de la Resolución 205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 698 de 2013, donde se establecían los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, señalaba:

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: La agencia podrá corroborar el cumplimiento de la tradición durante la visita de campo, recaudando los medios de prueba con los que se cuente en el momento de lo cual se dejará constancia en el informe que sustenta la visita.

El Estudio Geológico Minero del área de reserva especial realizado en los municipios de Sardinata y Tibú, no identificó al señor Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, así como tampoco a la señora Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.221.202, ni al señor Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.980, como mineros tradicionales, por cuanto, en desarrollo de dicho estudio se establecieron las características de cada una de las explotaciones mineras, y, no se evidenció la existencia de trabajos mineros por parte de los precitados señores pese a que durante el desarrollo de dichos estudios, bien pudieron ser identificados la existencia de dichas explotaciones tradicionales, si las hubiere. Con relación a este punto el artículo 9° de la Resolución 205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 698 de 2013, señalaba:

ARTÍCULO 9°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICO-MINEROS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 19 de 2012, los estudios geológico-mineros contendrán como mínimo:

1. Exploración Geológica
2. Evaluación y Modelo Geológico
3. Cálculo de Reservas
4. Propuesta de Planeamiento Minero
5. Delimitación definitiva del área a delimitar (área de exclusión o recorte por no existir potencial minero o por no existencia de minería tradicional).
6. Inventario y ubicación de las explotaciones mineras tradicionales: Por cada mina: coordenadas, producción, propietario, número de trabajadores, equipos, tiempo estimado de antigüedad, vida útil, o demás condiciones técnicas pertinentes.
7. Conclusiones: Justificación de viabilidad o no de desarrollar un proyecto minero en el área.
8. En caso de no existir potencial minero en el área de reserva especial: propuesta de proyecto de reconversión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, de acuerdo al procedimiento de áreas de reserva especial establecido en las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", durante la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el informe de visita, deberán incluirse nuevos mineros que prueben haber realizado explotaciones tradicionales dentro del área declarada, los cual dará lugar a la modificación del censo de beneficiarios de dicha Área de Reserva Especial. Así tenemos que la Resolución 546 de 2017 establece:

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial -ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma.

(...)

7. Mediante oficio radicado No. 20175510053922 de 13 de marzo de 2017 (Folios 3221 – 3230), Rodolfo García Madero, solicitó: “Derecho de petición de información del trámite de inclusión en el inventario de Mineros Tradicionales en la Zona de Reserva Especial FATIBAR”, y adjuntó con su petición: Acta de Constitución de la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR del 17 de junio de 2011, Certificado de asociado u operador dirigido a Herly Celina Castiblanco Mendoza, representante legal de la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, Aporte fondo vial Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, y hoja de cálculo de algún explotador, no obstante, dicha documentación no acredita actividad minera tradicional, condición que no solo requiere un componente documental, sino además un reconocimiento técnico que soporte la existencia de explotaciones tradicionales (No es válido para estos efectos una visita de seguridad e higiene minera). Adicionalmente en el caso específico del área de reserva de Sardinata – Tibú la oportunidad procesal para ser identificado un minero tradicional finalizó cuando fueron elaborados los estudios geológico- mineros.
8. La Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, si bien es cierto el área de reserva especial Sardinata – Tibú, se originó ante la solicitud de dos asociaciones ASOMISAR y ASOFATIBAR, donde al interior de dichas organizaciones de identificaron mineros tradicionales, que fueron individualizados en la Resolución No. 073 de 2015, estas organizaciones no cuentan con la potestad de determinar la comunidad minera tradicional, de otro lado no hacen parte de la comunidad minera tradicional reconocida en el área de reserva especial; únicamente fungen como representantes de la comunidad minera tradicional reconocida dentro del área de reserva especial.

Que conforme con el procedimiento de áreas de reserva especial y la información que reposa en el expediente de área de reserva especial Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada parcialmente por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.980, no acreditaron actividad minera tradicional en las oportunidades procesales dentro del trámite de área de reserva especial.

Que la comunidad minera tradicional reconocida en el área de reserva especial de Sardinata – Tibú representada en la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, cumplió tanto con la documentación técnica como con la comercial, y demostró la existencia de trabajos mineros adelantados que se venían realizando desde antes de la

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, motivo por el cual fue reconocida en el artículo 3º de la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

*La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde **existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”* (Negrita y subrayado nuestros)

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

MINERÍA TRADICIONAL: *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

COMUNIDAD MINERA: *Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.*

EXPLORACIONES TRADICIONALES: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).*

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con*

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el reconocimiento de la condición de minería tradicional otorga a la comunidad minera una prerrogativa de explotación, es decir, la posibilidad de continuar adelantando las actividades mineras, al respecto el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, establece:

(...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que en frente a la condición de minero tradicional, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2009039100 de 20 de agosto de 2009 manifestó: "(...) el minero tradicional cuenta con unas características que no permiten su sustitución y adicionalmente al no contar aún con título minero no es posible la suscripción de subcontratos, ni la cesión de derechos y obligaciones, figuras que permitirían la intervención del tercero en la actividad minera" (Negrillas fuera de texto). En consecuencia la condición de minero tradicional no es transferible, y por lo tanto no es heredable, cada persona responsable de una actividad minera debe acreditar en la oportunidad procesal correspondiente documental y técnicamente el cumplimiento del requisito de la tradicionalidad dentro de los procesos de delimitación de áreas de reserva especial.

Se aclara que un Área de Reserva Especial, no otorga un derecho minero, el Código de Minas - Ley 685 de 2001 es la norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí en relación con la actividad minera. En relación con el derecho a explorar y explotar minerales en el artículo 14 se establece:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de

Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.
(Negrillas fuera de texto)

Que en consecuencia, durante el procedimiento administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, no se probó que la mina "FATIBAR 18 A", ubicada en las coordenadas Norte 1.402.389 y Este 1.142.599, de responsabilidad del señor Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, es una mina cuya explotación data de antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo tanto no corresponde a una explotación tradicional, e igualmente tampoco se probó que la señora Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, son miembros de la comunidad minera y son responsables de explotaciones tradicionales

Conforme a las anteriores consideraciones, la solicitud de reconocimiento de minero tradicional de los señores Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.980 no es posible toda vez que como se ha señalado no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad Minera" y "Explotación Tradicional" y en la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Señalar que la solicitud de reconocimiento de minería tradicional del señor Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, presentada mediante radicados No. 20165510250402 de 03 de agosto de 2016 y No. 20175510053922 de 13 de marzo de 2017, no es procedente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Rodolfo García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el

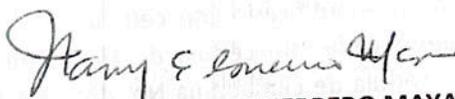
Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No.012-2018 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, y se procede a emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de Rodolfo García Madero, CC No.88.237.983, Ana Francisca Madero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No.37.221.202, y Fernando García Madero, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.980, de ser incluidos como beneficiarios del área de reserva especial delimitada y declarada mediante la Resolución No. 073 de 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución No. 273 de 07 de mayo de 2015, y se toman otras determinaciones

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla a la Asociación de Mineros de las Veredas de Fátima y La Barca del Municipio de Sardinata – FATIBAR, representantes de la comunidad minera tradicional reconocida en la Resolución No. 073 de 2015 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a los Alcaldes Municipales de Sardinata y Tibú, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto:
Bo. Vo.
Aprobó:

Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa /VPPFO
Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000005

11 ENE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN DOS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16631"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-1037 del 10 de marzo de 1993¹ el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** otorgó a los señores **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3178686 y **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3178599, Licencia de Exploración No. 16631 para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Sibaté (Cundinamarca) en una extensión superficial de 75 hectáreas y 2444 metros cuadrados.

Mediante Auto del 31 de mayo de 1996² se aceptó la reducción de área de la Licencia de Exploración No. 16631 de 75 hectáreas y 2444 metros cuadrados a 55 hectáreas y 1544 metros cuadrados.

El 25 de abril de 1997 el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y los señores **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ** y **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO**, suscribieron Contrato de Concesión No. 16631³ para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Sibaté (Cundinamarca), en una extensión superficial de 55 hectáreas y 1544 metros cuadrados con una duración de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-786 del 16 de octubre de 2007⁴, se perfeccionó la cesión total de los derechos derivados dentro del Contrato de Concesión No. 16631 del cotitular **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ** a favor de la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21175703.

Mediante Concepto Técnico del 26 de diciembre de 2017 se concluyó que:

"Una vez verificado técnicamente el valor de área del título No. 16631, se evidenció que existe una inconsistencia, razón por la cual se debe corregir su área en el certificado de registro minero, el cual debe contener el siguiente valor de área: 55 HECTÁREAS y 1544 METROS CUADRADOS. Lo anterior, teniendo en cuenta la alinderación de la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería, (el cual reposa en el folio 45 y siguientes del expediente minero), así:

¹ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 1993

² Auto inscrito...

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN DOS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16631"**

DESCRIPCIÓN DEL P.A.

CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS HONDA Y AGUA CLARA

PLANCHA IGAC DEL P.A.

246

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 55,1544 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	988490,0000	981680,0000	SW 46° 52' 18.41"	1623.68 Mts
1 - 2	988.490,0000	982.365,0000	NE 90° 0' 0.0"	685.0 Mts
2 - 3	988.093,0000	982.365,0000	SW 0° 0' 0.0"	397.0 Mts
3 - 4	988.093,0000	982.880,0000	NE 90° 0' 0.0"	515.0 Mts
4 - 5	987.860,0000	982.880,0000	SW 0° 0' 0.0"	233.0 Mts
5 - 6	987.860,0000	981.680,0000	NW 90° 0' 0.0"	1200.0 Mts
6 - 1	988.490,0000	981.680,0000	NE 0° 0' 0.0"	630.0 Mts

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De oficio el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el Certificado de Registro Minero del título No. **16631** dentro del cual se evidenció que las coordenadas de alinderación del título se encuentran en ceros (0,0000) siendo lo correcto las que obran en la minuta del Contrato de Concesión No. **16631**; confirmadas mediante Concepto Técnico del 26 de diciembre de 2017. Así mismo, se evidenció que el área descrita en el CRM son 55 hectáreas y 1545 metros cuadrados siendo lo correcto 55 hectáreas y 1544 metros cuadrados. Por tal razón ésta Vicepresidencia procederá a ordenar las correcciones por medio de éste acto administrativo.

Teniendo en cuenta la anterior situación, resulta importante señalar el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, (Código de Minas), el cual dispone:

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM-, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional las coordenadas de alinderación del Contrato de Concesión No. **16631** de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, las cuales quedarán así:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.

CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS HONDA Y AGUA CLARA

PLANCHA IGAC DEL P.A.

246

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 55,1544 HECTÁREAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN DOS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16631"

PA - 1	988490.0000	981680.0000	SW 46° 52' 18.41"	1623.68 Mts
1 - 2	988.490.0000	982.365.0000	NE 90° 0' 0.0"	685.0 Mts
2 - 3	988.093.0000	982.365.0000	SW 0° 0' 0.0"	397.0 Mts
3 - 4	988.093.0000	982.880.0000	NE 90° 0' 0.0"	515.0 Mts
4 - 5	987.860.0000	982.880.0000	SW 0° 0' 0.0"	233.0 Mts
5 - 6	987.860.0000	981.680.0000	NW 90° 0' 0.0"	1200.0 Mts
6 - 1	988.490.0000	981.680.0000	NE 0° 0' 0.0"	630.0 Mts

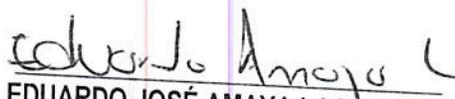
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Concesión de 55 hectáreas y 1545 metros cuadrados por 55 hectáreas y 1544 metros cuadrados de acuerdo a lo descrito en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la corrección ordenada en este acto en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal⁵ a los señores **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3178599 y **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21175703, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 16631, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexis Veloza Sánchez-Judicante-GEMTM-VCT
 Revisó: Diego Olarte Grosso-Abogado-GEMTM-VCT
 Diego Cárdenas Hurtado-Ingeniero Catastral
 Aprobó: Maitte Patricia Londoño-Coordinadora (e)-GEMTM-VCT
 Oscar Gonzalez Valencia-Gerente GCRM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 278

(10 NOV 2017)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que a través de la solicitud radicada ante el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 2011029217 de 7 de junio de 2011, el señor JORGE...

3417

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

junio de 2006, pidiendo el reconocimiento, además, de los mineros tradicionales que firmaban dicha solicitud (veinte personas) y la realización de un programa de minería especial.

Que a folios 6 al 11 de la carpeta 1 de la Caja de Transferencia No. 20, obra el escrito radicado bajo el No. 2011053415 de 29 de septiembre de 2011, a través del cual, la Gerencia de Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Limitada –COOCARBÓN LTDA., solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial para adelantar programa de legalización minera tradicional en las veredas Pueblo Viejo y La Ramada del municipio de Cucunubá –Cundinamarca, indicando el polígono de los dos sectores involucrados en el proyecto (folio 8), como se describe a continuación:

Polígono 1. Vereda Pueblo Viejo

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
P.A.	1072314	1031571	7	1068836	1028283
1	1070401	1029735	8	1069359	1028780
2	1069870	1030187	9	1069740	1028550
3	1069299	1029201	10	1070048	1028858
4	1069000	1029219	11	1069623	1029159
5	1069000	1028990	12	1069715	1029317
6	1068701	1028394	13	1070170	1029050

Polígono 2. Vereda La Ramada

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A.	1074024	1034853
1	1074196	1033201
2	1075418	1034306
3	1074074	1035593
4	1072790	1034395

Que a través de escrito radicado bajo el No. 2012004610 de 30 de enero de 2012 (folio 15 carpeta 1 –caja 20 de transferencia), la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Limitada -COOCARBÓN LTDA, NIT No. 860075788-7, a través del Representante Letal, señor aporta al expediente documentos con los cuales pretende demostrar la existencia de una comunidad minera asentada en la zona de interés, es decir, veredas Pueblo Viejo y Vereda La Ramada del municipio de Cucunubá –Cundinamarca (folios 16 al 1352 de la Caja de transferencia No. 20 y 21), y pertenecientes a las personas que se relacionan a continuación, los cuales suscriben dichos documentos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	OSWALDO PINZÓN	11338445
	CARLOS PINZÓN VÉLEZ	11340962

3419

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

7	ESTELA VELÁSQUEZ ALVARADO	39741159
8	JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ	11333087
9	ALEXANDER BELLO VELÁSQUEZ	79169285
10	JULIO EDUARDO PINZÓN VÉLEZ	11339112
11	SANDRA PATRICIA CANO	35421222
12	JUAN DE DIOS CANO VELÁSQUEZ	11331338
13	AMELIA VELÁSQUEZ PRADA	39742646
14	CLAUDIA ROCÍO VELÁSQUEZ	35424760
15	MARIA ELENA SALAZAR GARZÓN	20457651
16	MARIA VICTORIA PINZON VELEZ	35411283

Que en la Carpeta No. 4 de la Caja No. 23 de transferencia, obra al igual, solicitud radicada ante el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 2011053752 de marzo 10 de 2011, por los señores JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 79.167.284, MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA con C.C. No. 21.055.360, LUIS JAVIER BELLO con C.C. No. 79.167.570, BERNARDO HUMBERTO TINJACÁ LEON con C.C. No. 11.335.666 y MINAS MONTECRISTO LTDA con NIT 860025386-6, quienes solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Cucunubá, Vereda La Ramada, minas Porvenir I y Porvenir II, por llevar más de 40 años ejerciendo la minería, aportando para tal fin el polígono del área solicitada sin más documentación que conlleve a probar la tradicionalidad de los peticionarios:

Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Punto
1076862.68	1035320.74	Punto Arcifinio
1075418.44	1034305.78	1
1074919.16	1034769.42	2
1073844.36	1033721.62	3
1074282.76	1033283.20	4
1074993.40	1033993.84	5

Que finalmente, a través de escrito radicado bajo el No. 2012010941 de 28 de febrero de 2012 (folios 1 de la Carpeta 1 de la caja No. 23 de transferencia), la Alcaldía del Municipio de Cucunubá aporta escrito mediante el cual coadyuva la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en dicha municipalidad dentro de los polígonos que se indicarán más adelante y presentados por la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE CUCUNUBÁ "ASOMINEROS" con NIT 900497980-0, y anexan los documentos obrantes a folios 2 al 495 de las carpetas número 1, 2 y 3 contenidas en la caja de transferencia No. 23, con los cuales se pretende demostrar la tradicionalidad de las personas que se enlistan a continuación (folio 488):

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE LA MINA
1	LUZ MERY PEDRAZA SALAZAR	39673990	LA ESPERANZA
2	JAVIER SALAZAR GOMEZ	2989372	LA ESPERANZA 3 /MONSERRATE III
3	RAFAEL PEREZ SALAZAR	79165592	
4	HÉCTOR AUGUSTO PRADA OLAYA	79170404	LA QUINTA /LA CERO
5	VICENTE PRADA VELÁSQUEZ	210505	PATIO BONITO

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE LA MINA
6	ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ	79162185	ORO NEGRO
7	GERMAN SALAZAR SALAZAR	79166735	LA QUINTA
8	JOSE REINALDO BELLO BELLO	210358	MINA EL TESORO
9	ROSENDA SALAZAR GOMEZ	39741541	LA ESPERANZA II
10	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNANDEZ	3265701	MINA EL CEREZO
11	JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO	3222616	MINA LA VIDRIOSA
12	LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ	20458012	LA ESPERANZA II
13	HUBERTO VILLAMIL SALAZAR	2989229	
14	MINAS EL FARO S.A.S. -MARIA ERNESTINA PEREZ VELÁSQUEZ	900401004-5	MINA MONSERRATE, EL RODADERO, LA AUCE, EL ROSAL
15	MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTINEZ	79164317	MINA LA LOMA
16	ERNESTO PRADA QUIMBAY	80544940	MINAL PERLA NEGRA / MINA CRISTAL 1
17	JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	2989496	MINA CERREJÓN
18	CARLOS AUGUSTO SALAZAR GOMEZ	2989308	
19	JUAN JOSE SUAREZ NIÑO	2898242	MINA EL CARMEN
20	MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ	20458110	LA ERA
21	JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO	4097335	
22	JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO	4060172	EL CURUBO
23	MARIELA GOMEZ DE SALAZAR	21057552	MINA LA ESPERANZA I
24	CELSE GOMEZ PRADA	3224027	CEREZO III
25	PERO ANTONIO GARCIA MARTÍNEZ	79162185	
26	GUILLERMO GARZON TORRES	210634	MINA EL SALITRE
27	AURA MARIA PEREZ TINJACA	20457810	MINA SANTA CLARA
28	LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ	79163112	LA CRUZADA
29	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	210562	MINA LAS ACACIAS
30	MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO	51812487	
31	CARBONES LOS CERROS PINZON VÉLEZ LTDA /FANY YAMILE ALVARADO BELLO	39743896	MINA EL CEREZO /MINA EL PINO /MINA VERACRUZ /MINA MONSERRATE
32	OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ	79167171	
33	EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ	79166561	MINA LOS CEREZOS
34	ROBERTO GALINDO	3264382	
35	JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ	79167284	
36	ARMANDO GARZÓN GARZÓN	210782	MINA LA PLAYA
37	MARIA ODILIA NIÑO TINJACA	21057126	
38	EPIFANIO VARELA BUITRAGO	19209776	
39	JESÚS MARÍA GARZÓN GARZÓN	210565	LADRILLERA LOS LAURELES
40	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN	80229098	MINA LAURELES II
41	ARMANDO PRADA BELLO	79167575	MINA LOS ESPINOS Y ESPINO II
42	MARCO FIDEL GUACANEME	3222264	MINA EL RECREO
43	ARSENIO DE JESÚS CARRILLO AREVALO	210706	LADRILLERA EL TRIUNFO
44	OMAR SALAZAR CACERES	79163081	VETA CHICA

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE LA MINA
45	RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL	79166898	MINA SAN ANTONIO
46	BERSA INES GARZON DE PAIVA	20457659	MINA EL CHILCO
47	CELMIRA TINJACA DE CANO	35406318	
48	JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	79163458	S/I
49	ESTELA VELASQUEZ ALVARADO	39741159	
50	MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ	39739364	EL CUCHARO
51	JOSE MIGUEL PEREZ SALAZAR	3223316	MINA LA REINA
52	NORBERTO PEREZ SALAZAR	11331332	MINA EL ESPINO /MINA ESPINO MONTE 12
53	JAIME AVELINO TINJACA SALAZAR	79163324	MINA TIERRA COLORADA
54	BELEN TINJACA SALAZAR	35406125	
55	MANUEL ERNESTO VELÁSQUEZ	79162664	MINA LA FORTUNA
56	FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA	79164655	MINA EL BORRACHERO
57	AURELIO BARRIGA MUNAR	210773	MINA SANTA CLARA
58	HERMINDA SALAZAR SALAZAR	20458269	
59	PEDRO ANTONIO GARCIA	79162186	
61	MARIELA GÓMEZ DE SALAZAR	4057552	LA ESPERANZA I

Que la zona solicitada por la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá – ASOMINEROS, se enmarca dentro de los siguientes polígonos:

Polígono No. 1

Punto Inicial	Punto Final	Dist (m)	Rumbo					W-E	Coordenada Norte (X)	Coordenada Este (Y)
			N-S	Gra.	Min.	Seg.	W-E			
P.A.	1	2015,43	S	25°	59'	4,78"	W	1073743,61	1032008,18	
1	2	2147,11	S	9°	16'	30,71"	E	1071931,92	1031125,16	
2	3	3802,29	S	58°	40'	53,33"	W	1069812,88	1031471,22	
3	4	2752,55	N	13°	0'	1,16"	W	1067836,47	1028222,96	
4	1	3794,49	N	68°	7'	48,04"	E	1070518,46	1027603,75	

Polígono No. 2

Punto Inicial	Punto Final	Dist (m)	Rumbo					W-E	Coordenada Norte (X)	Coordenada Este (Y)
			N-S	Gra.	Min.	Seg.	W-E			
P.A.	1	314,67	N	21°	32'	18,89"	W	1073523,59	1033656,88	
1	2	1757,14	N	3°	26'	44,65"	E	1073816,29	1033541,35	
2	3	2069,8	N	50°	34'	40,68"	E	1075570,25	1033646,96	
3	4	1555,83	S	15°	23'	19,38"	E	1076884,63	1035245,86	
4	1	2634,92	S	53°	28'	24,47"	W	1075384,58	1035658,73	

Polígono No. 3

Punto Inicial	Punto Final	Dist (m)	Rumbo					W-E	Coordenada Norte (X)	Coordenada Este (Y)
			N-S	Gra.	Min.	Seg.	W-E			
P.A.	1	2015,43	S	25°	59'	4,78"	W	1071870,77	1034282,39	
1	2	2147,11	S	9°	16'	30,71"	E	1071870,77	1035687,63	
2	3	3802,29	S	58°	40'	53,33"	W	1074079,21	1035729,04	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

3	4	2752,55	N	13°	0'	1,16"	W	1074674,86	1037880,09
4	1	3794,49	N	68°	7'	48,04"	E	1073132,14	1037667,61

Poligono No. 4

Punto Inicial	Punto Final	Dist (m)	Rumbo					Coordenada Norte (X)	Coordenada Este (Y)
			N-S	Gra.	Min.	Seg.	W-E		
P.A.	1	549,29	N	29°	55'	7,38"	E	1066506,79	1031889,69
1	2	912,88	N	38°	37'	3,84"	W	1066982,88	1032163,65
2	3	1232,93	N	27°	9'	16,81"	E	1067696,13	1031593,91
3	4	1133,18	S	45°	38'	17,95"	E	1068793,17	1032156,61
4	1	1296,65	S	38°	16'	14,76"	W	1068000,86	1032966,77

Poligono No. 5

Punto Inicial	Punto Final	Dist (m)	Rumbo					Coordenada Norte (X)	Coordenada Este (Y)
			N-S	Gra.	Min.	Seg.	W-E		
P.A.	1	1712,73	N	66°	30'	22,27"	E	1066506,79	1031889,69
1	2	692,02	N	11°	3'	51,79"	W	1067229,43	1033552,14
2	3	1606,62	N	77°	4'	30"	E	1067908,59	1033419,34
3	4	695,21	S	24°	24'	16,96"	E	1068267,95	1034985,25
4	1	1767,48	S	76°	44'	21,52"	W	1067634,86	1035272,5

Poligono No. 6

Punto Inicial	Punto Final	Dist (m)	Rumbo					Coordenada Norte (X)	Coordenada Este (Y)
			N-S	Gra.	Min.	Seg.	W-E		
P.A.	1	2341,85	S	61°	40'	2,88"	W	1065697,64	1031346,73
1	2	1313,81	S	42°	24'	21,87"	E	1064586,22	1029285,41
2	3	1780,39	S	75°	37'	38,12"	W	1063616,13	1030171,42
3	4	1028,93	N	15°	1'	3,6"	W	1063174,18	1028446,75
4	1	1181,76	N	69°	16'	20,64"	E	1064167,97	1028180,14

Que mediante Acta de Transferencia No. 3 de fecha 4 de diciembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía realiza la entrega del expediente que conforma las peticiones de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca a la Agencia Nacional de Minería conforme obra a folio 1353 de la Carpeta No. 1 de la Agencia Nacional de Minería del trámite COOCARBÓN y folio 496 al 500 de la Carpeta No. 1 de la Agencia Nacional de Minería del trámite ASOMINEROS.

Que atendiendo a que se debe resolver el trámite que nos atañe bajo la misma cuerda procesal de conformidad con los principios de economía y celeridad procesal, mediante Auto VPF –GF No. 256 de 23 de octubre de 2017, se ordenó la acumulación de las carpetas correspondientes al trámite adelantado frente a la petición presentada por la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, NIT No. 900497980-0 con radicado No. 2012010941 del 28 de febrero del 2012, cuya numeración se inicia a partir del folio No. 496 y culmina con el folio No. 1401, a las actuaciones surtidas frente a la petición realizada por la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Limitada -COOCARBON LTDA, NIT No.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

860075788-7 a través del radicado No. 2011053415 del 29 de septiembre del 2011, la cual reposa en cuatro carpetas que se inician a partir del folio 1353 y van hasta el folio No. 2141.

Que de igual forma se ordenó la refoliación de las carpetas correspondientes a las actuaciones surtidas frente a la petición elevada por la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, NIT No. 900497980-0 con radicado No. 2012010941 del 28 de febrero del 2012, a partir de la inclusión del auto de acumulación, el cual inicia a partir del folio No. 2142, en su correspondiente consecutivo y se indicó que frente a las actuaciones que cursan en la carpeta de transferencia No. 4, de la Caja de archivo No. 23 y contentiva de 7 folios correspondientes a la radicación No. 2011053752 del 3 de noviembre del 2011 elevado por los señores Javier Alexander Velásquez, Maria Celmira Rodriguez, Luis Javier Bello, Bernardo Humberto Tinjaca León, Minas Montecristo Ltda., y la Radicación No. 2012010941 del 28 de febrero del 2012 elevada por Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, NIT No. 900497980-0 correspondiente a las cajas de transferencia No. 1, No. 2 y No. 3, al igual, archivadas en la Caja de No. 23, correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca; las mismas se entenderían acumuladas a las presentes actuaciones con el fin de resolver dichas solicitudes bajo la misma cuerda procesal.

Que atendiendo a la acumulación ordenada, se describirán las actuaciones surtidas por esta Agencia para atender dichas solicitudes en su orden:

Que a folios 1368 -1370, reposa el Informe de Entrega calendado 22 de febrero de 2013 en donde el Ministerio de Minas y Energía recomienda evaluar la información aportada por COOCARBÓN LTDA., en la cual se incluye soporte documental tendiente a demostrar la tradicionalidad de la actividad minera para poder continuar con el trámite de declaración del área de reserva especial; documentación que fue evaluada por el Grupo de Fomento a través del Informe Seguimiento Solicitud Declaración de ARE en Cucunubá (Pueblo Viejo –La Ramada), calendado 22 de febrero de 2013 (folios 1370), a través del cual se da cuenta que existen tres solicitudes de declaración de ARE en el municipio de Cucunubá y que se encontraba pendiente el Certificado de Área Libre y estudio de superposiciones para programar la visita que determinara la viabilidad de la declaratoria del ARE solicitada.

Que el Grupo de Fomento, a través de memorando No. 20134110019033 de 22 de febrero de 2013 (folio 1371 -1373) solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, el correspondiente certificado de área libre de los polígonos relacionados por los peticionarios COOCARBÓN, ASOMINEROS y demás peticionarios; el cual fue aportado a través de los memorandos 20132200069063 de 7 de junio de 2013 (folios 1576 -1581) y 20134200167433 de 12 de diciembre de 2013 (folios 1593-1610).

Que a folios 1374 al 1569 de la careta No. 2 de la ANM, obra el escrito radicado bajo el No. 2013026378 de 26 de abril de 2013, a través del cual, las personas que se relacionan en la siguiente tabla, aportan un estudio técnico en donde se incluye la descripción de las labores mineras, pruebas para demostrar la tradicionalidad de la actividad, fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los peticionarios, certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa COOCARBÓN.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	CELMIRA TINJACÁ DE CANO	35406318
2	PEDRO PABLO VELÁSQUEZ	432124
3	BELÉN TINJACÁ SALAZAR	35406125
4	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO	79162980
5	MARIA ELENA SALAZAR GARZÓN	20457651
6	JAVIER SALAZAR GOMEZ	2989372
7	EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	79165473
8	JOSE REINALDO BELLO BELLO	210358
9	ELIECER SALAZAR CONTRERAS	Sin identificar
10	LISANDRO BELLO	11333087
11	JAIME AVELINO TINJACA SALAZAR	79163324
12	MARIA VICTORIA PINZON VÉLEZ - Representante legal de CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA	35411283

Que la Agencia Nacional de Minería, a través de contrato de consultoría No. 522 de 2013 (folio 1611) celebrado con la Firma Consultora Fundación sin Ánimo de Lucro Ecológica –FULECOL, con NIT 900219569-5, procedió a practicar visita al área solicitada en el municipio de Cucunubá por COOCARBÓN, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos a través de la Resolución 205 de 2013 para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, emitiéndose el Informe visible a folios 1612 al 1661, con sus respectivos anexos obrantes a folios 1662 al 1830 de la carpeta 3 de la ANM; el cual concluye lo siguiente:

7. CONCLUSIONES

7.1 Actividades mineras

De acuerdo a la verificación de actividades mineras y a los documentos aportados por los solicitantes, once (11) frentes mineros se encuentran ubicados dentro del área susceptible de delimitar y declarar como área de reserva especial y sus explotaciones son tradicionales, de acuerdo en el siguiente cuadro:

ACTIVIDADES MINERAS UBICADAS DENTRO DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE DELIMITAR Y DECLARAR COMO AREA DE RESERVA									
No	MINA	COORDENADAS EN CAMPO		RESPONSABLE	UBICACIÓN MINA SEGÚN AREA LIBRE		TRADICIONALIDAD		OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE		DENTRO	FUERA	SI	NO	
1/2	MONSERRATE I	1070207	1029465	Maria Helena Salazar Garzón C.C. 20457651	X		X		Tiempo: 50 años aprox.
	MONSERRATE II	1070196	1029442						
3	EL CRISTATAL	1070098	1029293	Belen Tinjaca Salazar C.C. 35406125	X		X		Tiempo: 40 años aprox.
4	EL CONDOR	1069990	1029723	Celmira Tinjaca de Cano de Cano C.C. 35406318	X		X		Tiempo: 16 años aprox.
5	EL TESORO	1070256	1029638	Jose Reinaldo Bello Bello C.C. 210358	X		X		Tiempo: 14 años aprox.
6	LA GEMELA	1070197	1029225	José Lisandro Bello Velásquez C.C. 11333087	X		X		Tiempo: 24 años aprox.
7/8	EL CERREZO	1069793	1028816	Los Cerros Pinzon VÉLEZ Ltda. NIT: 800048441-4	X		X		Tiempo: 40 años aprox.
	EL PINO	1069765	1028825						
9	MONSERRATE III	1070177	1029394	Javier Salazar Gomez C.C. 2989372	X		X		Tiempo: 40 años aprox.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ACTIVIDADES MINERAS UBICADAS DENTRO DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE DELIMITAR Y DECLARAR COMO AREA DE RESERVA									
No	MINA	COORDENADAS EN CAMPO		RESPONSABLE	UBICACIÓN MINA SEGÚN AREA LIBRE		TRADICIONALIDAD		OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE		DENTRO	FUERA	SI	NO	
10	LOS CEREZOS	1070226	1029631	Maria Elena Salazar Garzon C.C. 20457651 Roberto Galindo C.C.3261382 Wilson Fernando Galindo Hurtado C.C. 80548832	X			X	Tiempo: 30 años aprox.
11	LAS VENTAS DEL ESPIRITU SANTO	1069984	1029755	Yesid Pascagaza C.C. 80229098	X			X	Tiempo: 20 años aprox.

Se sugiere a la ANM que se integre al grupo de interesados las actividades realizadas en la bocamina los Cerezos por el Señor Edgar Pérez Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79166561 y en la bocamina Las Ventas del Espiritu Santo por el señor Yesid Pascagaza identificado con la cedula de ciudadanía 80229098.

Doce (12) explotaciones mineras, se encuentran ubicadas por fuera del área susceptible de delimitar y declarar como área de reserva especial. Las explotaciones por fuera del área:

ACTIVIDADES MINERAS POR FUERA DEL POLIGO DE AREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE ARE									
No	MINA	COORDENADAS EN CAMPO		RESPONSABLE	UBICACIÓN MINA SEGÚN AREA LIBRE		TRADICIONALIDAD		OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE		DENTRO	FUERA	SI	NO	
1	LOS PINOS	1069943	1029066	Pedro Pablo Velasquez Alvarado C.C. 432124		X		X	Tiempo: 19 años aprox.
2	LA LOMITA	1070103	1028928	Isaías Velásquez, Bello C.C. 79162980		X		X	Tiempo: 38 años aprox.
3	POZO II	1069970	1028928	Edilberto Velásquez Bello C.C. 79165473		X		X	Tiempo: 15 años aprox.
4	TIERRA COLORADA	1070312	1029727	Jaime Avelino Tinjaca Salazar C.C. 79163324		X		X	Tiempo: 43 años aprox.
5/6	VERACRUZ	1070018	1028704	Los Cerros Pinzon VELEZ Ltda. NIT. 800048441-4		X		X	Tiempo: 40 años aprox.
7	POZO I	1069986	1028937	Pedro Pablo VELÁSQUEZ Bello C.C. 210621 Edilberto Velásquez Bello C.C. 79165473		X		X	Tiempo: 15 años aprox.
8	LA FORTUNA	1075885	1634836	Jorge Armando Rivera C.C. 2989356		X		X	EXPLOTACIÓN ABANDONADA
9	EL BORRACHERO	1075885	1634836	Feliz Crisanto Niño C.C. 79164655		X		X	EXPLOTACIÓN ABANDONADA
10	LA LOMA	1070231	1030170	Marcos Tinjaca		X		X	EXPLOTACION ABANDONADA
11	SANTA CLARA III	1073349	1035896	Aurelio Berriga C.C. 210773		X		X	NO ANEXA DOCUMENTOS Tiempo: 10 años aprox.
12	LA PIEDRA DORADA	1068561	1031920	Maria Odilia Niño C.C. 21057126		X		X	EXPLOTACIÓN DE ARENA Tiempo: 13 años aprox.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la zona 1 que corresponde a Coocarbón La Ramada, no se ubicaron actividades mineras dentro del polígono cuyas coordenadas de área libre fueron suministradas por la ANM y que corresponden a las siguientes:

“COOCARBON – LA RAMADA (...)”

Que las actuaciones surtidas frente a la petición de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE CUCUNUBÁ –ASOMINEROS, continúan en la Carpeta No. 5 a partir del folio 2144, dentro de la cual se encuentra el acta de transferencia que realizara el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería de dicha petición con su correspondientes documentos los cuales se conservan en la Caja de Transferencia No. 23 en tres carpetas, las cuales se consideran parte del presente trámite administrativo.

Que la Agencia Nacional de Minería, a través de contrato de consultoría No. 522 de 2013 (folio 2190) celebrado con la Firma Consultora Fundación sin Ánimo de Lucro Ecológica –FULECOL, con NIT 900219569-5, procedió a practicar visita al área solicitada en el municipio de Cucunubá –ASOMINEROS, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos a través de la Resolución 205 de 2013 para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, emitiéndose el Informe visible a folios 2191 al 2298, junto con sus respectivos anexos visibles de folio 2299 al 2836 del expediente que nos ocupa. En dicho informe se concluye lo siguiente (folios 2293 -2294):

“6. CONCLUSIONES

6.1 Actividades mineras

De acuerdo a la verificación de las actividades mineras durante la visita y a los documentos aportados, se registraron en campo 38 explotaciones mineras, de las cuales 8 cumplen con los requisitos de tradicionalidad establecidos en la Resolución 205 de 2013 y su modificación en la Resolución 698 de 2013; y 30 minas no cumplen con dichos requisitos. (...)”

Miembros de la solicitud									
N	Nombre	Mina	Coordenadas		Estado	Ubicación según el área (fuera/dentro)	Tradicionalidad	Conclusión	
			Norte	Este					
1	Rafael Perez Salazar	Cerrejoncito II	1069969	1029715	Activo	Dentro	Si	Si	
2	Jorge Elicer Diaz	Las Piedras	1069968	1029626	Activo	Dentro	Si	Si	
3	Vicente Prada	Patío Bonito	1069717	1028628	Activo	Dentro	No	No	
4	German Salazar	Las Quintas	1070016	1029865	Activo	Dentro	No	No	
	Humberto Suarez								
5	Elicer Salazar	Esperanza II	107525	1030058	Activo	Fuera	Si	No	
	Rosenda Salazar								
6	Pedro Pablo Hernandez	El Cerezo	1076068	1034508	Activo	Dentro	No	No	
7	Jose Antonio Aivarado	La Vidriosa	1070028	1030342	Activo	Fuera	No	No	
8	Luz Marina Salazar	Esperanza III	1070440	1029969	Activo	Fuera	Si	No	
9	Humberto Villamil Salazar	El Siral	El Siral 1	1070228	1029194	Activo	Dentro	No	No

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

N	Nombre	Mina		Coordenadas		Estado	Ubicación según el área (fuera/dentro)	Tradicionalidad	Conclusión
				Norte	Este				
				Miembros de la solicitud					
10	Maria Ernestina Pérez de VELASQUEZ	Minas El Faro	El Siral 2	1070211	1029220	Activo	Dentro	No	No
			Monserrate	1070137	1029120	Activo	Fuera		
			La Estancia	1070044	1028823	inactivo	Fuera		
			El Rosal	1070037	1028931	Activo	Dentro		
			El Rodadero	1070029	1029099	Activo	Dentro		
11	Ernesto Prada Quimbay	Cañada Honda		1069880	1029294	Activo	Dentro	No	No
12	Jorge Enrique Salazar Salazar	El Callejoncito I		1070000	1029585	Activo	Dentro	Si	Si
13	Carlos Augusto Salazar Gomez	Esperanza I		1070490	1030044	Activo	Fuera	Si	No
14	Juan Jose Suarez Niño	El Carmen		1075885	1034582	Activo	Dentro	No	No
15	Maria Isabel VELÁSQUEZ	La Era		1071009	1030992	Activo	Fuera	No	No
16	Carlos Alberto Contreras Cuesta	El Refugio		1069304	1028162	Activo	Fuera	No	No
17	Carbominera SAS (900405013-1)	Carbominera SAS	Carbominera 1	1069881	1029641	Activo	Dentro	No	No
			Carbominera 2	1069743	1029425	Activo	Dentro		
18	Jorge Octavio Arevalo Forero	Proinvercoal SAS (900406649-8)	El Curubo	1074145	1038163	Activo	Fuera	No	No
19	Celso Gomez Prada	El Cerezo		1075743	1034780	Activo	Fuera	Si	No
20	Guillermo Garzón	El Salitre		1063825	1028737	Activo	Dentro	Si	Si
21	Aura Maria Perez Tinjacá	Santa Clara		1069956	1029782	Activo	Dentro	Si	Si
22	Luis Alfonso Salazar Pérez	El Águila		1070242	1029966	Activo	Fuera	No	No
23	Quintiliano Salazar Pérez	La Vidriosa		1070540	1030722	Activo	Fuera	Si	No
24	Maria Antonia VELÁSQUEZ Alvarado	El Espino		1069986	1028521	Activo	Dentro	No	No
25	Javier A. VELÁSQUEZ R.	Porvenir I		1075010	1034044	Activo	Dentro	No	No
	Maria Celmira Rodriguez Rivera								
	Luis Javier Bello								
	Bernardo Humberto Tinjacá Leon								
	Minas Montecristo	Porvenir II		1075183	1034202	Boca viento	Dentro		
26	Armando Garzón Garzón	La Playa		1069885	1029015	Activo	Fuera	No	No
27	Sociedad Mirador de Cucunubá SAS	Sociedad Mirador de Cucunubá SAS		1076122	1034800	inactivo	Fuera	No	No
28	Jesus Maria Garzón	Los Laureles		1067210	1032033	Activo	Fuera	Si	No
29	Armando Prada Bello	Los Espinos	Los Espinos I	1070176	1029164	Activo	Dentro	Si	Si
			Los Espinos II	1070188	1029141	Activo	Dentro		
30	Marco Fidel Guacaneme	El Cerezo I		1073750	1037233	Activo	Dentro	Si	Si
		El Cerezo II		1073746	1037266	Activo			
31	Arsenio de Jesus Carrillo Arévalo	Misilandia	Misilandia I	1067680	1034322	Activo	Dentro	No	No
			Misilandia II	1067578	1034257				
32	Ramiro Emilio Pinilla Ángel	San Antonio		1076716	1035733	Activo	Fuera	No	No

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

N	Nombre	Mina	Coordenadas		Estado	Ubicación según el área (fuera/dentro)	Tradicionalidad	Conclusión
			Norte	Este				
33	Bersa Inés Garzon de Paiva	El Chirco	1075887	1034544	Activo	Fuera	Si	No
34	Jaime Enrique Hernandez Salazar	El Cerrejón	1075379	1034405	Inactivo	Fuera	No	No
35	Maria Cristina Salazar Pérez	El Cucharero	1070182	1029619	Activo	Dentro	Si	Si
36	Jose Miquel Pérez Salazar	La Reina	1070042	1029828	Activo	Fuera	Si	No
37	Norberto Pérez Salazar	El Espino 1	1070550	1029955	Activo	Fuera	Si	No
		El Espino 2	1070553	1029926				
38	Oscar Pérez Rodriguez	La Perla Negra	1070158	1029835	Activo	Fuera	No	No

Nota: (1) revisada el acta de constitución de asociados, todos los solicitantes hacen parte de la Asociación de mineros de Cucunubá –Asomineros. (...)

7 DETERMINACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

La verificación de actividades mineras, permiten establece que **si existen las condiciones de tradicionalidad** para que se delimite y declare el Área de Reserva Especial –ARE- en el municipio de Cucunubá a la Asociación de mineros de Cucunubá –ASOMINEROS – (...)"

Que con el fin de actualizar la información obrante dentro del expediente que nos ocupa y el estado de las actividades mineras dentro del área solicitada, el Grupo de Fomento, procedió a realizar visita de verificación de los trabajos mineros y de la comunidad minera peticionaria del área de reserva especial en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca y de esta forma, establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013¹, para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y emitió el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017 (folios 3022 al 3063) con sus correspondientes anexos (folios 3064 -3316), en el cual se relacionan los trabajos mineros encontrados junto con sus responsables y se define el polígono del área de reserva a declarar y delimitar con el fin de atender la petición elevada, tanto por la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté LTDA. – COOCARBÓN LTDA., como por los señores Javier Alexander Velásquez, Maria Celmira Rodriguez, Luis Javier Bello, Bernardo Humberto Tinjaca León y Minas Montecristo Ltda., y la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá – ASOMINEROS. Los hechos evidenciados se describen a continuación:

"(...)

5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

¹ Las resoluciones 205 y 698 de 2013 fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Tabla No. 2 coordenadas polígono allegado inicialmente - Pueblo Viejo - ASOMINEROS. (...)

Tabla No. 3 coordenadas polígono allegado inicialmente - Pueblo Viejo – COOCARBON. (...)

c. Área definitiva:

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación, con las siguientes coordenadas:

Tabla No. 4 COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA (...)

VEREDA PUEBLO VIEJO: En este sector se identificaron dos (2) polígonos que se relacionan a continuación:

POLÍGONO 1 ÁREA: 158,0741 Ha. (...)

POLÍGONO 2 ÁREA: 4,7602 Ha. (...)

VEREDA LA RAMADA: En este sector se identificó un (1) polígono que se relaciona a continuación:

POLÍGONO 3 ÁREA: 422,0778 Ha. (...)

VEREDA EL TABLÓN: En este sector se identificó un (1) polígono que se relaciona a continuación:

POLÍGONO 4 ÁREA: 114,6250 Ha. (...)

NOTA. Estas áreas son susceptibles de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

POLÍGONO DEL ÁREA A DELIMITAR Y DECLARAR.

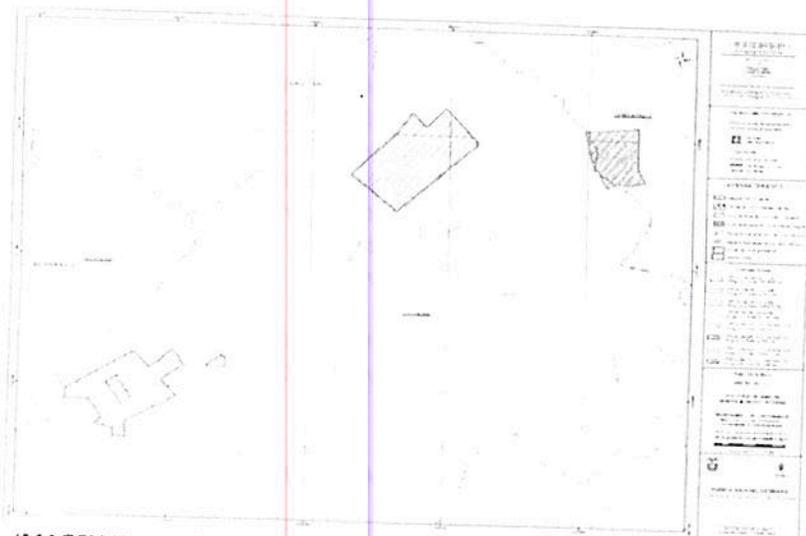


IMAGEN No. 1. Ubicación del polígono ARE-CUCUNUBÁ-CUNDINAMARCA.

ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA VISITADA.

Una vez realizada la visita a campo y revisado y analizado el Catastro Minero Colombiano se encontraron las siguientes superposiciones de los polígonos solicitados:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Durante el periodo comprendido entre el día 26 de Julio al 10 de Agosto de 2017, se realizaron reuniones en la alcaldía de Cucunubá con la alcaldesa Doctora Sandra Liliana Jara Alonso y el Ingeniero Daniel Acosta y en las instalaciones de la Unidad Básica Atención al Minero – UBAM con los delegados de ASOMINEROS, así mismo con los representantes de COOCARBON, Hernando Rincón Núñez y Jorge Enrique López Becerra por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM y con cada uno de los interesados de la comunidad minera de la solicitud de ARE en cada una de las minas, con el fin de desarrollar la visita técnica de delimitación y declaración.

En las reuniones realizadas con ASOMINEROS y COOCARBON se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el Instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Una vez en el área objeto de la visita, se procedió a realizar el recorrido, por cada una de las minas de los solicitantes, capturando en el formato diseñado para tal efecto la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las actividades desarrolladas en el ARE de influencia de la solicitud.

Finalmente, se procedió a suscribir el acta en el formato que para el efecto adoptó el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la cual fue suscrita por los profesionales que intervinieron en la visita, así como por cada uno de los representantes o delegados de la comunidad minera.

A continuación, se describen las características, así como las condiciones de las labores mineras encontradas al momento de realización de las visitas técnicas, datos que son tomados del acta de visita elaborada en campo y anexa a éste informe.

6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA.

LOCALIZACIÓN.

Una amplia zona del municipio se encuentra ubicada en el valle de Ubaté, a su vez que otro sector se encuentra en un área montañosa que alcanza los 3.200 metros sobre el nivel del mar, correspondientes a la Cordillera Oriental. Entre los puntos más altos se destacan los cerros de La Campana, La Esquina, Mata Redonda y Pajonal, entre otros; Cucunubá se divide en 18 veredas, más su cabecera municipal. Las veredas son: Alto de Aire, Aposentos, Atraviesas, Buita, El carrizal, Chápala, El Rhur, El Tablón, Hato de Rojas, Juaitoque, La Florida, La Laguna, La Ramada, La Toma, Media Luna, Peñas, Peñas de Palacio y Pueblo viejo.

El municipio limita al Norte con los municipios de Ubaté y Lenguaque; al Sur con Suesca; por el Oriente con Lenguaque, Suesca y Chocontá; y por el Occidente con Tausa, Sutatausa y Ubaté.

7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL CUCUNUBÁ-CUNDINAMARCA:

a. El día 3 de octubre de 2011 mediante oficio con radicado No. 2011053752 a folio No.1 y 2 y 123 se allegan las siguientes coordenadas del área:

Tabla No. 1 coordenadas polígono allegado inicialmente - Javier Alexander Velásquez y otros. (...)

b. Mediante oficio con radicado No. 2012010941 de 28 de febrero de 2012, se aportan las coordenadas de seis (6) polígonos solicitados:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Polígono vereda Carrizal: presenta superposición Total con el área de zona de restricción resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual determina las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá, teniendo en cuenta la anterior, las solicitudes realizadas en este polígono no tienen viabilidad ambiental para continuar con el trámite.

Polígono vereda Aposentos: presenta superposición Parcial con el título minero 8650 en un (80%) y superposición Parcial con la zona de restricción ambiental Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 en un (10%), proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual determina las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá; a la fecha de la visita técnica, se evidenció la ausencia de interés por parte de los solicitantes para continuar con el trámite.

Polígono vereda La Laguna: presenta superposición Total con la zona de restricción minera cuenca alta del río Bogotá y la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en esta área se encuentra la mina El Salitre de Guillermo Garzón Torres. Por lo anterior, no cuenta con viabilidad ambiental para desarrollar un proyecto minero, razón por la cual no se debe continuar con dicho polígono.

De otra parte, sobre el área de interés a la fecha del presente informe, no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía terrestre desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Ubaté, en el PAR Ubaté se prestaron los equipos de seguridad para realizar la correspondiente visita, luego se trasladó al municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca lugar donde se ubica el área de interés.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron cincuenta y nueve (59) bocaminas a las que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo Sistema de Posicionamiento Satelital - GPSmap 62cs marca GARMIN y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en las veredas, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla No 5 puntos georreferenciados e inventario de mineros.

Mina	Norte	Este	Solicitante	Cedula	Vereda	Comunidad
Veta Chica La Vidriosa	1070029	1030341	José Antonio Alvarado Bello	3.222.616	Pueblo Viejo	Asomineros
Esperanza I	1070484	1030045	Mariela Gómez de Salazar	21.057.552	Pueblo Viejo	Asomineros
Esperanza III	1070439	1029970	Luz Marina Salazar Gómez	20.458.012	Pueblo Viejo	Asomineros
Las Quintas	1069861	1029671	Carbominera SAS - Jorge Octavio Arevalo	900405013-1 4.097.335	Pueblo Viejo	Asomineros
La Quinta	1069980	1029847	Humberto Suarez Malagón	79.508.503	Pueblo Viejo	Asomineros
Patio Bonito	1069720	1028630	Vicente Prada Velásquez	210.505	Pueblo Viejo	Asomineros
La Playa	1069888	1029019	Armando Garzón Garzón	210.782	Pueblo Viejo	Asomineros
El Ciral	1070231	1029193	Humberto Salazar Villamil	2.989.229	Pueblo Viejo	Asomineros
Veracruz	1070017	1028708	Carbones Los Cerros	800048441-4	Pueblo Viejo	Asomineros-

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Mina	Norte	Este	Solicitante	Cedula	Vereda	Comunidad
Cerezo	1069639	1028877	Pinzón Vélez LTDA - María Victoria Pinzón Vélez	35.411.283		Coocarbon
El Pino	1069762	1028824				
La Esperanza II	1070521	1030060	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541	Pueblo Viejo	Asomineros
Santa Clara	1069943	1029727	Aura María Pérez Tinjaca	20.457.810	Pueblo Viejo	Asomineros
El Volcán	1069970	1029746	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón	80.229.098	Pueblo Viejo	Asomineros
Perla Negra- Cristalal	1069843	1029274	Ernesto Prado Quimbay	80.544.940	Pueblo Viejo	Asomineros
Monserate III	1070170	1029387	Javier Salazar Gómez	2.989.372	Pueblo Viejo	Asomineros
El Cucharo II	1070240	1029970	Luis Alfonso Salazar Pérez	79.163.112	Pueblo Viejo	Asomineros
Rodadero	1070023	1029113	Minas El Faro SAS María Ernestina Pérez - Silvano Velásquez Pérez	900401004-5 20.457.536 79.166.756	Pueblo Viejo	Asomineros
Monserate	1070139	1029118				
Los Espinos	1070169	1029178	Armando Prada Bello	79.167.575	Pueblo Viejo	Asomineros
El Cucharo	1070186	1029621	María Cristina Salazar Pérez	39.739.364	Pueblo Viejo	Asomineros
El Espino	1069980	1028517	María Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487	Pueblo Viejo	Asomineros
Los Espinos I	1069926	1030036				
Los Espinos II	1069802	1029863	Norberto Pérez Salazar	11.331.332	Pueblo Viejo	Asomineros
Los Espinos III	1070553	1029930				
la Gran Perla	1070151	1029841	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79.166.561	Pueblo Viejo	
El Cerezo	1070227	1029635				
La Vidriosa	1070539	1030722	Quintiliano Salazar Pérez	210.562	Pueblo Viejo	Asomineros
Cerrejoncito II	1069967	1029715	Rafael Pérez Salazar	79.165.592	Pueblo Viejo	Asomineros
Cerrejoncito	1069778	1029241	Jorge Enrique Salazar Salazar	2.989.496	Pueblo Viejo	Asomineros
El Condor	1069995	1029726	Celmira Tinjaca de Cano	35.406.318	Pueblo Viejo	Coocarbon
Los Pinos	1069943	1029067	José del Carmen Velásquez Prada- Amalia Velásquez Prada	79.161.212 39.742.646	Pueblo Viejo	Coocarbon
El Pozo II	1069971	1028950	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473	Pueblo Viejo	Coocarbon
El Pozo	1069989	1028938	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621	Pueblo Viejo	Coocarbon
La Gemela	1070185	1029224	José Lisandro Bello Velásquez	11.333.087	Pueblo Viejo	Coocarbon
La Lomita	1070106	1028969	Isaias Velasquez Bello	79.162.980	Pueblo Viejo	Coocarbon
Monserate I	1070218	1029477	María Elena Salazar Garzón	20.457.651	Pueblo Viejo	Coocarbon
Monserate II	1070198	1029459				
El Cerrezo I	1070198	1029618	Gonzalo Triana Gonzales	80.295.560	Pueblo Viejo	Coocarbon
El Tesoro	1070258	1029638	José Reinaldo Bello Bello	210.358	Pueblo Viejo	Coocarbon
Refugio I	1069479	1028398	Carlos Alberto Contreras Cuesta	210.779	Pueblo Viejo	Asomineros
Refugio II	1069349	1028191				

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Mina	Norte	Este	Solicitante	Cedula	Vereda	Comunidad
Refugio III	1069301	1028549				
Refugio IV	1069369	1028562				
Tierra Colorada	1070031	1029719	Joime Avelino Tinjaca Salazar	79.163.324	pueblo Viejo	Asomineros-Coocarbón
Cristalal	1070093	1029290	Belén Tinjaca Salazar	35.406.125	Pueblo Viejo	Asomineros-Coocarbón
NN	1069967	1029630	Jorge Eliecer Diaz Torres	11.349.716	Pueblo Viejo	Asomineros
Beta Chica	1070191	1029445	Omar Salazar Cáceres	79.163.081	Pueblo Viejo	Asomineros
San Antonio	1076718	1035774	Ramiro Emilio Pinilla Angel-Jaime Hernandez	79.166.898 79.163.458	La Ramada	Asomineros
El Cerezo	1076068	1034506	Pedro Pablo Hernandez Hernandez	3.265.701	La Ramada	Asomineros
El Cerrejón	1075382	1034401	Jaime Enrique Hernandez Salazar	79.163.458	La Ramada	Asomineros
El Carmen	1075883	1034583	Juan Jose Suarez Niño	2.989.242	La Ramada	Asomineros
Porvenir 1	1075008	1034037	Javier Alexander Velásquez	79.167.284	La Ramada	Asomineros
Porvenir O	1074746	1033849	Bersa Inés Garzón de Paiva	20.457.659	La Ramada	Asomineros
El Chirco	1075888	1034545	Guillermo Garzón Torres	210.634	La Laguna	Asomineros
El Curubo	1074151	1038158	Proinvercoal SAS – Jaime Eduardo Gonzales Nieto	900406649-8 4.060.172	El Tablón	Asomineros
El Cerezo-Beta Chica	1073741	1037260	Marco Fidel Guacaneme	3.222.264	El Tablón	Asomineros
El Cerezo-Beta Grande	1073749	1037232				

Fuente: Trabajo de campo.

En las minas visitadas se pudo observar que el sistema de explotación es bajo tierra, donde en la mayoría de las minas se aplica el método de explotación de tambores paralelos con ensanche en el rumbo, las minas visitadas por ser mineros tradicionales, en un gran número de ella no cuentan con un planeamiento minero definido.

El arranque del mineral (carbón) se realiza con martillo picador y pico manual, el transporte en galerías se utiliza coche de empuje, en los inclinados el coche o skip es halado con malacates eléctricos ubicados en superficie o en galerías superiores, el sostenimiento en la mayoría de las minas se efectúa en las vías principales con puerta tipo alemana, en los tambores con puerta tipo cuadro y en la explotación se utiliza taco con cabecera, la mayoría de las minas visitadas poseen circuito de ventilación, en algunas minas la ventilación es mecánica por difusión con una sola entrada. Con relación al desagüe, se observó que la presencia de agua es escasa, sólo en unas pocas minas es necesario realizar bombeo empleando electrobombas, el alumbrado se efectúa con lámparas de seguridad en todas las minas.

En todas las minas visitadas se observó que cuentan con aparatos multidetectores de gases, además el personal minero posee su respectiva dotación personal.

Ambientalmente algunas minas poseen sus botaderos para estériles, tanques de tratamiento de aguas provenientes de las minas y con zonas de reforestación.

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la visita realizada, se identificaron cincuenta y nueve (59) bocaminas con las siguientes características técnicas.

MINA MONSERRATE III

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAVIER SALAZAR GÓMEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070170, Este 1029387, con una altura sobre el nivel del mar de 2848 m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 8", el cual tiene un espesor de 0.80 metros con un rumbo de N85°E y buzamiento 32° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 180° con una longitud de 230 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 18.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en los diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

MINA ESPERANZA III

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **LUZ MARINA SALAZAR GÓMEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070439, Este 1029970, con una altura sobre el nivel del mar de 2760 m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) mantos, los cuales tienen un espesor de 0.5m, 0.80m y 0.70m con un rumbo de N50°E y buzamiento 28° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 180 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 30 m del inclinado medidos desde la bocamina se construyó una cruzada la cual corta los otros dos mantos mencionados anteriormente, existe un nivel de 100 m de longitud en el manto 10, construida en el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

rumbo del manto, El área explotada de la mina es de 39.600 m². A la fecha de la visita la mina se encontró en mantenimiento.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de cero (0) toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

Se recomienda mejorar la seguridad minera; en cuanto a la ventilación para que garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La Bocamina se ubica dentro de área libre de título minero, pero los últimos nueve (9) metros se encuentran dentro del título minero HE4-082, cabe recordarle a la solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA ESPERANZA I

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **MARIELA GOMEZ DE SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070484, Este 1030045, con una altura sobre el nivel del mar de 2743m; como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos; manto 8 con un espesor de 0,50 metros y manto 5 de espesor de 0,80 con un rumbo de N30°E y buzamiento 35° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 144° con una longitud de 400 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 15 metros y 20 metros al lado y lado del inclinado respectivamente. El área explotada de la mina es de 45.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 30 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 22 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

Se recomienda mejorar la seguridad minera en lo respecto al sostenimiento y sección de las labores mineras; el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La Bocamina se encuentra en área libre de título minero junto con los primeros 170 metros del inclinado, el resto del inclinado se encuentra dentro de los títulos mineros HE4-080 y HJC-08001X, cabe recordarle a la solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LAS QUINTAS

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO-CARBOMINERA SAS**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069861, Este 1029671, con una altura sobre el nivel del mar de 2746 m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) mantos "La Quinta" con espesor de 1,70m, "Beta Chica" con espesor de 1m y "La Ciscuda" de espesor de 1,25m, con un rumbo de N70°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 310m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 200m cada una, además existen tres sobreguias con longitudes similares a las descritas anteriormente. El área explotada de la mina es de 371.000 m² en los tres mantos, los avances promedios son de en el inclinado no se estaba avanzado el día de la visita, 1m/día en galería, 1,5 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada forzada por medio de un ventilador, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 20 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto)

De otra parte, revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró que el señor Jorge Octavio Arevalo identificado con cedula No. 4.097.335, era propietario del título minero GDQ-151, con estado jurídico terminado 03/07/2013 y que verificando los antecedentes disciplinarios de los

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

proponentes, durante los días 31 de agosto de 2017 y 1 de septiembre de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General de La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que el señor Jorge Octavio Arévalo Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335, registra la siguiente anotación:

Sanción

INHABILIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CAUSAL INHABILIDAD
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2013	19/05/2018	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que CARBOMINERAS SAS fue matriculado el 03 de enero de 2011, por tal motivo no demuestran la tradicionalidad minera desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta todo lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el peticionario Jorge Octavio Arévalo Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335 y Carbominera SAS con NIT No. 900405013-1.

MINA LA QUINTA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069980, Este 1029847, con una altura sobre el nivel del mar de 2750m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 5 con un espesor de 1.70 y el manto 4 de 0,9m, con un rumbo de N50°E y buzamiento 34° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 145° con una longitud de 285m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 285m aproximado en el inclinado, existe una cruzada en roca que corta el otro manto de carbón. El área explotada de la mina es de 65.000 m²; los rendimientos promedios, el día de la visita se manifestó no tener avance en el inclinado, 1m/día en galería, 5 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana, media puerta y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en los diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA PATIO BONITO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **VICENTE PRADA VELÁSQUEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069720, Este 1028630, con una altura sobre el nivel del mar de 2923m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio de acopio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la mina se trabaja un manto un (1) manto de espesor de 0,80m con un rumbo de N30°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 150° con una longitud de 350m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur, cada una de 100m, construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 54.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 150 toneladas/mes, con una fuerza laboral de nueve (9) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quias, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA LA PLAYA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **ARMANDO GARZÓN GARZÓN**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069888, Este 1029019, con una altura sobre el nivel del mar de 2868 m. como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto "manto la quinta" el cual tiene un espesor de 0,90m con un rumbo de N40°E y buzamiento 35° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 130° con una longitud de 500m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas, con una longitud de 50m y 100m respectivamente, en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 45.000 m², los avances promedios son de 2 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería, 3 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 48 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cinco (5) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quias, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

La bocamina y los primeros 310 metros del inclinado están sobre el título minero 16763 el resto de la mina esta sobre área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

MINA EL CIRAL

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070231, Este 1029193, con una altura sobre el nivel del mar de 2813m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) mantos, manto 1 con un espesor de 0,60, manto 2 con un espesor de 0,80 y manto 3 con un espesor de 0,70m; con un rumbo de N60°E y buzamiento 28° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 150° con una longitud de 600m, construido sobre el buzamiento del manto (manto 1) de carbón, a los 350m medidos a partir de la bocamina por el inclinado se encuentra construidos una cruzada para acceder a los dos mantos enunciados anteriormente, donde se encuentra construidas labores de preparación. El área explotada de la mina es de 70.000 m², los avances promedios son de 0,60 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tajo corto.

La producción es de 1.900 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 44 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Esta mina los primeros 94 metros del inclinado de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA CEREZO - EL PINO - VERACRUZ

La solicitante de estas bocaminas y labores mineras es la señora **MARÍA VICTORIA PINZÓN VÉLEZ - CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA**, la ubicación de estas tres (3) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Cerezo	1069639	1028877	2889
El Pino	1069762	1028824	2896
Veracruz	1070017	1028708	2901

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cada mina cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio, respectivamente. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja cinco (5) mantos, con un rumbo en promedio de los mantos de N80°E y buzamiento 28° SE; El inclinado principal de la mina Veracruz tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 550m; la mina El Cerezo tiene una dirección azimutal de 130° y una longitud de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

750m y la mina El Pino tiene una dirección azimutal de 165° con una longitud de 517m y al final de los inclinados de cada una de las minas existen galerías con distancias promedios de 250m, estos inclinados están contruidos sobre el buzamiento del manto de carbón. El área explotada de la mina Veracruz es de 195000m², la mina El Cerezo es de 260000m² y la mina El Pino 174800m², los avances promedios son de 0,9 m/día en el inclinado, 0,75 m/día en galería, 1 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 3.000 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 110 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en los diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 25 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA identificado con Nit No. 800048441-4 tienen los título mineros 833T y 911T con estado jurídico Vigentes y la solicitante María Victoria Pinzón Vélez identificada con cedula de identidad No. 35.411.283 tenía el título minero HFC-121 con estado jurídico Caducado con fecha del 09 de agosto de 2010; teniendo en cuenta todo lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora María Victoria Pinzón Vélez y Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA.

MINA LA ESPERANZA II

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **ROSENDA SALAZAR GOMEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070521, Este 1030060, con una altura sobre el nivel del mar de 2757m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 8", el cual tiene un espesor de 0,60 metros con un rumbo de NS y buzamiento 24° E; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 90° con una longitud de 210m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 40m y 120m respectivamente. El área explotada de la mina es de 54.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 52 toneladas/mes, con una fuerza laboral de dos (2) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejora la seguridad minera en cuanto al sostenimiento y sección de las labores mineras; el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La Bocamina y los primeros 120 metros del inclinado se encuentra en área libre de títulos mineros el resto de la mina se encuentra sobre título minero DAG-082, cabe recordarle a la solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA SANTA CLARA

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora AURA MARIA PÉREZ TINJACA, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069943, Este 1029726, con una altura sobre el nivel del mar de 2728m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un manto "beta chica", el cual tiene un espesor de 0,80m con un rumbo de N70°E y buzamiento 34° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 280m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur 20m y la otra es una vía de ventilación que comunica con el vecino. El área explotada de la mina es de 40.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 80 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 22 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA EL VOLCÁN

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069970, Este 1029746, con una altura sobre el nivel del mar de 2583m, como infraestructura minera se observó una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un manto "beta chica", el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N80°E y buzamiento 30° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 280 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe un nivel de ventilación. El área explotada de la mina es de 18.000 m², los avances promedios son de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

0,5 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2 m/día en tambor. El día de la visita dicha mina se encontró inactiva por motivo de mantenimiento hace 4 meses.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

De otra parte, el día de la visita técnica se pudo observar que la mina se encontraba inactiva y abandonada, según información del solicitante hace más de cuatro (4) meses no se trabaja en ella.

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

MINA PERLA NEGRA –CRISTAL 1

*El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **ERNESTO PRADA QUIMBAY**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069843, Este 1029274, con una altura sobre el nivel del mar de 2832m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).*

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 1,20 metros con un rumbo de N65°E y buzamiento 28° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 90m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 7.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería. A la fecha de la visita los 90m de avance que se observaron en el inclinado son de recuperación, ya que la mina fue trabajada en años anteriores y esta se derrumbó; según lo manifestado por el solicitante esta mina se trabaja desde antes del 2001.

La ventilación es natural por difusión, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 120 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Ernesto Prada Quimbay identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.544.940 posee el titulo minero 4435 con estado juridico terminado de fecha 26 de agosto de 2005; teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Ernesto Prada Quimbay.

MINA EL CEREZO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1076068, Este 1034506, con una altura sobre el nivel del mar de 2726m como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) mantos, de espesores de 1,10m, 0,8m y 0,60m con un rumbo en promedio de N55°E y buzamiento 51° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 145° con una longitud de 260 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 70m y 110m respectivamente. El área explotada de la mina es de 76.600 m², los avances promedios son de 0,8 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 5 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 16 hombres/turno.

La Bocamina y los primeros 150 metros se ubican dentro de área libre de títulos y después se ingresa al título **HID-080010X**.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.265.701 posee el titulo minero 911T con estado juridico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Ernesto Prada Quimbay.

MINA SAN ANTONIO

Los solicitantes de esta bocamina y labores mineras son los señores **JAIME ENRIQUE HERNADEZ SALAZAR** y **RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1076718, Este 1035774, con una altura sobre el nivel del mar de 2857m como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la mina se trabaja un (1) manto "manto deposito", el cual tiene un espesor de 1,60 metros con un rumbo de N65°E y buzamiento 51° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 150° con una longitud de 280m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto con 90m y 50m respectivamente. El área explotada de la mina es de 70.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 5m/día en tambor.

La ventilación es mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 240 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

La Bocamina y los primeros 226 metros de los trabajos mineros están contenidos sobre el título minero 975T, luego sale a área libre de título.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Ramiro Emilio Pinilla Angel identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.898 posee el título minero HBN-111 con estado jurídico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Ramiro Emilio Pinilla Angel, Continuando con el trámite el señor Jaime Enrique Hernández Salazar. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CUCHARO II

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070240, Este 1029970, con una altura sobre el nivel del mar de 2711m como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos; manto 9 el cual tiene un espesor de 0,80m y manto 8 tiene un espesor de 1,10m, con un rumbo de N65°E y buzamiento 30° SE; el acceso de la mina se realiza a través de un túnel a nivel el cual tiene longitud de 72m; a partir de este punto existe un inclinado en carbón con una longitud de 136m con una dirección azimutal de 160, al final del inclinado existe una galería al norte y otra al sur con una longitud de 80m y 100m respectivos sobre otro manto de carbón. El área explotada de la mina es de 3.750 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería, 1 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 220 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

La Bocamina y los primeros 25 metros del inclinado se encuentran en área libre de título minero, el resto de los trabajos y avances mineros se encuentran dentro del título minero HE4-082, por lo tanto, es causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013 (ver plano). (subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

La mina el día de la visita se encontró inactiva, por motivo de suspensión de las actividades por parte de la estación de salvamento de Ubaté, por motivos de investigación del accidente de explosión.

MINA EL SALITRE

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **GUILLERMO GARZÓN TORRES**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1063814, Este 1028743, con una altura sobre el nivel del mar de 2824m como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 2", el cual tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 75° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 60° con una longitud de 150 m, este está construido en roca y a los 100m a través de una cruzada corta los dos mantos. Posteriormente se continúa con el avance del inclinado en roca y a los 50m existe otra cruzada a nivel la cual corta los dos mantos mencionados anteriormente. El área explotada de la mina es de 8100 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,80 m/día en galería, 1 m/día en tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 150 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cinco (5) hombres/turno.

Se encuentra superpuesta Totalmente en el parque natural cuenta alta del rio Bogotá zona excluida de la minería. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CURUBO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAIME EDUARDO GONZALES NIETO - PROINVERCOAL SAS**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1074151, Este 1038158, con una altura sobre el nivel del mar de 3057m como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N50°E y buzamiento 60° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 330° con una longitud de 245 m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur de 42m y 56m respectivamente, construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 60.000 m², la mina se encuentra en mantenimiento.

La ventilación es mecanizada (no existe circuito de ventilación), el sostenimiento se realiza con puerta tipo cuadro (corte bocapescado), el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 0 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 10 hombres/turno, la mina se encuentra en mantenimiento general.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en los diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

MINA EL CEREZO

El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor **MARCO FIDEL GUACANEME**, estas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas

MINA	NORTE	ESTE	COTA (m)
Beta Chica	1073741	1037260	2957
Beta Grande	1073749	1037232	2949

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto, el cual tiene un espesor de 0,90 metros y 2,20 metros con un rumbo de N90°E y buzamiento 40° SE; la mina posee dos inclinados, con longitudes respectivas de 218m y 250m, con direcciones de azimutales de 350° y 15°, al final de los inclinados existen una galería en el inclinado Beta Chica de 240m de longitud y en el inclinado Beta Grande existe una galería de 190m de longitud. El área explotada en total de las minas es de 90.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 6 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Marco Fidel Guacaneme identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.222.264 posee el título minero 056-91 con estado jurídico terminado de fecha 14 de junio de 20123 (sic), por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Marco Fidel Guacaneme.

MINA EL CERREJÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1075382, Este 1034401, con una altura sobre el nivel del mar de 2699m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,60 metros con un rumbo de N55°E y buzamiento 52° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 115m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 150m y 60m respectivamente. El área explotada de la mina es de 20.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 110 toneladas/mes, con una fuerza laboral de ocho (8) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradición realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradición identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en relación al sostenimiento y sección de las vías principales; teniendo en cuenta que el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina junto con los primeros 85 metros está dentro del título minero 13954, el resto de la mina se encuentra en área libre del título; cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL CARMEN

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JUAN JOSE SUAREZ NIÑO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1075883, Este 1034583, con una altura sobre el nivel del mar de 2471m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto, manto Grande tiene un espesor de 0,90 metros y manto Beta Chica de 0,70 metros; con un rumbo de N50°E y buzamiento 61° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 140° con una longitud de 210m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 300m y 60m respectivamente. El área explotada de la mina es de 120.000 m², los avances promedios son de 0,7 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 500 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 15 hombres/turno.

La bocamina, los avances y desarrollos mineros se encuentran totalmente dentro de los títulos mineros HID-080010X y 13954, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Juan Jose Suarez Niño (ver plano). (subrayado fuera de texto).

MINA EL PORVENIR 1 Y 0

El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor **JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, la ubicación de estas dos (2) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Porvenir 1	1075008	1034037	2497
Porvenir 0	1074746	1033849	2589

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con dos (2) patios y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, el cual tiene un espesor de 0,50 metros y 1,80 metros con un rumbo de N55°E y buzamiento 53° SE; cuenta con dos (2) inclinados principal los cuales tienen una dirección azimutal de 145° y 150° con una longitud de 315m y 200m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 175m y 195m respectivamente en la mina porvenir 1 y al final del inclinado de la mina Porvenir 0 las longitudes de las galerías son 80m y 20m respectivamente. El área explotada de las minas es de 229.000 m², los avances promedios de las labores son de 1 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 2.300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 60 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA EL FARO SAS

Los solicitantes de estas bocaminas y labores mineras es **MINAS EL FARO SAS**, la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ** y el señor **SILVANO VELÁSQUEZ PÉREZ**, la ubicación de estas dos (2) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
------	-------	------	----------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Rodadero	1070023	1029113	2879
Monserate	1070139	1029118	2858

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En las minas se trabajan cuatro (4) mantos, los cuales tienen un espesor de 1,50m, 0,90m, 2,10m y 1m con un rumbo de N80°E y buzamiento 28° SE; los inclinados el Rodadero y Monserate tiene una longitud de 700m y 273m y una dirección azimutal de 160° y 135° respectivamente. Al final del inclinado Rodadero existe una galería al norte y al sur con distancia de 50m y 184m respectivamente y en el inclinado Monserate existe una galería al norte y al sur con longitudes de 30m y 280m respectivamente. El área explotada de las minas es de 124.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 1200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 30 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad.

La mina El Rodadero; la bocamina y los primeros 375 metros están dentro del título minero 16763 y después ingresa a área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

De otra parte, Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que Minas el Faro SAS identificado con NIT No. 900401004 5, fue matriculada el 14 de diciembre de 2010, por tal motivo no demuestran la tradicionalidad de trabajos mineros desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001 y revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC se identificó que la señora María Ernestina Pérez con cedula No. 20.457.536 posee título minero 16763 con estado jurídico vigente, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora María Ernestina Pérez y Minas el Faro SAS. Continuando con el trámite el señor Silvano Velásquez Pérez. (subrayado fuera de texto).

La mina Monserate los primeros 203 metros del inclinado de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LOS ESPINOS

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor ARMADO PRADA BELLO, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070169, Este 1029178, con una altura sobre el nivel del mar de 2850m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbon y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,50 metros con un rumbo de N55°E y buzamiento 28° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 170° con una longitud de 200m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 120m y 15m respectivamente. El área explotada de la mina es de 65.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 2 m/día en galería y 5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 240 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Esta mina los primeros 252 metros del inclinado de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL CUCHARO

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **MARIA CRISTINA SALAZAR PÉREZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070186, Este 1029621, con una altura sobre el nivel del mar de 2792m, como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,65 metros con un rumbo de N60°E y buzamiento 28° SE; el acceso al manto de carbón se realiza por medio de un túnel a nivel de 70m de longitud con una dirección azimutal de 100°, a partir de este punto existe un inclinado interno de 120m de longitud. El área explotada de la mina es de 12.300 m², los avances promedios son de 0,8 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de nueve (9) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

MINA EL ESPINO

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069980, Este 1028517, con una altura sobre el nivel del mar de 2966m, como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N45°E y buzamiento 28° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 500m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 70m y 20m respectivamente. El área explotada de la mina es de 32.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 2 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 60 toneladas/mes, con una fuerza laboral de diez (10) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 21 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera al respecto de la ventilación; para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado, a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles.

MINA LOS ESPINOS

El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor **NORBERTO PÉREZ SALAZAR**, la ubicación de estas tres (3) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA (m)
El Espino I	1069926	1030036	2786
El Espino II	1069802	1029863	2780
El Espino III	1070553	1029930	2778

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) mantos, el cual tiene un espesor de 0,80 metros, 1,10 metros y 0,75 metros con un rumbo de N60°E y buzamiento 35° SE; la mina El Espino I se encuentra en su última eta de explotación en el manto 10 a los 200m medidos a partir de la bocamina del inclinado, la mina El Espino II al igual que el anterior, el descuñe o explotación viene a los 85 metros en forma ascendente sobre el manto 2. El área explotada de la mina es de 64.000 m², los avances promedios son de 0 m/día en el inclinado, 1,5 m/día en galería y 4 m/día en el tambor.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

La mina el espino III a la fecha de la visita se encontró inactiva, se estaba ventilando mecánicamente, de acuerdo a la información del propietario se encuentra engasada; la ventilación es natural en el Espino I y II.

El sostenimiento en estas minas se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción en las minas es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 12 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a estas minas; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 23 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en todas las minas (Espino I, II y III) en cuanto a la ventilación; para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles.

De otra parte, la Bocamina (Espino I) y 130 metros del inclinado están en el título minero HJC-08001X, posteriormente entra a área libre de título y luego entra al título minero 911T, 135 metros medido a lo largo del inclinado, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LA GRAN PERLA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor EDGAR ARTURO PÉREZ RODRIGUEZ, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070151, Este 1029841, con una altura sobre el nivel del mar de 2743m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 8 con un espesor de 0,60 metros y manto 11 el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 37° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 340° con una longitud de 70m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 50 metros medidos a partir de la bocamina del inclinado encontramos una galería al norte de 435 metros y al sur de 125 metros, posteriormente a los 20 metros bajando el inclinado encontramos una cruzada que nos corta el otro manto, el cual posee una galería al norte y otra al sur con longitudes de 90m y 125m respectivamente. El área explotada de la mina es de 127.350 m², los avances promedios son de 0,3 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 7 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 100 toneladas/mes, con una fuerza laboral de ocho (8) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CEREZO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **EDGAR ARTURO PÉREZ RODRIGUEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070227, Este 1029635, con una altura sobre el nivel del mar de 2789m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, el cual tiene un espesor de 2,10 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 37° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 498m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 80m y 50m respectivamente. El área explotada de la mina es de 140.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 4 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La mina el día de la visita se encontró inactiva, por motivo de suspensión de las actividades por parte de la estación de salvamento de Ubaté, por motivos de investigación del accidente de explosión.

MINA LA VIDRIOSA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **QUINTILIANO SALAZAR PÉREZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070539, Este 1030722, con una altura sobre el nivel del mar de 2663m, como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto la vidriosa con un espesor de 0,70 metros y manto siete bancos el cual tiene un espesor de 2.30 metros con un rumbo de N17°E y buzamiento 65° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 105° con una longitud de 104m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 130m y 70m respectivamente. El área explotada de la mina es de 11.900 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,6 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 500 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 13 hombres/turno.

Es de anotar que este solicitante realizo trabajos en la mina, en el manto siete bancos, la cual a la fecha de la visita se encontró totalmente derrumbada las coordenadas son: Norte 1070546 Este 1030753 con una altura sobre el nivel del mar 2683m, esta mina se trabajó por más de 15 años, según información del peticionario.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

La bocamina y los primeros 70 metros del inclinado se encuentra dentro del título minero 1968T el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declarada y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA CERREJONCITO II

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor RAFAEL PÉREZ SALAZAR, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069967, Este 1029715, con una altura sobre el nivel del mar de 2602m como infraestructura minera se observó para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 6 el cual tiene un espesor de 1,60 metros y manto la 90 con un espesor de 0,90 metros, con un rumbo de N64°E y buzamiento 34° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 165° con una longitud de 240m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto con 170m y 97m respectivamente, en la última galería existe una cruzada de 22 metros para cortar el otro manto en explotación. El área explotada de la mina es de 24.000 m², los avances promedios son de 0,50 m/día en el inclinado, 1m/día en galería, 2m/día en tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de ocho (8) hombres/turno.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Según información del solicitante existió una mina antigua y abandonada con una longitud del inclinado de 350 metros.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

MINA CERREJONCITO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069778, Este 1029241, con una altura sobre el nivel del mar de 2761m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto 6 y manto beta chica, los cuales tienen un espesor de 1,80m y 1m respectivamente; con un rumbo de N85°E y buzamiento 38° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 175° con una longitud de 297m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 190 metros existe una galería al norte y otra al sur de 15 metros cada una construidas sobre el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 147.000 m², los avances promedios son de 0,80 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de once (11) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

La bocamina y los primeros 103 metros del inclinado están dentro del título minero 16763 el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos; cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL CHIRCO

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1075888, Este 1034545, con una altura sobre el nivel del mar de 2732m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,6 metros con un rumbo de N45°E y buzamiento 61° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 140° con una longitud de 180m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con longitudes de 100m y 90m respectivamente. El área explotada de la mina es de 36.000 m², los avances promedios son de 0,8 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 4 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 250 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 11 hombres/turno.

La bocamina, los avances y labores mineras se encuentra totalmente dentro del título minero HID-080010X (ver plano), teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora Bersa Inés Garzón De Paiva. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CÓNDOR

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **CELMIRA TINJACA DE CANO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069995, Este 1029726, con una altura sobre el nivel del mar de 2764m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto "manto 7" el cual tiene un espesor de 1,60 metros con un rumbo de N65°E y buzamiento 30° SE; el acceso al manto se realiza por medio de un túnel a nivel de 30m de longitud y una dirección de 305°, a partir de este existe un inclinado interno de 410m de longitud, al final del inclinado existe una cruzada de 30m la cual corta otro manto. El área explotada de la mina es de 96.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería y 1m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 120 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 23 años de antigüedad.

Se recomienda mejorar la seguridad minera en relación al sostenimiento, teniendo en cuenta que el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

MINA LOS PINOS

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Los solicitantes de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA** y la señora **AMALIA VELÁSQUEZ PRADA**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069943, Este 1029067, con una altura sobre el nivel del mar de 2895m, como infraestructura minera se observó una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, "manto 7" el cual tiene un espesor de 1,30 metros con un rumbo de N70°E y buzamiento 28° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 160° con una longitud de 530m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con unas longitudes de 70m y 200m respectivamente. El área explotada de la mina es de 103.500 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,7 m/día en galería y tambor 2,5 m/día.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 600 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

La bocamina y los primeros 330 metros del inclinado se encuentran dentro del título 16763 después la totalidad de la mina entra a área libre de títulos.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante José del Carmen Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.161.212 y la señora Amalia Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.742.646 poseen el título minero 16763 con estado jurídico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor José del Carmen Velásquez Prada y la señora Amalia Velásquez Prada. (subrayado fuera de texto).

MINA EL POZO II

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069971, Este 1028950, con una altura sobre el nivel del mar de 2886m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, "manto 8" el cual tiene un espesor de 0,50 metros con un rumbo de N90°E y buzamiento 25° SE; el acceso al manto se realiza por medio de un túnel a nivel de 118m de longitud con una dirección azimutal de 240°, a partir de este punto existe un inclinado de 100m de longitud con una inclinación de 25° construidos sobre el manto de carbón donde existe un nivel de 36m y 70m al norte y al sur respectivamente. El área explotada de la mina es de 8.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,7 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad.

Se recomienda mejorar la seguridad en cuanto a la ventilación para que garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina y los primeros 35 metros del nivel están dentro del título minero 16763, el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL POZO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069989, Este 1028938, con una altura sobre el nivel del mar de 2860m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, "manto 9" el cual tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N90°E y buzamiento 25° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 180° con una longitud de 225m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, a los 130m medidos a partir de la bocamina del inclinado encontramos una galería de 180m de longitud al sur; a partir de este punto existe un inclinado interno de 190m de longitud. El área explotada de la mina es de 27.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,75 m/día en galería y 4m/día tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quías, tambores, antigüedad del sostenimiento,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 21 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina y los primeros 69 metros del inclinado están dentro del título minero 16763, el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA LA GEMELA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSE LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070185, Este 1029224, con una altura sobre el nivel del mar de 2823m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 8 el cual tiene un espesor de 0,50 metros y manto 9 con un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N85°E y buzamiento 26° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 175° con una longitud de 400m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con unas longitudes de 70m y 30m respectivamente y además se encuentra en este nivel una cruzada que nos corta el otro manto en explotación. El área explotada de la mina es de 42.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,5 m/día en galería y 4m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de siete (7) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 24 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Esta mina los primeros 241 metros del inclinado de transporte se encuentran dentro de la solicitud de legalización FLU-082 con PTO aprobado, el resto de la mina se encuentra en área libre. Cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

MINA LA LOMITA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070106, Este 1028969, con una altura sobre el nivel del mar de 2850m, como infraestructura minera se observó una oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) manto, manto 12 el cual tiene un espesor de 0.80 metros y manto 9 con un espesor de 0,90 metros, con un rumbo de N70°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 515m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existen tres galerías que comunican a las minas Pinzón Vélez. El área explotada de la mina es de 24.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 2m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada forzada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 200 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 18 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, quias, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 20 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.

La bocamina, el inclinado y 96 metros de la galería principal están dentro del título minero **16763**, el resto de la mina se encuentra en área libre de títulos, cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA MONSERRATE I-II

La solicitante de estas bocaminas y labores mineras es la señora **MARÍA ELENA SALAZAR GARZÓN**, la ubicación de estas dos (2) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Monserrate I	1070218	1029477	2808
Monserrate II	1070198	1029459	2814

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja dos (2) mantos, manto 12 el cual tiene un espesor de 1,05 metros y el manto 10 tiene un espesor de 0,80 metros con un rumbo de N75°E y buzamiento 33° SE.

La mina Monserrate I posee un inclinado de 560m de longitud con una dirección azimutal de 172° al final del inclinado hay una galería de 12m y 12m al norte y al sur respectivamente.

La mina Monserrate II posee un inclinado de 560m de longitud con una dirección azimutal de 170° al final del inclinado hay una galería de 18m y 75m al norte y al sur respectivamente.

El área explotada de las minas es de 150.000 m², los avances promedios son de 0,4 m/día en el inclinado, 0,8 m/día en galería y 3 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 30 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que la solicitante María Elena Salazar Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.651 posee el título minero 4435 con estado jurídico terminado de fecha 26 de agosto de 2005, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con la señora María Elena Salazar Garzón. (subrayado fuera de texto).

MINA EL CEREZO I

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **GONZALO TRIANA GONZALEZ**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070198, Este 1029618, con una altura sobre el nivel del mar de 2782m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva-rumbón y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 0,90 metros con un rumbo de N70°E y buzamiento 30° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 165° con una longitud de 380m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto de 70m de longitud ambas. El área explotada de la mina es de 85.000 m², los avances promedios son de 0,30 m/día en el inclinado, 0,80 m/día en galería y 2 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

La producción es de 120 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 14 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante Gonzalo Triana Gonzales identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.295.560 posee el título minero HBA-082 con estado jurídico vigente, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Gonzalo Triana Gonzales. (subrayado fuera de texto).

MINA EL TESORO

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSE REINALDO BELLO BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070258, Este 1029638, con una altura sobre el nivel del mar de 2639m, como infraestructura minera se observó un casino con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, "Manto 12" el cual tiene un espesor de 1,05 metros con un rumbo de N30°E y buzamiento 35° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 155° con una longitud de 500m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto, con una longitud de 3m cada uno. El área explotada de la mina es de 76.000 m², los avances promedios son de 1 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 3m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 300 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 10 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las minas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 17 años de antigüedad.

Consultado el Catastro minero colombiano – CMC se identificó que el solicitante José Reinaldo Bello Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.358 tiene los títulos mineros GEQ-081 con estado jurídico terminado de fecha 26 de noviembre de 2009 y 02-032-96 con estado jurídico terminado con fecha de 24 de mayo 2005, por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor José Reinaldo Bello Bello. (subrayado fuera de texto).

MINA BETA CHICA LA VIDRIOSA - DESISTIDA

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070029, Este 1030341, con una altura sobre el nivel del mar de 2759m.

El interesado manifiesta DESISTIR del trámite ya que la bocamina y los trabajos es superponen con títulos mineros (ver plano), por lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor José Antonio Alvarado Bello. (subrayado fuera de texto).

MINA TIERRA COLORADA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JAIME AVELINO TINJACA SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070031, Este 1029719, con una altura sobre el nivel del mar de 2725m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja tres (3) manto, los cuales tienen un espesor de 1,80 metros, 1,10 metros y 1,80 metros con un rumbo de S55°W y buzamiento 41° SE; El inclinado principal tiene una dirección azimutal de 175° con una longitud de 560m, a los 300 metros medidos desde la bocamina del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de 4.500 m², los avances promedios son de 0 m/día en el inclinado, 2 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural y mecanizada, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza con martillo picador, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 16 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 25 años de antigüedad. (subrayado fuera de texto).

Los últimos 40 metros del inclinado están dentro del título minero 911T, pero ellos están trabajando en la abscisa 300. El inclinado tiene una longitud de 560 metros; cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA CRISTAL I

La solicitante de esta bocamina y labores mineras es la señora **BELÉN TINJACA SALAZAR**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070093, Este 1029290, con una altura sobre el nivel del mar de 2866m, como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta con un patio y para el acopio y labrado de la madera, posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En la mina se trabaja un (1) manto, el cual tiene un espesor de 1,80 metros con un rumbo de N60°E y buzamiento 35° SE; el inclinado principal tiene una dirección azimutal de 154° con una longitud de 840m, construido sobre el buzamiento del manto de carbón, al final del inclinado existe una galería tanto al norte como al sur construidas en el rumbo del manto. El área explotada de la mina es de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

80.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería y 1,5 m/día en el tambor.

La ventilación es natural, el sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y taco con cabecera, el arranque se realiza manual con pico, el método de explotación se efectúa por tambores paralelos.

La producción es de 400 toneladas/mes, con una fuerza laboral de 10 hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 19 años de antigüedad.

El inclinado interno se encuentra dentro del título minero 16763 en 283 metros y después sale a área libre de título; cabe recordarle al solicitante que únicamente se puede realizar trabajos mineros en el área declara y delimitada para el ARE, sin ir a invadir títulos mineros aledaños.

MINA EL REFUGIO I, II, III y IV

El solicitante de estas bocaminas y labores mineras es el señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, la ubicación de estas cuatro (4) bocaminas es la siguiente:

MINA	NORTE	ESTE	COTA(m)
Refugio I	1069479	1028398	2944
Refugio II	1069349	1028191	2990
Refugio III	1069301	1028549	2891
Refugio IV	1069369	1028562	2905

Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio del mineral en superficie cuenta cada mina con su respectivo patio y para el acopio y labrado de la madera cada mina posee un patio. (Ver registro fotográfico).

En las cuatro (4) minas visitadas se pudo observar que cada una de estas minas trabaja un manto cuyos espesores varían unas de otras.

El rumbo promedio de los mantos es de N70°E y buzamiento 35° SE; el inclinado de la mina el Refugio I, está construido en roca y tiene una longitud de 70m, con una dirección azimutal de 340°. La mina Refugio II posee un inclinado construido sobre el manto de carbón Beta Chica de 0.90m de espesor y tiene una longitud de 210m con una dirección azimutal de 160°, al final del inclinado en la última galería existe una cruzada de 70m. La mina el Refugio III posee un túnel a nivel de 23 metros, esta mina según lo observado en campo es relativamente nueva, aproximadamente un año de antigüedad.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizada a esta mina; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 14 años de antigüedad.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Según la información de la alcaldía municipal de Cucunubá estas minas en su historial han tenido amparos administrativos y una vez graficadas las diferentes bocaminas y labores mineras (ver plano), éstas se encuentran contenidas totalmente dentro del título minero 02-003-96, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Carlos Alberto Contreras Cuesta. (subrayado fuera de texto).

MINA NN

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **JORGE ELIECER DÍAZ TORRES**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1069967 y Este 1029630, a la fecha de la visita esta mina se encontró derrumba y abandonada y según información suministrada por ASOMINEROS este ya no ejerce la minería, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Jorge Eliecer Díaz Torres.

MINA BETA CHICA

El solicitante de esta bocamina y labores mineras es el señor **OMAR SALAZAR CÁCERES**, esta se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1070191 y Este 1029445, a la fecha de la visita esta mina se encontró derrumba y abandonada y según información suministrada por ASOMINEROS este ya no ejerce la minería, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente continuar con el trámite para la declaración con el señor Omar Salazar Cáceres.

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en jurisdicción del departamento de Cundinamarca, municipio de Cucunubá, veredas Pueblo Viejo, El Tablón, La Laguna, Aposentos, La Ramada y Carrizal, para llegar a la zona de interés se parte desde el municipio de Ubaté por vía pavimentada hasta Cucunubá 8 kilómetros; para el acceso a las minas en las citas anteriormente las vías son totalmente destapadas en regulares condiciones.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

En la visita técnica realizada al área de interés, se realizaron reuniones con la autoridad municipal (Alcaldesa de Cucunubá) donde se obtuvo información de tradicionalidad de cada uno de los solicitantes y de las minas involucradas en el proceso.

Para el análisis de tradicionalidad en campo se procedió a realizar visita técnica a cada una de las minas donde se tuvieron en cuenta variables técnicas para determinar la antigüedad de las labores mineras de cada uno de los solicitantes y determinar si los trabajos fueron realizados desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

Los parámetros técnicos analizados fueron los siguientes:

- Avance promedio-turno en labores de desarrollo preparación y explotación.
- Longitud de las labores de desarrollo (Inclinados, galerías, túneles en roca, túneles a nivel en carbón, cruzadas en roca)
- Personal involucrado en cada una de las minas
- Producción en cada mina
- Rendimiento ton/ht
- Mantos en explotación con sus espesores
- Herramientas
- Áreas descuñadas o explotadas
- Labores antiguas abandonadas
- Trabajos o minas antiguas abandonados
- Infraestructura minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- Planos existentes en cada una de las minas

10. EXISTENCIA DEL RECURSO.

Una vez realizada la visita técnica y visitada cada una de las minas se pudo identificar y observar que el recurso o mineral de interés explotado por los mineros es Carbón bajo volátil, carbón medio volátil, carbón alto volátil y carbones térmicos. Se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

11. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes y un desistimiento del proceso los cuales son evaluadas y anexadas en este informe.

Después de analizado las fotocopias de documento de identidad de cada uno de los proponentes anexa a la ficha técnica, estos documentos nos demuestran que cada uno de los solicitantes al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

Durante el desarrollo de la visita el señor **JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 3.222.616, manifiesta **DESISTIR** del trámite, por lo que se recomienda realizar el rechazo de este proponente de la presente solicitud.

12. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

En la visita técnica realizada a cada una de las minas se evidenciaron algunos impactos generales ambientales y parámetros de seguridad entre otros:

- Algunas de las minas se encuentran cerca a la quebrada en la vereda pueblo viejo, la autoridad ambiental ya tiene un plan de trabajo para la mitigación de estos impactos y la zona tiene visitas de seguimiento continuos por parte de esta autoridad.
- En las minas involucradas la autoridad ambiental también está pendiente de los pasivos ambientales como drenajes, hundimientos, tratamiento de aguas, tratamiento de estériles provenientes de los socavones, tratamiento de residuos entre otros.
- En cuanto a seguridad minera se pudo evidenciar que los mantos en explotación sobre todo los carbones bajo volátiles tienen la presencia de gas Metano, lo que ha originado en el historial una serie de accidentes mineros por la explosión de este.
- Se pudo evidenciar que todas las minas poseen equipo de seguridad para la medición de gases bajo tierra.
- La mayoría de las minas visitadas tienen un técnico en seguridad, este maneja lo relacionado a la seguridad social de los trabajadores y la seguridad general de la mina.
- Se pudo evidenciar en todas las minas visitadas que los trabajadores poseen sus elementos de protección personal.
- La mayoría de las minas visitas el 95%, tienen circuito de ventilación.
- El sostenimiento en todas las minas visitadas en las labores principales se realiza con puerta tipo alemana, en los tambores taco y puerta tipo cuadro y en los descuñes taco con cabecera.

13. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita a las diferentes minas, no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

14. ANÁLISIS DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante los días 31 de agosto de 2017 y 1 de septiembre de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que únicamente el señor **JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335, registra la siguiente anotación:

Sanción

INHABILIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CAUSAL INHABILIDAD
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	20/05/2013	19/05/2018	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Los demás solicitantes no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

15. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 60% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 24% con bachillerato, el 9% con universidad y el 7% no cuentan con nivel escolar.
- El 77,78% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el 20 % cuenta con vivienda en Alquiler y el 2.22% vivienda familiar.
- el 46,67% se ubica en la parte Rural y el 53,33% área urbana.
- El 15,56% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 66,67% pertenece al estrato 2 y el 17,78% pertenece al estrato 3
- El 100% cuentan con servicio de energía, el 95,56% cuenta con servicio de agua y el 46,67% cuenta con servicio de gas.

La delimitación del área de reserva especial ARE - Cucunubá beneficiaria directa e indirectamente a una gran cantidad de familias que compone al núcleo de la comunidad, que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

- Generación de empleo formal, con la legalización.
- Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
- Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
- Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- Mejoramiento de los ingresos económicos.
- Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
- Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
- Llegada de servicios públicos básicos.

16. ANÁLISIS DE LOS PETICIONARIOS EN RELACIÓN A LOS TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

Consultado el sistema Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró la existencia o que existió algún título inscrito en el Registro Mineros Nacional a nombre de los solicitantes relacionado en la siguiente tabla:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Tabla 6. Peticionarios con inscripción de títulos en el registro minero nacional

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	TITULO MINERO	ESTADO JURÍDICO ACTUAL
1	Veracruz	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes
		Maria Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
2	Cerezo	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes
		Maria Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
3	El Pino	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes
		Maria Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
4	Perla Negra-Cristalal	Ernesto Prada Quimbay	80.544.940	4435	Terminado 26/08/2005
5	El Cerezo	Pedro Pablo Hernández Hernández	3.265.701	911T	Vigente
6	El Cerezo-Chica El Cerezo-Beta Grande	Marco Fidel Guacaneme	3.222.264	056-91	Terminado 14/06/2013
7	Los Pinos	José del Carmen Velásquez Prada-Amalia Velásquez Prada	79.161.212 39.742.646	16763	Vigente
8	Montserrat I	Maria Elena Salazar	20.457.651	4435	Termina 26/08/2005
9	Montserrat II				
10	El Tesoro	José Reinaldo Bello Bello	210.358	GEQ-081	Terminado 26/11/2009
				02-032-96	Terminado 24/05/2005
11	Las Quintas	Jorge Octavio Arevalo	4.097.335	GDQ-151	Terminado 03/07/2013
12	El Cerezo I	Gonzalo Triana Gonzales	80.295.560	HBA-082	Vigente
13	Rodadero	Maria Ernestina Pérez	20.457.536	16763	Vigente
14	Montserrat				
15	San Antonio	Ramiro Emilio Pinilla Ángel	79.166.898	HBN-111	Vigente

Fuente: CMC

17. RECOMENDACIONES ASPECTOS DE SEGURIDAD MINERA A MEJORAR

Una vez realizada la visita técnica se encontró que en las minas relacionadas en la siguiente tabla no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, para efectos de operaciones de la actividad minera y de seguridad, por lo tanto, deben acogerse a las observaciones de seguridad establecidas para cada uno de los mineros tradicionales.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Tabla 7. Aspectos de seguridad a mejorar en las minas

MINA	SOLICITANTE	CEDULA	ACCIÓN A REALIZAR	
Esperanza I	Mariela Gómez Salazar	21.057.552	Se recomienda mejorar la seguridad minera en lo referente al sostenimiento y sección de las labores mineras; el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m ²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.	
El Cóndor	Celmira Tinjaca	35.406.318		
La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541		
El Cerrejón	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458		
El Espino	María Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487		
Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar	11.331.332		
Los Espinos II				
Los Espinos III				
Esperanza III	Luz Marina Salazar	20.458.012		Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles.
El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473		
El Pozo	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621		
La Lomita	Isaias Velásquez Bello	79.162.980		
El Volcán	Yesid Rosendo Pascagaza Malaqón	80.229.098		
Manserrate III	Javier Salazar Gómez	2.989.372		
El Curubo	Jaime Eduardo Gonzales Nieto	4.060.172		
El Cerezo-La Gran Perla	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79.166.561		

Fuente: Trabajo de campo.

Las recomendaciones dadas deben ser revisadas en visitas realizadas por el grupo de seguridad y salvamento minero de esta entidad.

18. CONCLUSIONES.

- Luego de realizada la visita de verificación se determina técnicamente la viabilidad de continuar con el trámite, teniendo en cuenta la información levantada en campo de la existencia de las Bocaminas, en explotación, abandonadas, derrumbadas e inactivas, método de explotación, avances de las labores mineras, ubicación, determinación si existe o existió algún título inscrito en el registro

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Minero Nacional a nombre de alguno de los solicitantes e inventario de mineros que ejercen la actividad, determinando la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de carbón, como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores como del mineral, los botaderos de estériles visibles en el sector y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos, captación de agua, entre otros). A través de estos aspectos se pudo identificar una antigüedad en los avances mineros, en promedio de más de 16 años, esta información se presenta en la siguiente tabla: (subrayado fuera de texto).

Tabla 8. Identificación de frentes, inventario de mineros y tradicionalidad.

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
1	Esperanza I	Mariela Gómez de Salazar	21.057.552	Pueblo Viejo
2	Esperanza III	Luz Marina Salazar Gómez	20.458.012	Pueblo Viejo
3	La Quinta	Humberto Suarez Malagón	79.508.503	Pueblo Viejo
4	Patío Bonito	Vicente Prada Velásquez	210.505	Pueblo Viejo
5	La Playa	Armando Garzón Garzón	210.782	Pueblo Viejo
6	El Ciral	Humberto Villamil Salazar	2.989.229	Pueblo Viejo
7	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541	Pueblo Viejo
8	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	20.457.810	Pueblo Viejo
9	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez	79.166.756	Pueblo Viejo
10	Monserate			
11	Los Espinos	Armando Prada Bello	79.167.575	Pueblo Viejo
12	El Cucharó	María Cristina Salazar Pérez	39.739.364	Pueblo Viejo
13	El Espino	María Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487	Pueblo Viejo
14	Los Espinos I			
15	Los Espinos II	Norberto Pérez Salazar	11.331.332	Pueblo Viejo
16	Los Espinos III			
17	La Gran Perla	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79.166.561	Pueblo Viejo
18	El Cerezo			
19	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez	210.562	Pueblo Viejo
20	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	79.165.592	Pueblo Viejo
21	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar Salazar	2.989.496	Pueblo Viejo
22	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	35.406.318	Pueblo Viejo
23	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473	Pueblo Viejo
24	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621	Pueblo Viejo
25	La Gemela	José Lisandro Bello Velásquez	11.333.087	Pueblo Viejo
26	La Lomita	Isaías Velásquez Bello	79.162.980	Pueblo Viejo
27	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79.163.324	Pueblo Viejo
28	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar	35.406.125	Pueblo Viejo
29	El Volcán	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón	80.229.098	Pueblo Viejo
30	Monserate III	Javier Salazar Gómez	2.989.372	Pueblo Viejo
31	El Curubo	Jaime Eduardo Gonzales Nieto	4.060.172	El Tablón

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
32	El Cerrejón-San Antonia	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458	La Ramada
33	Porvenir 1	Javier Alexander Velasquez		
34	Porvenir 0	Rodriguez	79.167.284	La Ramada

Fuente: Trabajo de campo.

• Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Mariela Gómez de Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.057.552; Luz Marina Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.458.012; Humberto Suarez Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.508.503; Vicente Prada Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.505; Armando Garzón Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.229; Humberto Villamil Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.741.541; Aura María Pérez Rosenda Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.458; Jaime Enrique Hernández Salazar Tinjaca identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.810; Javier Alexander Velásquez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.284; Silvano Velásquez Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.756; Armando Prada Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.575; María Cristina Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.739.364; María Antonia Velásquez Alvarado identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.331.332; 51.812.487; Norberto Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.562; Rafael Pérez Salazar Quintiliano Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.592; Jorge Enrique Salazar Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.496; Celmira Tinjaca de Cano identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.318; Edilberto Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.621; José 79.165.473, Pedro Pablo Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.333.087; Isaias Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.162.980; Jaime Avelino Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.324; Belén Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.125; Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.229.098; Javier Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.372; Jaime Eduardo Gonzales Nieto identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.060.172 y Edgar Arturo Pérez Rodríguez con la cedula de ciudadanía No. 79.166.561, demonstraron tradiciónalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Cucunubá-Cundinamarca; teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradiciónalidad realizadas en cada una de las minas; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradiciónalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tumbores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de carbón, como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores como del mineral, los botaderos de estériles visibles en el sector y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos, captación de agua, entre otros). A través de estos aspectos se pudo identificar una antigüedad en los avances mineros, en promedio de más de 16 años. (subrayado fuera de texto).

• Con relación a la vereda Pueblo Viejo, sector Cerrejoncito, se ubican las bocaminas con viabilidad de continuar con el trámite, las cuales se relacionan a continuación:

No.	MINA	SOLICITANTE	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar Salazar	1069778	1029241

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719
6	El Volcán	Yesid Rosendo Pascagaza Malagón	1069970	1029746

En dicho sector se evidenció afectación ambiental y amenaza de deslizamiento en las laderas, generados por los elementos tales como: la geometría de los taludes, la geología de los materiales en que están conformados, la intensidad de las precipitaciones, la meteorización, la sismicidad, entre otros; siendo necesario realizar labores de mitigación en función a la reducción de fuerzas actuantes (cambio de pendientes, drenajes, protección de superficie, terrazas) e incrementación de fuerzas resistentes (estructuras de retención, instalación de anclajes), de acuerdo al análisis de estabilidad, tomando datos geotécnicos promedios de la zona (cohesión, ángulo de fricción interna, etc.), para determinar el factor de seguridad que el talud posee y el tipo de falla al que se verá sometido.
(subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, las minas enunciadas anteriormente, son las únicas con viabilidad para continuar con el trámite, las demás que se llegarán a conformar con posterioridad, carecerán de prerrogativa para realizar labores mineras.

Finalmente, todas las minas que tenga viabilidad de continuar con el trámite deben cumplir con las Guías Minero Ambientales, ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera según el artículo 97 del Código de Minas y Mantener afiliado a todo el personal al Sistema de Seguridad Social Integral como lo establece la Ley 100 de 1993 (Salud, Riesgos Laborales, Fondo de Pensiones y Cesantías).

- Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que PROINVERCOAL SA fue matriculada el 13 de enero de 2011, CARBOMINERAS SAS fue matriculada el 03 de enero de 2011 y Minas el Faro SAS fue matriculada el 14 de diciembre de 2010, por tal motivo no demuestran la tradicionalidad desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001.
- El solicitante Juan José Suarez Niño identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.242 tiene una bocamina N: 1075883 y E: 1034583 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero HID-080010X y 13954 y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- La señora Bersa Inés Garzón de Paiva identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.457.659 tiene una bocamina N: 1075888 y E:1034545 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero HID-080010X y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- El solicitante Carlos Alberto Contreras Cuesta identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.779 tiene cuatro (4) bocaminas N: 1069349 y E:1028191; N: 1069479 y E:1028398; N: 1069301 y E:1028549 y N: 1069369 y E:1028562 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero 02-003-96 y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- Rechazar al solicitante Jorge Eliecer Díaz Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.349.716 y Omar Salazar Cáceres identificado con la cedula de ciudadanía No. 79163081, ya que los trabajos y avances mineros presentados no evidencian una tradicionalidad o el desarrollo de actividades antes de la promulgación del código de minas.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- Rechazar el peticionario Luis Alfonso Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.112 el cual tiene una Bocamina en las siguientes coordenadas Norte 1070240, Este 1029970 y los primeros 25 metros del inclinado se encuentran en área libre de título minero. El resto de los trabajos y avances mineros se encuentra dentro del título minero HE4-082, por lo tanto, es causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- Rechazar el peticionario Guillermo Garzón Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.634, por presentar superposición Total la bocamina y los trabajos mineros (Mina el Salitre), con la zona cuenca alta del rio Bogotá y la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; zona excluyente de la minería de conformidad con el artículo 34 del código de minas.
- Rechazar a los solicitantes Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA identificado con NIT No. 800048441-4; María Victoria Pinzón Vélez identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.411.283; Ernesto Prada Quimbay identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.544.940; Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.265.701; Marco Fidel Guacaneme identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.222.264; José del Carmen Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.161.212; Amalia Velásquez Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.742.646; María Elena Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.651; José Reinaldo Bello Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335; Gonzalo Triana Gonzales identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.295.560; María Ernestina Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.536; Ramiro Emilio Pinilla Angel identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.898; teniendo en cuenta que consultado el Catastro Mineros Colombiano CMC, se encontró la existencia o que existió algún título inscrito en el Registro Mineros Nacional.
- Se Desiste voluntariamente del trámite por parte del señor José Antonio Alvarado Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.222.616, por lo que se recomienda realizar el rechazo de este solicitante de la presente solicitud
- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial correspondiente a cuatro (4) poligonos, las cuales serán retomadas en el certificado de área libre – CAL y reporte grafico – RG que para tal fin expedirá el Grupo de Catastro y Registro, localizada en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca con las siguientes coordenadas: (...)

19. RECOMENDACIONES

19. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de Carbón, reconociendo como mineros tradicionales a los señores Mariela Gómez de Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.057.552, Luz Marina Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.458.012; Humberto Suarez Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.508.503; Vicente Prada Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.505; Armando Garzón Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.782; Humberto Villamil Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.229; Rosenda Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.741.541; Aura María Pérez Tinjaca identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.810; Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.458; Javier Alexander Velásquez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.284; Silvano Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.756; Armando Prada Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.575; María Cristina Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.739.364; María Antonia

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Velásquez Alvarado identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.812.487; Norberto Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.331.332; Quintiliano Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.562; Rafael Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.592; Jorge Enrique Salazar Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.496; Celmira Tinjaca de Cano identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.318; Edilberto Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.473; Pedro Pablo Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.621; José Lisandro Bello Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.333.087; Isaias Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.162.980; Jaime Avelino Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.125; Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.229.098; Javier Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.372; Jaime Eduardo Gonzales Nieto identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.060.172 y Edgar Arturo Pérez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.561 en el municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, en cuatro (4) poligonos identificado dentro de las siguientes coordenadas las cuales serán retomadas en el correspondiente certificado de área libre – CAL y RG Reporte Grafico que para tal efecto expedirá el grupo de Catastro y Registro Colombiano, con las siguientes coordenadas: (...)”

Que a folios 3337 al 3343 del expediente obra el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, de fecha septiembre 21 de 2017, en donde se establecen los poligonos del área de reserva a delimitar y declarar en los siguientes términos:

“(...)”

1. ÁREA INICIAL

Se captura el área de interés usando el software ArcGis 10.2.2, por medio de las coordenadas tomadas durante la visita de verificación de tradición realizada por los funcionarios Jorge López y Hernando Rincón, quienes las envían el día 28 de Agosto de 2017, mediante correo electrónico jorge.lopez@anm.gov.co.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman los siguientes poligonos y presentan las siguientes características:

POLÍGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONO 1
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ – SUTATAUSA, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	162,6506 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013
2	1029840,9986	1070115,9999
3	1029939,9989	1070016,9996
4	1030051,4498	1069906,2038
5	1030132,2432	1069825,6620
6	1030128,0012	1069823,0007

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1029200,9986	1069297,0006
8	1029220,9993	1068997,0013
9	1029087,0315	1068998,2003
10	1029087,0315	1068998,7954
11	1028989,4115	1068999,0739
12	1028988,4940	1069170,4096

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
13	1028648,3826	1069237,5799
14	1028779,0000	1069361,0006
15	1028614,0008	1069605,9987
16	1028541,0019	1069714,0020
17	1028118,6067	1069714,0021
18	1028119,0738	1069911,6850

PUNTO	ESTE	NORTE
19	1029334,7608	1070647,3916
20	1029617,0006	1070350,9997
21	1029713,9980	1070423,9986
22	1030046,8224	1070701,4319
23	1030251,7680	1070423,9488

EXCLUSIÓN 1 DEL POLÍGONO 1, Área: Área 10,9137 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1028850,9995	1070047,9981
2	1029158,9982	1069623,0012
3	1029314,9984	1069712,9985
4	1029205,9998	1069902,0003
5	1029049,9995	1070172,0004

POLÍGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	4,7603 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 2

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001
2	1030628,9993	1070400,0001
3	1030629,3999	1070402,4303
4	1030926,9997	1070625,0016
5	1030999,9986	1070551,9986

POLÍGONO 3

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ - LENGUAZQUE, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	422,2660 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 3

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1034305,9990	1075419,0011

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
2	1034557,0019	1075163,0009
3	1035158,9994	1075763,9989
4	1035939,9999	1076565,0003
5	1036372,0009	1076936,9992
6	1037089,6451	1076309,0600
7	1034046,0633	1073483,5192
8	1033201,0007	1074200,9981
9	1033991,9997	1074993,0006

POLÍGONO 4

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	LENGUAZQUE - CUCUNUBÁ, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	114,6325 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 4

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1037299,9989	1073709,9983
2	1036983,0012	1073599,0007
3	1036911,0019	1074224,0013
4	1036860,8612	1074607,3123
5	1038400,0001	1075000,0006
6	1038400,0003	1074446,0004
7	1038544,4081	1074193,9282
8	1038205,1939	1074125,0886
9	1038011,2321	1074163,0023

PUNTO	ESTE	NORTE
10	1037855,3859	1074051,0339
11	1037696,9997	1074325,0003
12	1037724,9998	1074340,9993
13	1037677,9984	1074422,0018
14	1037619,9990	1074387,0014
15	1037619,9989	1074280,0017
16	1037499,9984	1074210,0010
17	1037299,9989	1074209,0017

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

POLÍGONO 1

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS	DE SGB-09351	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\	CARBÓN 0,01459%
CONTRATO	DE	TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	
CONCESION			

3443

RESOLUCIÓN No. **278** DE **10 NOV 2017**

Hoja No. 61 de 91

Par medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE IJL-10261 DE	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	0,00061%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE QFN-09081 DE	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	4,9959%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE OG2-083913 DE	CARBON TERMICO	40,2963%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE JG1-14154 DE	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,00440%
<u>SOLICITUD LEGALIZACIÓN</u>	DE FLU-082	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	2,8137%
SOLICITUD LEGALIZACIÓN	DE OF8-11001	CARBON TERMICO	8,4211%
SOLICITUD LEGALIZACIÓN	DE OBS-11111	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	10,8575%
SOLICITUD LEGALIZACIÓN	DE ODG-14531	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,1290%
SOLICITUD LEGALIZACIÓN	DE LGF-09461	CARBON TERMICO	0,0657%
SOLICITUD LEGALIZACIÓN	DE OE3-14381	CARBON TERMICO	5,9216%
SOLICITUD LEGALIZACIÓN	DE ODJ-09131	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	22,8238%

POLÍGONO 2

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE SCO-14121 DE	CARBON TERMICO	96,2555%

POLÍGONO 3

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>TÍTULOS MINEROS VIGENTES</u>	2602T	CARBON	0,00003%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	13949	CARBON	0,01005%
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	HCV-081	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,0344%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE PGE-08511 DE	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ MINERAL TRITURADO O MOLIDO	CARBÓN 1,7062%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE HCT-083 DE	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	22,8485%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE IHS-15131 DE	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	21,0634%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE FJC-121 DE	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	48,7701%
SOLICITUDES LEGALIZACIÓN	DE NKS-10521	CARBON TERMICO	22,8471%
SOLICITUDES LEGALIZACIÓN	DE OEA-11472	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	0,4683%
SOLICITUDES LEGALIZACIÓN	DE LF9-14261X	CARBON TERMICO	7,5410%

POLÍGONO 4

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	AGU-102	DEMÁS CONCESIBLES\ MATERIALES CONSTRUCCION	DE 0,0007%
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	IEN-08481	CARBON	0,00554%
<u>TITULOS MINEROS VIGENTES</u>	DJ9-131	CARBON	0,000295%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE IHS-15131 DE	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	7,9167%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE QF9-14321 DE	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	20,9836%
PROPUESTAS CONTRATO CONCESIÓN	DE PFD-16401 DE	CARBON TERMICO	9,7639%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	DE LLU-08004	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	6,4250%
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN	DE LEB-16081X	CARBON TERMICO	16,4949%

3. ÁREA LIBRE

POLIGONO 1

Se procede a realizar el recorte del área superpuesta con la Solicitud de Legalización **FLU-082**, la cual cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado (en negrita y subrayada en el reporte de superposiciones), obteniendo una (01) área con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ – SUTATAUSA, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	158,0741 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1 (...)

POLIGONO 2

Como se indicó en el literal no. 2 (Estudio de Superposiciones), sobre el polígono 2 no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ - LENGUAZQUE, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	422,0778 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 3 (...)

POLIGONO 4

Se procede a realizar el recorte del área superpuesta con la capa **Titulos Mineros Vigentes** (en negrita y subrayada en el reporte de superposiciones), obteniendo una (01) área con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	LENGUAZQUE - CUCUNUBÁ, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	114,6250 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 4 (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información. (...)"

Que a folios 3359 al 3368 del expediente que nos ocupa, obra el Informe de Verificación de la documentación No. 438 de 3 de octubre de 2017, en el cual, el Grupo de Fomento establece lo siguiente frente a la comunidad minera y las explotaciones tradicionales verificadas en campo:

"(...)

19. Personas que integrantes de la Comunidad Minera Tradicional:

Polígono 1

Jaime Avelino Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.324, Aura María Pérez Tinjaca identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.457.810, Silvano Velásquez Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.756, Vicente Prada Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.505, Javier Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.372, Norberto Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.331.332, Armando Prada Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.575, Humberto Suarez Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.508.503, Armando Garzón Garzón identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.782, Isaias Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.162.980, Edgar Arturo Pérez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.561, José Lisandro Bello Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.333.087, Rosenda Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.741.541, Luz Marina Salazar Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.458.012, Mariela Gómez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.057.552, Yesid Rosendo Pascagaza Malagón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.229.098, Edilberto Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.473, Pedro Pablo Velásquez Bello identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.621, María Antonia Velásquez Alvarado identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.812.487, María Cristina Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.739.364, Celmira Tinjaca de Cano identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.318, Humberto Villamil Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.229, Belén Tinjaca Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.406.125, Rafael Pérez Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.165.592 y Jorge Enrique Salazar Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.496.

Polígono 2

Quintiliano Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.562

Polígono 3

Javier Alexander Velásquez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.167.284 y Jaime Enrique Hernández Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.458

Polígono 4

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Jaime Eduardo Gonzales Nieto identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.060.172

20. Observaciones:

Se recomienda realizar en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono efectivo teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona. (...)"

Que finalmente, a folios 3369 al 3374 del expediente, obra acta de Ayuda de Memoria –ARE CUCUNUBÁ, suscrita por funcionarios del Grupo de Fomento y la Alcaldesa del municipio de Cucunubá –Cundinamarca, calendada 5 de octubre de 2017, la cual tuvo por objeto la definición del inventario de Mineros Tradicionales ARE Cucunubá, en donde se establece:

1. Revisión censo de mineros tradicionales recolectado en campo por la ANM. Este censo de mineros, levantado durante la visita de verificación de la tradicionalidad dentro del polígono del ARE –Cucunubá, realizada por los Ingenieros JORGE ENRIQUE LÓPEZ y HERNANDO RINCÓN del Grupo de Fomento de la ANM, le fue entregado previamente a la señora Alcaldesa del Municipio de Cucunubá –Dr. Sandra Liliana Jara para su correspondiente revisión y verificación de las personas allí relacionadas.

2. Definición de mineros tradicionales: Los parámetros a tener en cuenta para establecer la calidad de minero tradicional y de pertenecer a la comunidad minera del área de reserva son los siguientes:

- Los mineros solicitantes que tengan o hayan tenido título minero no pueden ser incluidos dentro del área de reserva especial.
- Los beneficiarios del área de reserva especial serán únicamente los mineros que demuestren haber realizado explotaciones mineras que demuestren tradicionalidad.
- Los mineros que se vayan a reconocer como beneficiarios del ARE y que estén sujetos al plan de mejoramiento deberán dar estricto cumplimiento al mismo; por cuanto la Agencia Nacional de Minería verificará en campo del cumplimiento del mismo en un término de 90 días, so pena de ser excluidos de la comunidad minera beneficiaria del ARE.
- Informe de Gestión del Riesgo de la Gobernación de Cundinamarca: La ANM ha incluido el informe del sector Cerrejón –Vereda Pueblo Viejo. A este respecto se precisa que la ANM incluyó únicamente seis (6) trabajos mineros y se recomienda continuar con las labores preventivas que se vienen desarrollando tales como terrazo y manejos de ángulos de fricción del talud.
- En cuanto al informe de Seguridad y Salvamento Minero no se incluye la mina El Cerezo ni el Cucharó, atendiendo a que se ordenó el cierre definitivo por parte de este Grupo.
- Una vez declarada y delimitada el área de reserva especial se realizará una socialización en el municipio de Cucunubá conjuntamente con la Administración Municipal para dar a conocer los compromisos y obligaciones de cada uno de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria.
- En materia de Seguridad Minera se seguirá lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en materia de manejo ambiental se deberán ceñir a las Guías Minero Ambientales.

3. La Administración Municipal manifiesta estar de acuerdo con el proceso de legalización del ARE de su municipio y expresa conocer a los mineros que se determinaron como tradicionales en el censo adjunto como personas que han venido ejerciendo la actividad de extracción de carbón en su jurisdicción y en las minas señaladas. De igual forma, solicita dar cumplimiento a la normatividad que rige la delimitación y declaración de áreas de reserva especial y de identificación de la comunidad minera tradicional.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Anexo 1: Matriz Excel con información de las 59 minas visitadas y su caracterización.

Anexo 2. Listado de asistencia reunión día 5/10/2017. (...)"

Que a folios 3229 al 3231 del expediente, se verifica el Acta de Visita de Verificación Solicitud Área de Reserva Especial –ARE, calendada 27 de julio de 2017 y suscrita por el señor JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO identificado con la C.C. No. 3.222.616, en donde manifiesta su interés en desistir del trámite por cuanto su bocamina –Veta Chica La Vidriosa- y los trabajos mineros se superponen con títulos mineros.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales permiten establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales, atendiendo a los criterios establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017² "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para entrar a tomar la decisión que corresponda, es preciso indicar, que la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, frente al tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establece lo siguiente en su artículo 2°:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye*

² La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de visita de verificación de la tradicionalidad realizada al área de reserva especial solicitada en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca No. 400 de 24 de agosto de 2017 (folios 3022 -3063), a través del cual se establece que las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales, son los siguientes (folios 3050 vuelto); esto en armonía con lo establecido dentro de los informes de visita de verificación de la tradicionalidad realizados por esta Agencia a través de la firma consultora -Fundación sin Ánimo de Lucro Ecológica –FULECOL y visibles a folios 1612 al 1661 y 2191 al 2298 del expediente:

"(...)

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
1	Esperanza I	Mariela Gómez de Salazar	21.057.552	Pueblo Viejo
2	Esperanza III	Luz Marina Salazar Gómez	20.458.012	Pueblo Viejo
3	La Quinta	Humberto Suarez Malagón	79.508.503	Pueblo Viejo
4	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez	210.505	Pueblo Viejo
5	La Playa	Armando Garzón Garzón	210.782	Pueblo Viejo
6	El Ciral	Humberto Villamiñ Salazar	2.989.229	Pueblo Viejo
7	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541	Pueblo Viejo
8	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	20.457.810	Pueblo Viejo
9	Rodadero			
10	Monserrate	Silvano Velásquez Pérez	79.166.756	Pueblo Viejo
11	Los Espinos	Armando Prada Bello	79.167.575	Pueblo Viejo
12	El Cucharo	María Cristina Salazar Pérez	39.739.364	Pueblo Viejo
13	El Espino	María Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487	Pueblo Viejo
14	Los Espinos I			
15	Los Espinos II	Norberto Pérez Salazar	11.331.332	Pueblo Viejo
16	Los Espinos III			
17	La Gran Perla			
18	El Cerezo	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79.166.561	Pueblo Viejo
19	La Vidriosa	Quintiliano Salazar Pérez	210.562	Pueblo Viejo
20	Cerrejoncito II	Rafael Pérez Salazar	79.165.592	Pueblo Viejo
21	Cerrejoncito	Jorge Enrique Salazar Salazar	2.989.496	Pueblo Viejo
22	El Condor	Celmira Tinjaca de Cano	35.406.318	Pueblo Viejo

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
23	El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473	Pueblo Viejo
24	El Pozo	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621	Pueblo Viejo
25	La Gemela	José Lisandro Bello Velásquez	11.333.087	Pueblo Viejo
26	La Lomita	Isaias Velásquez Bello	79.162.980	Pueblo Viejo
27	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79.163.324	Pueblo Viejo
28	Cristalal	Belén Tinjaca Salazar	35.406.125	Pueblo Viejo
29	(...)	(...)	(...)	(...)
30	Monserate III	Javier Salazar Gómez	2.989.372	Pueblo Viejo
31	El Curubo	Jaime Eduardo Gonzales Nieto	4.060.172	El Tablan
32	El Cerrejón-San Antonia	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458	La Ramada
33	Porvenir 1	Javier Alexander Velásquez	79.167.284	La Ramada
34	Porvenir 0	Rodríguez		

(...)"

Que de igual forma se advierte, frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (folio 3050):

"Luego de realizada la visita de verificación se determina técnicamente la viabilidad de continuar con el trámite, teniendo en cuenta la información levantada en campo de la existencia de las Bocaminas, en explotación, abandonadas, derrumbadas e inactivas, método de explotación, avances de las labores mineras, ubicación, determinación si existe o existió algún título inscrito en el registro Minero Nacional a nombre de alguno de los solicitantes e inventario de mineros que ejercen la actividad, determinando la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las misma (avances), avances diarios, volúmenes explotados (area explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de carbón, como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores como del mineral, los botaderos de estériles visibles en el sector y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos, captación de agua, entre otros). A través de estos aspectos se pudo identificar una antigüedad en los avances mineros, en promedio de más de 16 años. (...)"

Que conforme al material probatorio aportado al expediente como de las recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca, tanto en el mes de noviembre de 2013 (folios 1619 vuelto, 2205 vuelto) como en los meses de julio y agosto de 2017 (folio 3022), se concluye que las personas relacionadas en la Tabla que precede pertenecen a una "comunidad minera" que viene adelantando "Explotaciones Tradicionales" y que cumplieron con los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de carbón en el municipio de Cucunubá –Veredas Pueblo Viejo, La

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Ramada y El Tablón del departamento de Cundinamarca (folio 3051 -3052 vuelto, 3366 vuelto -3367).

3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (folio 3051).
4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla (folio 3049 vuelto).

Que dicha condición se refuerza probatoriamente con la revisión y definición del censo de beneficiarios que se levantara en coordinación con la Alcaldesa del Municipio de Cucunubá – Cundinamarca, quien como primera autoridad da fe de que las personas calificadas, como mineros tradicionales, son las mismas que han venido ejerciendo la actividad de extracción de carbón en dicho municipio y en las minas señaladas en el Informe No. 400 de 24 de agosto de 2017 (folio 3369 - 3374)

PETICIONARIOS QUE NO CUMPLIERON REQUISITOS DE LEY PARA CONSIDERARSE BENEFICIARIOS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARARSE Y DELIMITARSE EN EL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ

Que como ya se indicó, de las 59 minas verificadas en campo, se estableció que 34 de ellas, junto con los responsables de cada una y enunciados líneas atrás (29 personas), cumplieron con los requisitos establecidos en la ley para ser considerados como una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales de mineral de carbón dentro del polígono solicitado por las dos asociaciones –COOCARBÓN LTDA., y ASOMINEROS; al igual, que por los señores Javier Alexander Velásquez y demás peticionarios relacionados por el mismo, quienes a la vez, son integrantes de estas asociaciones.

De igual forma, se estableció a través del Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017 que de estas 59 minas, 15 de ellas, corresponden a personas que son titulares mineros o sus trabajos corresponden a títulos mineros que caducaron o terminaron después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, no es factible demostrar la tradición de sus actividades las cuales deberían haber iniciado antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, fecha para la cual no deberían estar amparados por título mineros. Dicha situación se da cuenta en el análisis que se realiza a folio 3050 del expediente, en el cual se establece:

“ANÁLISIS DE LOS PETICIONARIOS EN RELACIÓN A LOS TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

Consultado el sistema Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró la existencia o que existió algún título inscrito en el Registro Mineros Nacional a nombre de los solicitantes relacionado en la siguiente tabla:

Tabla 6. Peticionarios con inscripción de títulos en el registro minero nacional

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	TITULO MINERO	ESTADO JURÍDICO ACTUAL
1	Veracruz	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	TITULO MINERO	ESTADO JURÍDICO ACTUAL
		Maria Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
2	Cerezo	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833T y 911T	Vigentes
		Maria Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
3	El Pino	Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA	800048441-4	833I y 911I	Vigentes
		Maria Victoria Pinzón Vélez	35.411.283	HFC-121	Caducado 09/08/2010
4	Perla Negra-Cristalal	Ernesto Prada Quimbay	80.544.940	4435	Terminado 26/08/2005
5	El Cerezo	Pedro Pablo Hernández Hernández	3.265.701	911T	Vigente
6	El Cerezo-Chica	Marco Fidel Guacaneme	3.222.264	056-91	Terminado 14/06/2013
	El Cerezo-Beta Grande				
7	Los Pinos	José del Carmen Velásquez Prada-Amalia Velásquez Prada	79.161.212 39.742.646	16763	Vigente
8	Monserate I	María Elena Salazar	20.457.651	4435	Terminado 26/08/2005
9	Monserate II				
10	El Tesoro	José Reinaldo Bello Bello	210.358	GEQ 081	Terminado 26/11/2009
				02-032-96	Terminado 24/05/2005
11	Las Quintas	Jorge Octavio Arevalo	4.097.335	GDQ-151	Terminado 03/07/2013
12	El Cerezo I	Gonzalo Triana Gonzales	80.295.560	HBA-082	Vigente
13	Rodadero	María Ernestina Pérez	20.457.536	16763	Vigente
14	Monserate				
15	San Antonio	Ramiro Emilio Pinilla Ángel	79.166.898	HBN-111	Vigente

Fuente: CMC

Que frente a la Sociedad TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA S EN C con NIT 8600253866, explotaron mineral de carbón dentro del área solicitada bajo el amparo del Contrato en Virtud de Aporta ABJ-161 (folio 3394); por tanto, su petición será rechazada al no demostrar trabajos mineros tradicionales, en igualdad de condiciones que las personas relacionadas en la tabla que precede.

Que en igual sentido se determina en el Informe aludido (Informe No. 400 de 24 de agosto de 2017), que de que las 59 minas encontradas durante la visita de verificación de la tradicionalidad, siete (7) de ellas no prueban tener trabajos mineros tradicionales por cuanto las bocaminas y sus avances se encuentran totalmente superpuestos con áreas otorgadas en

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

contrato minero, o al igual, los avances mineros no son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Ellos son:

No.	Mina	Norte	Este	Solicitante	Cedula	Vereda
41	Refugio I	1069479				
42	Refugio II	1069349	1028398	Carlos Alberto Contreras Cuesta	210.779	Pueblo Viejo
43	Refugio III	1069301	1028191			
44	Refugio IV	1069369	1028549 1028562			
47	NN	1069967	1029630	Jorge Eliecer Diaz Torres	11.349.716	Pueblo Viejo
48	Beta Chica	1070191	1029445	Omar Salazar Cáceres	79.163.081	Pueblo Viejo
52	El Carmen	1075883	1034583	Juan Jose Suarez Niño	2.989.242	La Ramada

En este sentido, el referido informe advierte a folio 3057 vuelto, lo siguiente:

"(...)

- Consultado el Registro Único Empresarial - RUES se identificó que PROINVERCOAL SA fue matriculada el 13 de enero de 2011, CARBOMINERAS SAS fue matriculada el 03 de enero de 2011 y Minas el Faro SAS fue matriculada el 14 de diciembre de 2010, por tal motivo no demuestran la tradición desde antes de entrar en vigencia de Ley 685 de 2001.
- El solicitante Juan José Suarez Niño identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.989.242 tiene una bocamina N: 1075883 y E: 1034583 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero HID-080010X y 13954 y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- La señora Bersa Inés Garzón de Paiva identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.457.659 tiene una bocamina N: 1075888 y E:1034545 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero HID-080010X y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- El solicitante Carlos Alberto Contreras Cuesta identificado con la cedula de ciudadanía No. 210.779 tiene cuatro (4) bocaminas N: 1069349 y E:1028191; N: 1069479 y E:1028398; N: 1069301 y E:1028549 y N: 1069369 y E:1028562 y labores mineras se encuentran realizadas totalmente dentro del polígono del título minero 02-003-96 y por lo tanto no demuestra actividades mineras tradicionales, ejercidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013.
- Rechazar al solicitante Jorge Eliecer Díaz Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.349.716 y Omar Salazar Cáceres identificado con la cedula de ciudadanía No. 79163081, ya que los trabajos y avances mineros presentados no evidencian una tradición o el desarrollo de actividades antes de la promulgación del código de minas.
- Rechazar el peticionario Luis Alfonso Salazar Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.163.112 el cual tiene una Bocamina en las siguientes coordenadas Norte 1070240, Este 1029970 y los primeros 25 metros del inclinado se encuentran en área libre de título minero. El resto de los trabajos y avances mineros se encuentra dentro del título minero HE4-082, por lo tanto, es causal

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 205 del 2013, modificada por el artículo 4 de la resolución 698 del 2013. (...)

Que frente al señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.335, se debe proceder a rechazar su solicitud por cuanto el mismo presenta inhabilidad registrada para contratar con el estado, anotación que aparece en el Certificado de Antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación (folio 3253).

Que es de advertir, que frente al señor YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN identificado con la C.C. No. 80229098 y relacionado en el listado de los mineros que fueron encontrados tradicionales dentro del Informe de Visita de Verificación en Campo de la Tradicionalidad (folio 3033) con su respectiva mina "El Volcán", verificada su fecha de nacimiento (folio 403 -405), se establece que el mismo era menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no le era factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que lo hace incurso en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma. Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Que finalmente, frente a los demás peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial realizada a través de las Radicaciones No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941 por COOCARBÓN LTDA., Javier Alexander Velásquez, Maria Celmira Rodriguez, Luis Javier Bello, Bernardo Humberto Tinjaca León y Minas Montecristo Ltda., y ASOMINEROS, respectivamente y que se relacionan en la siguiente tabla, en la visita de verificación de la tradicionalidad realizada por el Grupo de Fomento durante los días 26 al 31 de julio y del 1° al 10 de agosto de 2017, sus trabajos no fueron evidenciados y tampoco se hicieron presentes durante la diligencia de visita de verificación practicada por el Grupo de Fomento como se desprende de los anexos aportados con el Informe No. 400 de 24 de agosto de 2017 (folios 3064- 3244). De igual forma, revisados los informes emitidos por la firma consultora FUNDACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO ECOLÓGICA –FULECOL (folios 1612 a 1660 y 2191 -2297), en ellos se verifica que muchas de las minas correspondientes a estas personas no son tradicionales o, se encuentran sobre título minero o, sus propietarios cuentan con título minero o, simplemente, el peticionario no figura

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

dentro de dicho informe; por tanto, al no existir prueba alguna que demuestre la existencia de los trabajos mineros adelantados por las personas aquí relacionadas y de su pertenencia a la comunidad minera allí establecida se procederá a rechazar su petición. Ellos son:

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	COOCARBÓN LTDA.	NIT No. 860075788-7
2	JUAN CARLOS PINZÓN VELEZ	11340962
3	ESTELA VELASQUEZ ALVARADO	39741159
4	ALEXANDER BELLO VELASQUEZ	79169285
5	JULIO EDUARDO PINZÓN VELEZ	11339112
6	SANDRA PATRICIA CANO	35421222
7	JUAN DE DIOS CANO VELASQUEZ	11331338
8	CLAUDIA ROCÍO VELASQUEZ	35424760
9	LUZ MERY PEDRAZA SALAZAR	39673990
10	ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ	79162185
11	MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ	79164317
12	CARLOS AUGUSTO SALAZAR GOMEZ	2989308
13	MARÍA ISABEL VELASQUEZ RODRÍGUEZ	20458110
14	CELSO GOMEZ PRADA	3224027
15	PERO ANTONIO GARCIA MARTÍNEZ	79162185
16	OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ	79167171
17	ROBERTO GALINDO	3264382
18	MARIA ODILIA NIÑO TINJACA	21057126
19	EPIFANIO VARELA BUITRAGO	19209776
20	JESÚS MARÍA GARZÓN GARZÓN	210565
21	ARSENIO DE JESUS CARRILLO AREVALO	210706
22	ESTELA VELASQUEZ ALVARADO	39741159
23	JOSE MIGUEL PEREZ SALAZAR	3223316
24	MANUEL ERNESTO VELASQUEZ	79162664
25	FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA	79164655
26	AURELIO BARRIGA MUNAR	210773
27	JORGE ELIECER DIAZ TORRES	11349716
28	AMELIA VELÁZQUEZ PRADA	39742646
29	OSWALDO PINZÓN	11338445
30	ELIECER SALAZAR CONTRERAS	SIN
31	HECTOR AUGUSTO PRADA OLAYA	
32	GERMÁN SALAZAR	79166735
33	JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO	3222616
34	HERMINDA SALAZAR SALAZAR	
35	PEDRO ANTONIO GARCIA	79162186

Si bien es cierto, que del acervo probatorio aportado al expediente se pueden observar documentos que en su época daban cuenta de alguna actividad minera realizada por los precitados señores, no fue posible que esta Agencia evidenciara en campo los trabajos mineros tradicionales ni la pertenencia de los mismos a la comunidad minera. En este sentido, no se cumple el presupuesto establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (negritas fuera de texto)*

Ahora, frente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DEL VALLE DE UBATÉ LTDA. –COOCARBÓN LTDA., la petición presentada a través de su representante legal, señor JAVIER ANGEL MATEUS, la misma será rechazada atendiendo a que no se demostró por parte de la mencionada cooperativa que venía adelantando trabajos mineros a su nombre anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que al no existir prueba alguna que dé cuenta de las actividades mineras adelantadas por las personas que se relacionan en la tabla que precede y de sus correspondientes explotaciones tradicionales, es factible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10° numeral 1. y correspondiente parágrafo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual dispone:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. *- Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que es dable indicar, que se procederá a aceptar el desistimiento presentado por el señor JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO con C.C. No. 3.222.616, ante esta Entidad conforme obra a folio 3230 del expediente en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Ahora, si bien es cierto, pueden existir documentos que den indicios de actividades mineras tradicionales adelantadas por el precitado señor; el mismo desistió libremente de la petición realizada ante esta entidad y la autoridad minera no puede interferir con la autonomía de la voluntad de quienes presentan un desistimiento expreso, sobre todo, cuando de dicha solicitud,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

tanto en la declaratoria y delimitación del ARE, como en la suscripción del contrato especial de concesión, entran en la órbita de la autonomía de la voluntad y no pueden ser impuestos.

Que frente a los señores PEDRO PABLO VELÁSQUEZ ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 432124 y ROBERTO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 3264382, al verificarse que sus cédulas de ciudadanía se encuentran canceladas en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil por muerte (folios 3392 y 3393), esta entidad no se pronunciara sobre su petición al haber dejado de existir como personas naturales y peticionarios del área de reserva especial.

Que finalmente, se procederá a rechazar la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa frente al señor GUILLERMO GARZÓN TORRES identificado con la C.C. No. 210.634 por cuanto sus trabajos mineros se ubican sobre zona excluible de la minería correspondiente a la Cuenca Alta del Río Bogotá, establecida a través de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual dispone:

ART. 8º—Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5º de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto.

Las personas que cuenten con título minero, no se encuentren operando y no hayan iniciado el correspondiente trámite para la obtención de la licencia ambiental no podrán ser objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental, quien además, deberá comunicar tal situación a la Autoridad Minera competente para que esta adopte las decisiones a que haya lugar.

Las personas cuyas actividades cuenten con título minero, se encuentren operando y no hayan tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental deberán ser suspendidas y se les ordenara el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Las personas que no posean título minero, aunque hayan radicado propuesta de contrato de concesión minera u otro instrumento equivalente que se perfeccione con la inscripción en el registro minero nacional, que se encuentren operando, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.

Que de igual forma, la resolución en comento dispone que en los ecosistemas de páramos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2015, no está permitida ningún tipo de actividad de minería³ y que, "(...) teniendo la Agencia Nacional de Minería las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras, estas últimas funciones por delegación que le hiciera el Ministerio de Minas y Energía, es imperativo que por parte de esa agencia estatal se exija el cumplimiento y observancia de las directrices que por este acto administrativo se imparten". En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2015, establece:

³ **ART. 10.—Ecosistemas de páramos.** De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2015, al interior de los ecosistemas delimitados como páramo no está permitida ningún tipo de actividad de minería. Las directrices de manejo del ecosistema estratégico serán aquellas contenidas en el acto que lo delimite.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

“El concepto de desarrollo sostenible ha sido uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es “aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.” En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución. (...)

La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.(...)

ZONAS DE PARAMO-Protección especial por parte del Estado ante vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación del ecosistema de páramo

Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia. (...)

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, hoy revocadas por la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, en donde se establecen los criterios para declarar y delimitar áreas de reserva especial para comunidades mineras, se debe acoger lo dispuesto en las definiciones allí contempladas y tomadas de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero” sobre comunidad minera y explotaciones tradicionales en los siguientes términos:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.”

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de mineral de Carbón en el municipio de Cucunubá -Cundinamarca, el Grupo de Fomento procedió a determinar el polígono final del área de reserva especial atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 3337 -3342 del expediente en donde se establece el área libre de cada uno de los cuatro polígonos a delimitar atendiendo al recorte del área superpuesta con títulos o solicitudes de legalización con Plan de Trabajos y Obras aprobados.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que atendiendo al área libre existente para establecer el polígono del área de reserva especial solicitada, el área de influencia de las labores de explotación desarrolladas por los solicitantes y la proyección de la futura explotación (folio 3024 vuelto), el Grupo de Fomento determinó la longitud del de los polígonos indicados los cuales determinó en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0180-17 y su correspondiente reporte Gráfico ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17 conforme obra a folios 3337 al 3344 del expediente.

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de Cucunubá –departamento de Cundinamarca para la explotación de mineral de carbón, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma (folio 3049 vuelto):

"(...)

• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 60% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 24% con bachillerato, el 9% con universidad y el 7% no cuenta con nivel escolar.
- b) El 77,78% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el 20 % cuenta con vivienda en Alquiler y el 2.22% vivienda familiar.
- c) el 46,67% se ubica en la parte Rural y el 53,33% área urbana.
- d) El 15,56% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 66,67% pertenece al estrato 2 y el 17,78% pertenece al estrato 3
- e) El 100% cuentan con servicio de energía, el 95,56% cuenta con servicio de agua y el 46.67% cuenta con servicio de gas.

La delimitación del área de reserva especial Cucunubá beneficiaria directa e indirectamente a un gran número de familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)"

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Cucunubá -Cundinamarca para la explotación de mineral de carbón, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0180-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-9217-17 y ANM-RG-9297-17 (folios 3337 -3344) y con un área total de 699,3372 hectáreas divididas en cuatro zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectáreas, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto –Ley 19 de 2012, establece lo siguiente:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradicionalidad y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de declarar y delimitar y que se relacionan a continuación junto con sus trabajos mineros:

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
1	Esperanza I	Mariela Gómez de Salazar	21.057.552	Pueblo Viejo

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	MINA	SOLICITANTE	CEDULA	VEREDA
2	Esperanza III	Luz Marina Salazar Gómez	20.458.012	Pueblo Viejo
3	La Quinta	Humberto Suarez Malagón	79.508.503	Pueblo Viejo
4	Patio Bonito	Vicente Prada Velásquez	210.505	Pueblo Viejo
5	La Playa	Armando Garzón Garzón	210.782	Pueblo Viejo
6	El Ciral	Humberto Villamil Salazar	2.989.229	Pueblo Viejo
7	La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541	Pueblo Viejo
8	Santa Clara	Aura Maria Pérez Tinjaca	20.457.810	Pueblo Viejo
9	Rodadero	Silvano Velásquez Pérez	79.166.756	Pueblo Viejo
10	Monserate	Armando Prada Bello	79.167.575	Pueblo Viejo
11	Los Espinos	Maria Cristina Salazar Pérez	39.739.364	Pueblo Viejo
12	El Cucharó	Maria Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487	Pueblo Viejo
13	El Espino	Norberto Pérez Salazar	11.331.332	Pueblo Viejo
14	Los Espinos I			
15	Los Espinos II			
16	Los Espinos III			
17	La Gran Perla	Edgar Arturo Pérez Rodriguez	79.166.561	Pueblo Viejo
18	El Cerezo	Quintiliano Salazar Pérez	210.562	Pueblo Viejo
19	La Vidriosa	Rafael Pérez Salazar	79.165.592	Pueblo Viejo
20	Cerrejoncito II	Jorge Enrique Salazar Salazar	2.989.496	Pueblo Viejo
21	Cerrejoncito	Celmira Tinjaca de Cano	35.406.318	Pueblo Viejo
22	El Cóndor	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473	Pueblo Viejo
23	El Pozo II	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621	Pueblo Viejo
24	El Pozo	José Lisandro Bello Velásquez	11.333.087	Pueblo Viejo
25	La Gemela	Isaias Velásquez Bello	79.162.980	Pueblo Viejo
26	La Lomita	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	79.163.324	Pueblo Viejo
27	Tierra Colorada	Belén Tinjaca Salazar	35.406.125	Pueblo Viejo
28	Cristal I	Javier Salazar Gómez	2.989.372	Pueblo Viejo
29	Monserate III	Jaime Eduardo Gonzales Nieto	4.060.172	El Tablón
30	El Curubo	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458	La Ramada
31	El Cerrejón-San Antonia	Javier Alexander Velásquez Rodriguez	79.167.284	La Ramada
32	Porvenir I			
33	Porvenir 0			

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar los labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Cucunubá -Cundinamarca, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas y las que se establecerán a través del presente acto administrativo, so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidas por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14^o de la Resolución 546¹ de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 699,5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) Zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

¹ **PARÁGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

POLÍGONO 1

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ – SUTATAUSA, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	158,0741 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030224,9986	1070405,0013
2	1029840,9986	1070115,9999
3	1029939,9989	1070016,9996
4	1030051,4498	1069906,2038
5	1030132,2432	1069825,6620
6	1030128,0012	1069823,0007
7	1029200,9986	1069297,0006
8	1029220,9993	1068997,0013
9	1029087,0315	1068998,2003
10	1029087,0315	1068998,7954
11	1028989,4115	1068999,0739
12	1028988,4940	1069170,4096

PUNTO	ESTE	NORTE
13	1028648,3826	1069237,5799
14	1028779,0000	1069361,0006
15	1028614,0008	1069605,9987
16	1028541,0019	1069714,0020
17	1028118,6067	1069714,0021
18	1028119,0738	1069911,6850
19	1029334,7608	1070647,3916
20	1029617,0006	1070350,9997
21	1029713,9980	1070423,9986
22	1030046,8224	1070701,4319
23	1030251,7680	1070423,9488

ALINDERACIÓN DE LA EXCLUSIÓN 1 DEL POLÍGONO 1, Área: 4,5765 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1029222,0000	1070273,0001
2	1029052,0000	1070170,0000
3	1029208,1000	1069904,7000
4	1029250,0000	1069950,0000

PUNTO	ESTE	NORTE
5	1029283,0000	1070074,0000
6	1029242,0000	1070167,0001
7	1029276,0000	1070182,0000

ALINDERACIÓN DE LA EXCLUSIÓN 2 DEL POLÍGONO 1, Área 10,9137 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1029205,9998	1069902,0003
2	1029049,9995	1070172,0004
3	1028850,9995	1070047,9981

PUNTO	ESTE	NORTE
4	1029158,9982	1069623,0012
5	1029314,9984	1069712,9985

POLÍGONO 2

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	4,7603 Hectáreas

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 2

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1030999,9986	1070400,0001
2	1030628,9993	1070400,0001
3	1030629,3999	1070402,4303
4	1030926,9997	1070625,0016
5	1030999,9986	1070551,9986

POLÍGONO 3

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	CUCUNUBÁ - LENGUAZAQUE, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	422,0778 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 3

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1036377,1179	1076932,5218
2	1037089,6451	1076309,0600
3	1034046,0633	1073483,5192
4	1033201,0007	1074200,9981
5	1033991,9997	1074993,0006
6	1033992,8410	1074994,1420
7	1033993,9985	1074993,0006

PUNTO	ESTE	NORTE
8	1034305,9990	1075419,0011
9	1034557,0019	1075163,0009
10	1035158,9994	1075763,9989
11	1035939,9999	1076565,0003
12	1036093,4208	1076697,1121
13	1036095,2390	1076695,5229

POLÍGONO 4

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	LENGUAZAQUE - CUCUNUBÁ, CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	114,6250 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 4

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1038400,0003	1074446,0004
2	1038426,0016	1074399,9981
3	1038426,3543	1074399,9981
4	1038426,5153	1074399,7169
5	1038426,0000	1074399,7167
6	1038430,4494	1074392,8497
7	1038431,0000	1074391,8887
8	1038431,0000	1074391,0001

PUNTO	ESTE	NORTE
9	1038434,6188	1074385,5719
10	1038544,4081	1074193,9282
11	1038205,1939	1074125,0886
12	1038011,2321	1074163,0023
13	1037855,3859	1074051,0339
14	1037696,9997	1074325,0003
15	1037724,9998	1074340,9993
16	1037677,9984	1074422,0018

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO	ESTE	NORTE
17	1037619,9990	1074387,0014
18	1037619,9989	1074280,0017
19	1037499,9984	1074210,0010
20	1037299,9989	1074209,0017
21	1037299,9989	1073709,9983
22	1036983,0012	1073599,0007

PUNTO	ESTE	NORTE
23	1036956,0004	1073837,9982
24	1036955,4690	1073837,9982
25	1036911,0019	1074224,0013
26	1036860,8612	1074607,3123
27	1038400,0001	1075000,0006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
1	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO	79162980
2	JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ	11333087
3	JAVIER SALAZAR GOMEZ	2989372
4	EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	79165473
5	JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR	79163324
6	RAFAEL PEREZ SALAZAR	79165592
7	HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN	79508503
8	VICENTE PRADA VELÁSQUEZ	210505
9	ROSENDA SALAZAR GOMEZ	39741541
10	LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ	20458012
11	HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR	2989229
12	SILVANO VELÁSQUEZ PEREZ	79166756
13	JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	2989496
14	JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO	4060172
15	MARIELA GOMEZ DE SALAZAR	21057552
16	AURA MARIA PEREZ TINJACÁ	20457810
17	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	210562
18	MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO	51812487
19	EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ	79166561
20	JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ	79167284
21	ARMANDO GARZÓN GARZÓN	210782

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

22	ARMANDO PRADA BELLO	79167575
23	CELMIRA TINJACÁ DE CANO	35406318
24	JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	79163458
25	MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ	39739364
26	NORBERTO PEREZ SALAZAR	11331332
27	BELÉN TINJACÁ SALAZAR	35406125
28	PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO	210621

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo y quienes son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo para que den cumplimiento a las siguientes actividades, conforme a la parte motiva de la presente resolución:

1. Ejecuten las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presenten o ajusten el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Den cumplimiento con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declaren, liquiden y paguen las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Den cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Den cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a los beneficiarios del área de reserva especial que se enuncian en la siguiente tabla para que de manera inmediata den cumplimiento a las siguientes recomendaciones de seguridad minera, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo:

MINA	BENEFICIARIO ARE	CEDULA	ACCIÓN A REALIZAR
Esperanza I	Mariela Gómez Salazar	21.057.552	Se recomienda mejorar la seguridad minera en lo referente al sostenimiento y sección de las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

MINA	BENEFICIARIO ARE	CEDULA	ACCIÓN A REALIZAR
El Cóndor	Celmira Tinjaca	35.406.318	labores mineras; el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m ²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.
La Esperanza II	Rosenda Salazar Gómez	39.741.541	
El Cerrejón	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458	
El Espino	María Antonia Velásquez Alvarado	51.812.487	Se recomienda mejorar la seguridad minera en relación a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles.
Los Espinos I	Norberto Pérez Salazar	11.331.332	
Los Espinos II			
Los Espinos III			
Esperanza III	Luz Marina Salazar	20.458.012	Se recomienda mejorar la seguridad minera en cuanto a la ventilación, para garantizar el aire fresco y puro a los diferentes frentes de explotación evacuando el contaminado; a través de un (1) circuito de ventilación permanente que conduzca un volumen suficiente de aire capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles y en relación al sostenimiento y sección del inclinado, el área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3m ²), con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80m) y asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones en la zona.
El Pozo II	Edilberto Velásquez Bello	79.165.473	
El Pozo	Pedro Pablo Velásquez Bello	210.621	
La Lomita	Isaias Velásquez Bello	79.162.980	
Monserate III	Javier Salazar Gómez	2.989.372	
El Curubo	Jaime Eduardo Gonzales Nieto	4.060.172	
El Cerezo	Edgar Arturo Pérez Rodríguez	79.166.561	

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que las minas que se relacionan en la siguiente tabla y ubicadas en la vereda Pueblo Viejo, sector Cerrejoncito, son las únicas que cuentan con viabilidad técnica para continuar funcionando debido a la amenaza de deslizamiento que existe de las laderas circundantes, las cuales se generan por elementos tales como: la geometría de los taludes, la geología de los materiales en que están conformados, la intensidad de las precipitaciones, la meteorización, la sismicidad, entre otros; siendo necesario realizar labores de mitigación en función a la reducción de fuerzas actuantes (cambio de pendientes, drenajes, protección de superficie, terrazas) e incrementación de fuerzas resistentes (estructuras de retención, instalación de anclajes), de acuerdo al análisis de estabilidad, tomando datos geotécnicos promedios de la zona (cohesión, ángulo de fricción

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

interna, etc.), para determinar el factor de seguridad que el talud posee y el tipo de falla al que se verá sometido. Estas son:

No.	MINA	BENEFICIARIO ARE	NORTE	ESTE
1	Santa Clara	Aura María Pérez Tinjaca	1069943	1029727
2	Correjoncito II	Rafael Pérez Salazar	1069967	1029715
3	Correjoncito	Jorge Enrique Salazar Salazar	1069778	1029241
4	El Cóndor	Celmira Tinjaca de Cano	1069995	1029726
5	Tierra Colorada	Jaime Avelino Tinjaca Salazar	1070031	1029719

PARÁGRAFO: Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que las minas enunciadas en el presente artículo son las únicas que pueden persistir en la vereda Pueblo Viejo -Sector Correjoncito del municipio de Cucunubá y que las demás que se llegaren a conformarse con posterioridad carecerán de la prerrogativa otorgada por el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 para realizar labores mineras. De igual forma, queda limitado el proyecto de nuevos trabajos mineros sobre esta zona dentro del Programa de Trabajos y Obras –PTO, que se presente ante esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Advertir a los beneficiarios del área de reserva especial que se señalan en la siguiente tabla que solo podrán adelantar actividades mineras dentro del polígono dentro del cual se delimitó y declaró el área de reserva especial y que toda actividad que se ejecute dentro de título mineros no estará amparada por la prerrogativa concedida a través del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	MINA	NOMBRE BENEFICIARIO	C.C.	VEREDA
32	El Cerrejón-San Antonia	Jaime Enrique Hernández Salazar	79.163.458	La Ramada
33	Porvenir 1	Javier Alexander Velásquez	79.167.284	La Ramada
34	El Porvenir 0	Rodríguez		

ARTÍCULO NOVENO.- Advertir a la Comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca y relacionada en el artículo cuarto de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

2. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
3. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
4. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
5. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
6. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
7. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
8. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
9. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Carbón en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca realizada por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

MINA	SOLICITANTE	CEDULA/NIT
VERACRUZ	CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ LTDA.	800048441-4
CEREZO	MARIA VICTORIA PINZÓN VELEZ	35.411.283
EL PINO		
PERLA NEGRA	ERNESTO PRADA QUIMBAY	80.544.940

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CRISTAL I		
MINAS MONTECRISTO	Sociedad TINJACA LEON MINAS MONTECRISTO Y CIA S EN C	NIT 8600253866
EL CEREZO	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	3.265.701
EL CEREZO-CHICA		
EL CEREZO-BETA GRANDE	MARCO FIDEL GUACANEME	3.222.264
LOS PINOS	JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA AMALIA VELÁSQUEZ PRADA	79.161.212 39.742.646
MONSERRATE I		
MONSERRATE II	MARÍA ELENA SALAZAR	20.457.651
EL TESORO	JOSÉ REINALDO BELLO BELLO	210.358
LAS QUINTAS	JORGE OCTAVIO AREVALO	4.097.335
EL CEREZO I	GONZALO TRIANA GONZALES	80.295.560
RODADERO		
MONSERRATE	MARÍA ERNESTINA PÉREZ	20.457.536
SAN ANTONIO	RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL	79.166.898
EL CURUBO	PROINVERCOAL SAS – JAIME EDUARDO GONZALES NIETO	900406649-8 4.060.172
LAS QUINTAS	CARBÓMINERA SAS - JORGE OCTAVIO AREVALO	900405013-1 4.097.335
EL CARMEN	JUAN JOSE SUAREZ NIÑO	2.989.242
EL CHIRCO	BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA	20.457.659
REFUGIO I		
REFUGIO II		
REFUGIO III		
REFUGIO IV	CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA	210.779
NN	JORGE ELIECER DÍAZ TORRES	11.349.716
EL CUCHARO II	LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ	79.163.112
EL SALITRE	GUILLERMO GARZÓN TORRES	210.634
EL VOLCÁN	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN	80229098

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Cucunubá –Cundinamarca presentada a nombre de las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes no fueron identificados, junto con sus trabajos mineros, el día de la visita de verificación realizada por el Grupo de Fomento y relacionada en el Informe No. 400 de 24 de agosto de 2017 conforme a la parte motiva de la presente resolución y además no cumplen los requisitos establecidos para ser tenidos como comunidad minera tradicional:

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	COOPERATIVA MULTIATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DEL VALLE DE UBATÉ LIMITADA - COOCARBON LTDA	NIT No. 860075788-7
2	JUAN CARLOS PINZÓN VELEZ	11340962
3	ESTELA VELASQUEZ ALVARADO	39741159
4	ALEXANDER BELLO VELASQUEZ	79169285
5	JULIO EDUARDO PINZÓN VELEZ	11339112
6	SANDRA PATRICIA CANO	35421222
7	JUAN DE DIOS CANO VELASQUEZ	11331338
8	CLAUDIA ROCÍO VELASQUEZ	35424760

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque –departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
9	LUZ MERY PEDRAZA SALAZAR	39673990
10	ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ	79162185
11	MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ	79164317
12	CARLOS AUGUSTO SALAZAR GOMEZ	2989308
13	MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRÍGUEZ	20458110
14	CELSO GOMEZ PRADA	3224027
15	PERO ANTONIO GARCIA MARTINEZ	79162185
16	OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ	79167171
17	ROBERTO GALINDO	3264382
18	MARIA ODILIA NIÑO TINJACA ✓	21057126
19	EPIFANIO VARELA BUITRAGO	19209776
20	JESÚS MARÍA GARZÓN GARZÓN	210565
21	ARSENIO DE JESUS CARRILLO AREVALO	210706
22	ESTELA VELASQUEZ ALVARADO	39741159
23	JOSE MIGUEL PEREZ SALAZAR	3223316
24	MANUEL ERNESTO VELASQUEZ	79162664
25	FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA	79164655
26	AURELIO BARRIGA MUNAR	210773
27	JORGE ELIECER DIAZ TORRES	11349716
28	AMELIA VELÁZQUEZ PRADA	39742646
29	OSWALDO PINZÓN	11338445
30	ELIECER SALAZAR CONTRERAS	SIN
31	HECTOR AUGUSTO PRADA OLAYA	
32	GERMÁN SALAZAR	79166735
33	JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO	3222616
34	HERMINDA SALAZAR SALAZAR	20458269
35	PEDRO ANTONIO GARCIA	79162186

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Aceptar el desistimiento tácito presentado por el señor JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO con C.C. No. 3.222.616, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la presente Resolución y a los representantes legales de la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté LTDA - COOCARBON LTDA. y de la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá – ASOMINEROS, o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca y a la

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

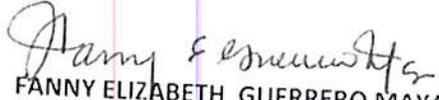
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Elaboró: Ana Alicia Zapata E/Experto Grupo Fomento
Aprobó: Luciano Gomez Montealegre /Gerente Grupo Fomento
Vc. Bc: Diana Carolina Figueroa /VPPF
Vc. Bc: Blas Antonio Moncaleano/GF

843

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 305

(14 DIC. 2017)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20159050005532 de 27 de febrero de 2015 (Folios 1 - 3), el señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 6.197.491, quien manifiesta ser el representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE –ASOTRIBU, solicita la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, en el municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca, para lo cual adjunta el listado de los demás peticionarios, los cuales, presuntamente hacen parte de la comunidad minera.

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificado por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, procedió a declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de material de arrastre (arena, grava y piedra) del Río Bugalagrande, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 10,6123 hectáreas, según Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0014-17 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-0083-17 y 0098-17 de fecha 31 de enero de 2017.

Que de igual forma, procedió a establecer los integrantes de la comunidad minera tradicional conformada por las personas que cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y delimitada.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Que, al mismo tiempo, se procedió a rechazar solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, ni poseer explotaciones tradicionales.

Que la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 fue notificada al señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, con C.C. No. 6.197.491 el día 3 de mayo de 2017 (folio 322) y por aviso a los siguientes señores: WALTER HURTADO ORTIZ, CARLOS VICENTE ORTIZ, JAIRO HURTADO ORTIZ, JAIRO ARTURO RAIGOSA GONZÁLEZ, FELIPE ANTONIO SARMIENTO SUAREZ, CARLOS ENRIQUE ROJAS BERNAL, ROSEMBERG VILLEGAS, GILDARDO MARMOLEJO HERNÁNDEZ (folios 323 -353), REINALDO PALOMINO JURADO, VICTOR MANUEL ESCOBAR COBO, JESÚS DAVID DE LARA TRUJILLO, EDIER HUMBERTO TORRES PEREZ, MUNINTÓN GUERRERO BENALCAZAR, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ AGUDELO (folio 559-560).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20179050015032 de 16 de mayo de 2017 (Folios 354– 558), el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RIO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO identificado con C.C. No. 6.179.311, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, por medio de la cual se procede a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande — departamento del Valle del Cauca solicitada a través de la Radicación No. 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 y se toman otras determinaciones, para lo cual argumentó lo siguiente:

“(…)

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a) En el municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), existen en la actualidad dos Asociaciones de Mineros que explotan tradicionalmente y de manera artesanal los materiales de construcción (Materiales de arrastre –Arena de Río y Gravas de Río o Balastro) dentro del cauce del Río Bugalagrande.

b. Una de ellas corresponde a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL Río BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, la cual fue constituida mediante Acta del 23 de enero de 2015, e inscrita en la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 27 de abril de 2015, y es Representada por el Señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, según Consta en el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 21 de abril de 2017 (Anexo Copia).

c. La otra corresponde a LA ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL Río BUGALAGRANDE, a la cual represento, y que fue constituida mediante Acta del 26 de febrero de 1997, e inscrita en la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 13 de marzo de 1997, la cual es Representada por el Señor LUIS MARIA FRANCO ROMERO, según Consta en el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle del Cauca) el 12 de Mayo de 2017 (Anexo Copia).

d. Como se puede observar la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL Río BUGALAGRANDE es más antigua en cuanto al ejercicio de su actividad minera tradicional de extracción de materiales de construcción del Río Bugalagrande (Materiales de Arrastre - Arenas de Río, Gravas de Río o Balastro) que la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL Río BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ. cabe resaltar que la mayoría de los integrantes de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL Río BUGALAGRANDE han venido realizando o ejerciendo dicha actividad desde el año 1994 o antes como lo demuestran los documentos soportes que se anexan a este recurso, es decir, antes de la Expedición de La Ley 685 de 2001, cumpliendo con uno de los principales requisitos para

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

demostrar la tradicionalidad en el ejercicio de la Actividad minera tradicional o de subsistencia en el Río Bugalagrande dentro del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca).

e. Señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, en su condición de Representante Legal de La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBÚ, mediante el Radicado Número 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 ante La Agencia Nacional de Minería Solicitó la Declaración y Delimitación un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, en el municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca.

f. Mediante las Visitas técnicas realizadas por personal Técnico de La Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento los días 29 y 30 de marzo de 2016 al Área de Reserva Especial dentro del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), las Ingenieras que realizaron las visitas no fueron lo suficientemente claras con el objetivo de las visitas, ocultándonos información al respecto del Objetivo de dichas visitas; es así como solo nos dimos cuenta de la visita que estaban haciendo las funcionarias de La Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento el día 29 de marzo en horas de la tarde, al terminar el primer día de sus labores de verificación de la minería tradicional en el Río Bugalagrande, esta información la recibimos de parte de una persona que nos comentó lo siguiente: "¿Qué es lo que pasa con los areneros que estaban reunidos con unas personas en el Parque San Bernabé?", a las 6 PM del 29 de marzo de 2016 acudimos al Personero Municipal de Bugalagrande para que nos informara sobre esta situación y Él respondió no saber nada de esa visita, a las 8 PM de ese mismo día fuimos a la casa del Señor Alcalde JORGE ELIECER ROJAS para que nos informara de estas reuniones que se estaban presentando y Él nos respondió que no tenía conocimiento de esa visita, en ese mismo instante el señor Alcalde se comunicó con una persona vía telefónica y esa persona le suministró el número telefónico de una de las funcionarias que estaban realizando las visitas en el municipio de Bugalagrande, de inmediato el Señor Alcalde se comunicó con una de las Ingenieras y ella supuestamente le informó sobre la visita que estaban realizando al área.

g. Llama la atención la actitud del señor Personero Municipal del municipio de Bugalagrande, quien puede certificar que en uno de los días de las Visitas, y durante su acompañamiento a la Funcionarias de la Agencia Nacional de Minería del Grupo de Fomento a uno de los recorridos al Río Bugalagrande, donde encontró a varios de nuestros asociados (Pertencientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE) laborando en el Río de forma artesanal, las funcionarias de La Agencia Nacional de Minería estaban renuentes a hablar con nosotros los antiguos areneros pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, pero con su intervención se pudo lograr que nos prestaran atención. Aunque la información que nos brindaron no fue clara y más bien creo confusión entre nosotros; y además no tomaron ninguna información de nuestros sitios de explotación ni los nombres de nuestros asociados que encontraron laborando en diferentes sitios o pasos a lo largo del Río.

h. Lo sucedido permite concluir que existió un conflicto de intereses durante el desarrollo de las visitas, ya que lo que menos convenía a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASO TRIBÚ era que se determinara por parte de las Funcionarias de la Agencia Nacional de Minería sobre la Existencia de nuestra ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, y mucho menos que se estableciera la antigüedad y tradicionalidad de las explotaciones realizadas por nuestra organización y nuestros asociados desde el año 1994; así como los sitios donde nuestros asociados siempre han desarrollado su actividad minera tradicional y artesanal, de los cuales los Asociados de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ quieren despojarnos.

i. Desde nuestra creación siempre hemos tratado de legalizar nuestra actividad de explotación de materiales de construcción dentro del cauce del Río Bugalagrande, radicando diferentes solicitudes ante El Ingeominas y demás Autoridades competentes pero hasta la fecha ha sido imposible.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

j. En las visitas de verificación solo se estableció por Parte de Las Funcionarias del Grupo de Fomento la existencia de una de las dos Asociaciones de minería tradicional existentes en el Río Bugalagrande, la cual corresponde a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE – ASOTRIBÚ; y se desconoció por posible conflicto de intereses la Existencia de nuestra asociación, es decir, de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, y de sus asociados, quienes los días de las visitas se encontraban laborando en el Río.

k. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 reza lo siguiente: ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. <Inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que haypn ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Subrayados míos)

l. Mediante La RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se procede a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande – departamento del Valle del Cauca, dejando como únicos beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBÚ, y excluyendo de la misma y de sus beneficios a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE.

m. Con la expedición de dicha Resolución por parte de La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de La Agencia Nacional de Minería, se están desconociendo y vulnerando los derechos a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo que tienen sobre el Área de Reserva Especial delimitada y declarada en el municipio de Bugalagrande los mineros tradicionales asociados y pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE; además no se dio aplicación en sentido estricto a lo estipulado en el Artículo 31 de La Ley 685 de 2001 puesto que en dicha Resolución se excluye a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE a los cuales les asiste el mismo derecho que a los mineros tradicionales de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ

2. PETICIONES.

Por todas las razones expuestas anteriormente, y teniendo como soporte todas las pruebas anexas al presente recurso de reposición, me permito realizar las siguientes peticiones.

a) Que se realice por parte de Profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería una nueva visita de verificación de la existencia de los mineros tradicionales que extraen materiales de construcción del Río Bugalagrande (Material de Arrastre – Arenas de Río, Gravas de Río o Balastro), y que pertenecen a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, cuyo listado relaciono a continuación:

MINERO TRADICIONAL	CEDULA DE CIUDADANIA	PASO O FRENTE DE TRABAJO EN EL RÍO
JAIRO MARULANDA OROZCO	4.560.946	La Fábrica Nestlé (La Planta)
JOSE EDILBERTO GONZALES QUINTERO	16.360.141	La Planta

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

MINERO TRADICIONAL	CEDULA DE CIUDADANIA	PASO O FRENTE DE TRABAJO EN EL Río
MARCO TULLIO HURTADO RENGIFO	6.492.562	El Cañaveral
ARBHEY OSPINA ZUNIGA	6.196.766	La Planta No. 5
LUIS MARIA FRANCO ROMERO	6.197.311	La Fábrica Nestlé No. 3
CARLOS ALBERTO FRANCO ROMERO	6.197.526	La Sirena
OSIEL DE JESUS BOTERO MARIN	2.515.500	La Galería (Ricaurte)
FRANCISCO ANTONIO CORONADO BOLAÑOS	6.196.554	Antonio Nariño
ANGEL MARIA LOAIZA YEPES	16.855.996	Los Loaiza

De cada uno de estos mineros tradicionales se anexan documentos técnicos y comerciales que certifican la realización de la actividad minera tradicional de los mismos en el Río Bugalagrande desde antes de la expedición de La Ley 685 de 2001.

b) Que se Revoque y/o Modifique el Contenido y el resuelve de la RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por medio de la cual se Declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande — departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de arrastre del Río Bugalagrande, y que se deje como beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, y a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE incluidos en el listado antes indicado, y en sus respectivos pasos o sitios de trabajo, en los cuales han ejercido la actividad minera tradicional.

c) Que se REVOQUE y/o MODIFIQUE EL ARTÍCULO CUARTO de la RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ya que en el mismo se establecen como integrantes de la comunidad minera tradicional a DIECINUEVE (19) personas pertenecientes solo a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, y que se incluyan en dicho artículo además de las DIECINUEVE (19) personas pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, a las NUEVE (9) personas indicadas anteriormente, y que como se demuestra pertenecen a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, y que como se demuestra con las pruebas aportadas también hacen parte de la comunidad minera tradicional de explotación de materiales de construcción (Material de Arrastre — Arena Río , Grava de Río o Balastro) del Río Bugalagrande en el Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. (...)"

Que con el fin de resolver el recurso interpuesto dentro de los términos de ley, se procedió a expedir el Auto VPF –GF No. 166 de 11 de julio de 2017 (folios 647 -650), por medio del cual se ordenó de oficio, la apertura del periodo probatorio dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca solicitada a través del escrito radicado bajo el No. 20159050005532, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la parte motiva.

Que de igual forma, ordenó tener como pruebas, para resolver el recurso interpuesto por el señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, quien actúa como representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, el resultado de los Estudios

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Geológico-mineros que elaborara el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a raíz de la visita técnica realizada para tal efecto los días 13 al 27 de junio de 2017 y los medios de prueba aportados por el recurrente obrantes a folios 364 al 558 del expediente.

Que el Auto VPF –GF No. 166 de 11 de julio de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 114 de 19 de julio de 2017 (folio 655).

Que a folio 657 obra el escrito calendado 27 de julio de 2017, a través del cual el Grupo de Fomento hace entrega de 155 folios dentro de los cuales obran los documentos probatorios aportados por los mineros en Bugalagrande al momento de realizar la visita de Estudios Geológico –mineros, la cual se llevó a cabo los días 13 al 20 de junio de 2017.

Que a folios 819 al 822 obra escrito radicado bajo el No. 20179050025842 de 14 de agosto de 2017, por medio del cual el señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, en calidad de representante legal de la asociación ASOTRIBU, se pronuncia frente a las pretensiones del señor LUIS MARÍA FRANCO sobre la inclusión de los miembros de la Asociación de Areneros del Río Grande dentro del área de reserva especial declarada a través de la Resolución 075 de 5 de abril de 2017 y concluye argumentando lo siguiente:

“Concluyendo, aceptamos la petición de aceptar los Areneros de la Asociación de Areneros del río Bugalagrande que están por fuera de la resolución y que son a nuestro entender:

- José Edilberto González
- Marco Tulio Hurtado
- Arbey Ospina Zúñiga
- Luis María Franco Romero
- Carlos Alberto Franco Romero
- Oziel de Jesús Botero.
- Los otros tres no aplican por lo siguiente:

El señor Jairo Marulanda Orozco no trabaja en el río desde hace más de 20 años.

El señor ángel maría Loaiza Yepes no es arenero desde hace más de 20 años tiempo en el cual se ha desempeñado como carretillero y constructor en estos últimos 3 a 4 años ha sido el presidente de la Asociación de carretilleros de Bugalagrande.

El señor francisco A Coronado Bolaños hace más de 25 años que no labora en el río tiempo en que se ha desempeñado como carretillero poseía un derecho de explotación y lo cedió en venta a otra persona cosa totalmente ilegal para nosotros. (...)

Que a folio 829 del expediente obra copia en medio magnético del “ESTUDIO GEOLÓGICO-MINERO DEL ARE BUGALAGRANDE MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE –DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, en donde se establece lo siguiente:

“(…)

PERSONAL Y CICLOS DE TRABAJO

En el momento de la visita de campo a la zona del Are Bugalagrande asistieron a la reunión de socialización 46 mineros y luego en campo en el río se encontraron unos 26 explotadores mineros.

A continuación se especifican los mineros encontrados durante la visita y los mineros que adicionalmente estuvieron en la reunión de socialización. Los datos son tomados del Acta de Visita

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

de Verificación elaborada en campo (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), acta que fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección, adicionalmente en la Tabla 0-1 se especifican los explotadores mineros encontrados en la visita realizando trabajos mineros, los mineros adicionales que asistieron a la reunión de socialización y que allegaron prueba documental de su tradición y los mineros identificados en la visita anterior realizada en marzo de 2016.

Tabla 0-1 36 Explotadores mineros tradicionales

No.	Explotador	Identificación C.C.	Visita marzo 2016: (cuentan con prueba documental) tradicionalidad	Visita junio 2017: (cuentan con prueba documental) tradicionalidad
1	Hernando Antonio Mina Silva	1113036298	SI	
2	José de Jesús Hormaza Victoria	6197755	SI	
3	Carlos Vicente Ortiz	2518210	SI	
4	Jairo Hurtado Ortiz	6197873	SI	
5	Walter Hurtado Ortiz	6197993	SI	
6	Jesús David de Lara Trujillo	6297055	SI	
7	Alvaro Cañarte Caballero	2515389	SI	
8	Alexander Alzate Varela	6197936	SI	
9	Antonio Santana	2514861	SI	
10	Ricardo Antonio Vélez Gutierrez	10139561	SI	
11	Fredy Antonio Bernal	16834660	SI	
12	Velmar Gonzalez Peña	6197491	SI	
13	Claiton Hurtado Herrera	6198777	SI	
14	Raúl Hurtado Rengifo	6490991	SI	
15	José Oscar Quintero	16353123	SI	
16	José María Abadía Varela	6201871	SI	
17	Reinaldo Palomino Jurado	6197741	SI	
18	Felipe Escobar	6197961	SI	
19	Raúl Hurtado Herrera	6198287	SI	
20	Carlos A. Franco	6197526		SI

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	Explotador	Identificación C.C.	Visita marzo 2016: (cuentan con prueba documental) tradicionalidad	Visita junio 2017: (cuentan con prueba documental) tradicionalidad
21	Osiel Botero	2515500		SI
22	Jairo Marulanda	4560946		SI
23	José Edilberto González	16360141		SI
24	Franlein Ospina Zúñiga	6198259		SI
25	Mario Ospina Zúñiga	2515171		SI
26	Evelio Hormaza Gordillo	6198539		SI
27	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6492562		SI
28	Luis María Franco Romero	6197311		SI
29	Francisco Coronado	6196554		SI
30	Cesar Augusto García Q.	6199964		SI
31	Jairo Hurtado Ortiz	6197873		SI
32	Narces Girado Hincapié	6496024		SI
33	Martha Lucia Hormaza	29540700		SI
34	Arbey Ospina	6196766		SI
35	Osiel Schneider Botero	6199566		SI
36	Ángel María Loaiza Yepes	16855996		SI

Fuente: este estudio, 2017

Con la información recolectada en campo y mencionada anteriormente se define la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, concluyendo que en el Are Bugalagrande – Valle del Cauca se tienen como mineros tradicionales los señalados en la Tabla 2, en total 36 mineros, de los cuales los mineros enumerados del 1 al 19 de la Tabla 2 ya se habían establecido como mineros tradicionales en la Resolución de declaración y delimitación del Are Bugalagrande, fechada en abril de 2017; los demás mineros de la Tabla del asunto, es decir, los mineros enumerados del 20 al 36 son mineros tradicionales adicionales que se identificaron en la presente visita de junio de 2017, con los cuales se corroboró su tradicionalidad según terceros entrevistados (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**) y otros (alcalde Bugalagrande), adicionalmente estos mineros mostraron su tradicionalidad mediante pruebas documentales.

En la visita se encontraron mineros adicionales a los de la Tabla 0-1, los cuales se encuentran señalados en las dos Listas de Asistencia anexas, sin embargo, estos no cuentan con las pruebas documentales o llevan poco tiempo explotando en el río (menos de 16 años) por lo cual no se pueden considerar como mineros tradicionales.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Parte de los mineros (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*) no trabajan durante la semana de forma continua en el río, van esporádicamente, dándose mayor afluencia de mineros en época de invierno, cuando el río transporta más mineral. En diciembre y enero es época de pocos contratos para construcción u obras, por tanto, también se ve mermada la explotación de mineral. Los mineros explotan regularmente de lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm

Gran parte de los explotadores mineros se encuentran pertenecen a la Asociación de Trabajadores del Río Bugalagrande (Asotribu) y a la Asociación de Areneros Río Bugalagrande.

De los mineros que se encontraron explotando y llenaron el Acta de visita se tiene que el nivel de educación que aproximadamente el 50% hizo algunos años de primaria y el 50% hizo todo el bachillerato o algunos años de bachillerato. Todos los explotadores se encuentran en el estrato 1 y el 90% viven en casa propia y el 10% en alquiler, todos viven en la zona urbana de Bugalagrande. (...)"

Que como complemento de lo descrito en el Informe Geológico Minero ARE Bugalagrande – Valle del Cauca, el Grupo de Fomento aportan documentos encaminados a probar la tradicionalidad de la actividad minera de las personas que se relacionan a continuación (folios 658 -814:

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Franlein Ospina Zúñiga	6.198.259
6	Cristian Camilo Zapata Perea	1.113.039.502
7	Hervey Barón Puentes	80.845.527
8	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
9	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.040.327
10	Luis María Franco Romero	6.179.311
11	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
12	Osiel Schneider Botero Giraldo	6.199.566
13	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993
14	Narces Giraldo Hincapie	6.496.024
15	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
16	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
17	José Edilberto González Quintero	16.360.141
18	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
19	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
20	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

Que los documentos aportados, fueron evaluados por el Grupo de Fomento a través del Informe No. 348 de 2 de agosto de 2017 (folios 815 -817), en el cual se establece:

"(...)"

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Durante visita de campo en junio de 2017 para la elaboración del Estudio Geológico –minero del Are Bugalagrande -Valle del Cauca, en el inventario y ubicación de explotaciones mineras tradicionales, se encontró dentro del área del ARE del asunto, mineros tradicionales a los 19 mineros señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria de Are Bugalagrande –Valle del Cauca.

En la visita y reunión de socialización se censaron 46 mineros que explotan en el río Bugalagrande, de los cuales se encontró 17 mineros tradicionales ADICIONALES a los señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria, los cuales debido al tipo de explotación de minería aluvial dentro del cauce del río no fue posible técnicamente verificarles el tiempo de explotación, por lo tanto se procedió a verificar el tiempo de explotación minera mediante entrevistas con vecinos del área y la autoridad municipal (alcalde de Bugalagrande), certificando la tradicionalidad de los mineros adicionales, a la vez se recibió pruebas documentales de dicha tradicionalidad, todo lo cual se describe en la tabla 1.

No.	Explotador	Identificación C.C.	Certificado de vecinos o alcalde sobre tradicionalidad	Documentos de prueba que evidencian tradicionalidad
1	Carlos A. Franco	6197526	SI	1*2*
2	Osiel Botero	2515500	SI	2*6*
3	Jairo Marulanda	4560946	SI	1*2*
4	José Edilberto González	16360141	SI	SI
5	Franlein Ospina Zúñiga	6198259	SI	3*
6	Mario Ospina Zúñiga	2515171	SI	9*
7	Evelio Hormaza Gordillo	6198539	SI	2*
8	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6492562	SI	1*2*
9	Luis María Franco Romero	6197311	SI	1*2*
10	Francisco Coronado	6196554	SI	2*
11	Cesar Augusto García Q.	6199964	SI	2*
12	Jairo Hurtado Ortiz	6197873	SI	4*10*
13	Narces Girado Hincapié	6496024	SI	2*3*
14	Martha Lucia Hormaza	29540700	SI	1*5*
15	Arbey Ospina	6196766	SI	1*5*
16	Osiel Schneider Botero	6199566	SI	7*

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	Explotador	Identificación C.C.	Certificado de vecinos o alcalde sobre tradicionalidad	Documentos de prueba que evidencian tradicionalidad
17	Ángel María Loaiza Yepes	16855996	SI	SI

***Documentos:**

- 1*: Certificación tesorería municipal Bugalagrande sobre pago de impuesto de areneros desde antes de noviembre de 2001 (pág. 30)
 2*: Acta de constitución año 1997 de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande (pág. 37-39)
 3*: Inscripción de socios activos periodo 1998-1999 (pág. 1)
 4*: Certificado alcaldía Bugalagrande (pág. 46)
 5*: Certificado notarial (pág. 83, 87)
 6*: Licencia de Funcionamiento (pág. 95)
 7: Certificado concejo municipal (pág. 152)
 8*: Declaración alcalde (pág. 154)
 9*: Carnet de arenero (pág. 10)
 10*: Certificado de Cámara y Comercio (pág. 14)

Adicionalmente y como uno de los resultados del Estudio Geológico Minero se tiene que el área del Are Bugalagrande –Valle del Cauca delimitada mediante la Resolución 075 de 05/04/2017 cambia por la siguiente área señalada en al tabla 2, con un área de 12,2425 Ha, ubicada en el municipio de Bugalagrande al norte del departamento del Valle del Cauca (...).

Por lo anterior la parte jurídica deberá **modificar la Resolución 075 de 05/04/2017, ACTUALIZANDO el área a otorgar (a 12,2425 Ha) y los mineros tradicionales que cumplen con los requisitos (19 mineros señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 más los 17 mineros nuevos señalados en la Tabla 1). (...)**

Que, verificados los documentos evaluados en el informe mencionado, hemos de manifestar que de los señores Franlein Ospina Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566, y Ángel María Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, no aportaron pruebas que acrediten su condición de mineros tradicionales. Así mismo, las siguientes personas solo aportaron su cédula de ciudadanía, sin ningún elemento probatorio que soportara su pretensión de ser reconocidos como mineros tradicionales:

1	Cristian Camilo Zapata Perea	1.113.039.502
2	Hervey Barón Puentes	80.845.527
3	Carlos Alberto Franco Hormaza	1.113.040.327
4	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993

Finalmente es importante resaltar que Cristian Camilo Zapata Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.039.502, Hervey Barón Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.845.527 y Carlos Alberto Franco Hormaza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.040.327, eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que no tenían capacidad legal para ejercer labores mineras, por las razones que se expondrán seguidamente.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez evaluado el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO en calidad de Representante Legal de representante legal de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande con NIT 281.001.896-5, se establece que el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición como persona interesada dentro del trámite y quien actúa a nombre de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande.

Que frente a la intervención de terceros dentro de trámites administrativos, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Que dando aplicación al trámite establecido a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017¹ de la Agencia Nacional de Minería para delimitar y declarar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente revisión de la documentación aportada por los

¹ **ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y emitió el Informe de Evaluación Documental No. 348 de 5 de agosto de 2017 (Folio 815 -817), en donde señaló:

(...)

En la visita y reunión de socialización se censaron 46 mineros que explotan en el río Bugalagrande, de los cuales se encontró 17 mineros tradicionales ADICIONALES a los señalados en la Resolución 075 de 05/04/2017 de Delimitación y Declaratoria, los cuales debido al tipo de explotación de minería aluvial dentro del cauce del río no fue posible técnicamente verificarles el tiempo de explotación, por lo tanto se procedió a verificar el tiempo de explotación minera mediante entrevistas con vecinos del área y la autoridad municipal (alcalde de Bugalagrande), certificando la tradicionalidad de los mineros adicionales, a la vez se recibió pruebas documentales de dicha tradicionalidad, todo lo cual se describe en la tabla 1. (...)

Ahora, en los estudios Geológico –Mineros que reposan en medio magnético a folio 829 del expediente, también se establece frente a la comunidad minera que puede ser identificada como tradicional dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, lo siguiente:

"2.1 PERSONAL Y CICLOS DE TRABAJO

En el momento de la visita de campo a la zona del Are Bugalagrande asistieron a la reunión de socialización 46 mineros y luego en campo en el río se encontraron unos 26 explotadores mineros.

A continuación se especifican los mineros encontrados durante la visita y los mineros que adicionalmente estuvieron en la reunión de socialización. Los datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (ANEXO 6), acta que fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección, adicionalmente en la Tabla 2-1 se especifican los explotadores mineros encontrados en la visita realizando trabajos mineros, los mineros adicionales que asistieron a la reunión de socialización y que allegaron prueba documental de su tradicionalidad y los mineros identificados en la visita anterior realizada en marzo de 2016.

Con la información recolectada en campo y mencionada anteriormente se define la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, concluyendo que en el Are Bugalagrande – Valle del Cauca se tienen como mineros tradicionales los señalados en la Tabla 2, en total 36 mineros, de los cuales los mineros enumerados del 1 al 19 de la Tabla 2 ya se habían establecido como mineros tradicionales en la Resolución de declaración y delimitación del Are Bugalagrande, fechada en abril de 2017; los demás mineros de la Tabla del asunto, es decir, los mineros enumerados del 20 al 36 son mineros tradicionales adicionales que se identificaron en la presente visita de junio de 2017, con los cuales se corroboró su tradicionalidad según terceros entrevistados (ANEXO 5) y otros (alcalde Bugalagrande), adicionalmente estos mineros mostraron su tradicionalidad mediante pruebas documentales. (...)

En la visita se encontraron mineros adicionales a los de la Tabla 2 1, los cuales se encuentran señalados en las dos Listas de Asistencia anexas, sin embargo, estos no cuentan con las pruebas documentales o llevan poco tiempo explotando en el río (menos de 16 años) por lo cual no se pueden considerar como mineros tradicionales.

Parte de los mineros (Foto 2- 1) no trabajan durante la semana de forma continua en el río, van esporádicamente, dándose mayor afluencia de mineros en época de invierno, cuando el río transporta más mineral. En diciembre y enero es época de pocos contratos para construcción u obras, por tanto, también se ve mermada la explotación de mineral. Los mineros explotan regularmente de lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm (...)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Gran parte de los explotadores mineros se encuentran pertenecen a la Asociación de Trabajadores del Río Bugalagrande (Asotribu) y a la Asociación de Areneros Río Bugalagrande.

De los mineros que se encontraron explotando y llenaron el Acta de visita se tiene que el nivel de educación que aproximadamente el 50% hizo algunos años de primaria y el 50% hizo todo el bachillerato o algunos años de bachillerato. Todos los explotadores se encuentran en el estrato 1 y el 90% viven en casa propia y el 10% en alquiler, todos viven en la zona urbana de Bugalagrande. (...)"

Que como se desprende de las pruebas recaudadas en campo existe evidencia que da cuenta de la presencia de otros mineros diferentes a los señalados a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, que al igual, se pueden catalogar como parte de la comunidad minera que viene adelantando explotación de material de río desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro del área de reserva especial de Bugalagrande y que por tanto, tienen el derecho a que se les haga parte de esa comunidad minera determinada a través del acto administrativo recurrido y que por tanto, se les considere como beneficiarios del área de reserva especial.

En este sentido, el artículo 15 de la Resolución 546 de 20 de setiembre de 2017, establece lo siguiente frente a las personas que son encontradas dentro de las áreas de reserva especial declaradas y que adelantan explotaciones tradicionales:

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial –ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma. (...) (Subrayado fuera de texto).

Que de los documentos aportados por las personas visitadas en campo durante la visita técnica para la realización de los estudios geológicos –mineros por parte del Grupo de Fomento (folios 685 -814), los cuales fueron evaluados por el Grupo de Fomento a través del Informe No. 348 de 2 de agosto de 2017 (folios 815 -817), en el cual se establece que los señores: Cristian Camilo Zapata Perea con C.C. No. 1.113.039.502, Hervey Barón Puentes con C.C. No. 80.845.527 y Carlos Alberto Franco Hormaza con C.C. No. 1.113.040.327 eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, para esa época, no les era factible acreditar la condición de mineros tradicionales por su incapacidad legal, situación que los hace incursos en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de setiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma. Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

"(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Que frente a las pretensiones planeadas a través del recurso interpuesto por el señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, a través del escrito radicado bajo el No. 20179050015032, el mismo se resolverá en los siguientes términos:

FRENTE A LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS COMO MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE INDICA LO SIGUIENTE:

- a) La existencia en el municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), de dos Asociaciones de Mineros que explotan de manera artesanal los materiales de construcción (Materiales de arrastre –Arena de Río y Gravas de Río o Balastro) dentro del cauce del Río Bugalagrande; no implica que la actividad de explotación de material de río sea tradicional. La tradicionalidad se predica de cada uno de los mineros que se dedican a esta actividad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, hecho que tiene que ser probado ante esta entidad y verificado por la misma.
- b) Frente al hecho de la constitución de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, la misma consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá y frente a este hecho no existe polémica alguna.
- c) En igualdad de condiciones se puede predicar que no existe controversia alguna frente a la constitución de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE como se desprende del Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.
- d) Ahora, es de indicar, que la fecha de constitución de las Asociaciones de Mineros se tiene como un mero indicio que conllevaría, junto con otro material probatorio a establecer que nos mineros solicitantes del área de reserva especial realizan actividades de explotación de minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por tanto, este hecho no es uno de los "(...) principales requisitos para demostrar la tradicionalidad en el ejercicio de la Actividad minera tradicional o de subsistencia en el Río Bugalagrande dentro del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca)." Se podría afirmar que la prueba principal que conlleva a demostrar la

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

tradicionalidad de la actividad minera es la huella dejada en campo por la misma y el mismo testimonio de la comunidad minera allí asentada sobre dicho hecho, el cual es reforzado por las autoridades municipales o regionales que han evidenciado el desarrollo de dicha actividad.

- e) Es cierto que el señor VELMAR GONZÁLEZ PEÑA, en su condición de Representante Legal de La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE ASOTRIBÚ, mediante el Radicado Número 20159050005532 del 27 de febrero de 2015 solicitó ante esta Agencia la declaración y delimitación un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, en el municipio de Bugalagrande — Valle del Cauca, aportando el correspondiente material probatorio que daba cuenta de la actividad allí desplegada por las personas que enunció como mineros.
- f) Frente a los hechos descritos y que pudieron ocurrir en día en que se realizó la visita de verificación de la tradicionalidad, los mismos se describieron dentro del informe de visita área de reserva especial calendado mayo de 2016 obrante a folio 219 al 236, al cual, el Grupo de Fomento anexó los documentos recaudados durante la diligencia llevada a cabo los días 29 al 30 de marzo de 2016 (folios 237 -239). Bajo esta premisa, no se entrará a debatir lo argumentado por el recurrente.
- g) Frente al hecho de que los Funcionarios de la Agencia Nacional de Minería al realizar el recorrido por los frentes de explotación de material de río ubicados sobre el Río Bugalagrande, en donde se ubicaban más mineros, los cuales no fueron relacionados en la visita, no implica que los mismos no puedan solicitar su inclusión dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por esta Entidad, como en efecto está sucediendo. Como se explicó líneas atrás, durante la visita técnica para elaborar los Estudios Geológico –mineros², se pueda dar cuenta de esta situación para proceder a incluir a las personas que se encuentren en dicha situación dentro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.
- h) Como se establece en el punto que antecede, la existencia de otros mineros que, al igual, que los citados en la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, cumplen las condiciones legales para ser tenidos en cuenta como tradicionales, fue verificado por el Grupo de Fomento en la visita realizada entre los días 13 al 20 de junio de 2017, la cual tenía como objetivo levantar información técnica del área declarada para realizar los correspondientes estudios geológico-mineros.
- i) En cuando a la intención de legalizar la actividad de explotación de materiales de construcción dentro del cauce del Río Bugalagrande, no es un hecho que deba ser debatido.
- j) Esta argumentación de desconocer el conflicto de intereses entre las dos asociaciones, no se entrará a debatir, por cuanto dentro del expediente no obra solicitud alguna de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO BUGALAGRANDE para la época en que se presentó la solicitud de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE — ASOTRIBÚ de declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Bugalagrande –Valle.

² Artículo 15 Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

- k) Frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, no tiene discusión alguna y por tanto no entrará de debatirse el mismo.
- l) Es cierto que mediante la “RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se procede a Declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande — departamento del Valle del Cauca” y que dentro del mismo acto administrativo se establecieron los beneficiarios de la misma que corresponde a la comunidad a quien se le verificaron trabajos mineros anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y aportaron pruebas tendientes a demostrar la tradicionalidad de sus actividades. No es cierto que se haya desconocido los trabajos de los miembros de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RÍO BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, por cuanto los mismos no aportaron al trámite los documentos exigidos para la época –pruebas comerciales y técnicas y tampoco obra dentro del expediente petición alguna a su nombre para haberlos reconocido como tales.
- m) No es verdad que se haya desconocido o vulnerado derecho alguno a los miembros de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE; por cuanto, como se explicó en el punto que precede, los mismos no se hicieron parte dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial ni aportaron las pruebas exigidas por la Resoluciones 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia para probar su calidad de mineros tradicionales. Su intervención se dio a raíz del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, del cual se ocupa el presente acto administrativo. De esta forma se está garantizando su participación dentro del trámite al existir una petición formal de los mismos realizada a través del radicado No. 20179050015032 de 16 de mayo de 2017. De igual forma no es cierto que con dicho acto administrativo se hayan excluido los mineros de dicha asociación por cuanto no se tenía conocimiento de los mismos a la hora de proferirse dicha actuación administrativa, la cual se surtió de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin por esta entidad. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, establece lo siguiente:

“(…)

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(…)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

En igual sentido, frente al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-089-11, establece lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De todo lo expuesto, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de recurrente o mineros que para la época de la visita realizada por esta agencia, presumiblemente venían adelantando explotaciones tradicionales dentro del polígono del área declarada, máxime cuando se está garantizando su derecho a intervenir dentro de las actuaciones para resolver las peticiones que formulan.

FRENTE A LAS PETICIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SE ARGUMENTA LO SIGUIENTE:

a) Que se realice por parte de Profesionales del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería una nueva visita de verificación de la existencia de los mineros tradicionales que extraen materiales de construcción del Río Bugalagrande (Material de Arrastre — Arenas de Río, Gravas de Río o Balastro), y que pertenecen a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, cuyo listado relaciono a continuación:

MINERO TRADICIONAL	CEDULA DE CIUDADANIA	PASO O FRENTE DE TRABAJO EN EL RÍO
JAIRO MARULANDA OROZCO	4.560.946	La Fábrica Nestlé (La Planta)
JOSE EDILBERTO GONZALES QUINTERO	16.360.141	La Planta
MARCO TULLIO HURTADO RENGIFO	6.492.562	El Cañaveral
ARBAY OSPINA ZUNIGA	6.196.766	La Planta No. 5
LUIS MARIA FRANCO ROMERO	6.197.311	La Fábrica Nestlé No. 3
CARLOS ALBERTO FRANCO ROMERO	6.197.526	La Sirena
OSIEL DE JESÚS BOTERO MARIN	2.515.500	La Galería (Ricaurte)
FRANCISCO ANTONIO CORONADO BOLAÑOS	6.196.554	Antonio Nariño
ANGEL MARIA LOAIZA YEPES	16.855.996	Los Loaiza

Frente a esta petición, es pertinente indicar que a través de la visita técnica realizada para la elaboración de los estudios Geológico –mineros se estableció, que a excepción del señor ANGEL MARÍA LOAIZA YEPEZ con C.C. No. 16855966, los mineros indicados por el recurrente fueron verificados como mineros tradicionales dentro del polígono del área declarada; en donde además, se ubicaron los trabajos mineros tradicionales de las personas que se enuncian a continuación, quienes al igual, aportaron prueba al expediente de su reconocimiento en el área como tradicionales (folios 657 -814):

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
6	Narces Giraldo Hincapie	6.496.024

Que, verificados los documentos evaluados en el informe mencionado, hemos de manifestar que de los señores Franlein Ospina Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566³, Ángel María Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, y Walter Hurtado Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.993, no aportaron pruebas que acrediten su condición de mineros tradicionales.

En este sentido se entrará a modificar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, en el sentido de establecer, que además de las personas allí relacionadas, las siguientes también son integrantes de la comunidad minera tradicional, quienes cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017. Ellos son:

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539
6	Luis María Franco Romero	6.179.311
7	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
8	Narces Giraldo Hincapie	6.496.024
9	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
10	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
11	José Edilberto González Quintero	16.360.141
12	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
13	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
14	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

Que revisada la documentación aportada al expediente por el recurrente, señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO (folios 364 -558) y de las aportadas durante la diligencia de visita técnica para la elaboración de los estudios Geológico –mineros (folios 658 – 814), se establece que los precitados señores son mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, además de hacer parte de la comunidad minera que adelanta explotación de material del Río Bugalagrande. Entre estas pruebas obra la certificación de la Alcaldía de Bugalagrande (folio 681) en donde se manifiesta que desde antes del año 1959 los asociados a la Asociación de

³ El certificado que aportaba, en el que se hacía constar que es minero tradicional, no se encontraba suscrito por la persona que otorgaba el mismo, lo cual no da fe del hecho de la constancia (folio 811)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

Areneros del Río Bugalagrande vienen adelantando extracción de material de arrastre dentro del perímetro urbano de dicha municipalidad y que para el año 2000 se encontraban al día con los impuestos cobrados por dicha actividad. Que al igual, a folio 683 obra solicitud del Concejo Municipal de Bugalagrande pidiendo a MINERCOL, en el año 2001, se apoyara a las familias integrantes de la Asociación de Areneros Río Bugalagrande con el trámite de la licencia especial para la explotación de material de arrastre, de donde dependía su sustento diario. Al igual, a folio 725 obra declaración de tercero quien certifica la compraventa de material de río a los integrantes de dicha asociación. A folios 747, 749 y 763 al 800 obran también facturas emitidas por la Contraloría Departamental del Valle y correspondientes al pago del impuesto de industria y comercio por la explotación de material de río a nombre algunos integrantes de la Asociación de Areneros del Río Bugalagrande, las cuales son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en igual sentido, la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE –ASOTRIBU, a través de su representante legal, reconoce que los señores José Edilberto González, Marco Tulio Hurtado, Arbey Ospina Zúñiga, Luis María Franco Romero, Carlos Alberto Franco Romero, Osiel de Jesús Botero realizan actividades de extracción de material de río y son miembros de la comunidad minera tradicional allí determinada. Al igual argumentan que los señores Jairo Marulanda Orozco y Francisco A Coronado Bolaños, desde hacía más de 20 años no realizaban labores directas de extracción de material de río (folio 822 -823), situación que conlleva a establecer, como indicio, su participación en estas actividades mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior se puede establecer que existe suficiente material probatorio dentro del expediente que da cuenta de las actividades mineras adelantadas por las personas identificadas en campo como nuevos mineros tradicionales, los cuales deberán entrar a conformar el censo de beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017.

- b) Frente a la petición de "Que se Revoque y/o Modifique el Contenido y el resuelve de la RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 proferida por La VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por medio de la cual se Declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande – departamento del Valle del Cauca, para la explotación de materiales de arrastre del Río Bugalagrande, y que se deje como beneficiarios de la misma a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL Río BUGALAGRANDE - ASOTRIBÚ, y a los mineros tradicionales pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL Río BUGALAGRANDE incluidos en el listado antes indicado, y en sus respectivos pasos o sitios de trabajo, en los cuales han ejercido la actividad minera tradicional.", es pertinente indicar, que una vez verificado en cumplimiento de los requisitos establecidos a través de la Resolución 546 de 2017 para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, se tomará la decisión de incluir a los nuevos mineros identificados como tradicionales en la visita de elaboración de los estudios Geológico-mineros. En igual sentido se da respuesta a la petición indicada en el literal c) del escrito de reposición pero se advierte, que no se accederá a la petición de incluir al señor ANGEL MARÍA LOAIZA YEPEZ, quien no demostró realizar actividades mineras tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, pues de las pruebas

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

obrantes se establece que el mismo vino actuando como representante legal de la asociación peticionaria, no como minero de hecho.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto como subsidio del de reposición, es pertinente indicar que este recurso es improcedente, por cuanto la Agencia Nacional de Minería, es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, por tanto, no ostenta superior jerárquico ante quien se surta el mencionado recurso y sus decisiones son autónomas, las cuales pueden ser controvertidas judicialmente ante lo Contencioso Administrativo. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el contenido de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017, en el sentido de modificar parcialmente su artículo cuarto para incluir, además de las diecinueve (19) personas allí relacionadas como beneficiarios del área de reserva especial, a los mineros tradicionales que se indican en la siguiente tabla, quienes al igual, cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y delimitada en el artículo primero de la precitada resolución conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	NOMBRE OTROS BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo	29.540.700
2	Cesar Augusto García Quintero	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga	2.515.171
5	Evelio Hormaza Gordillo	6.198.539

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE OTROS BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	C.C.
6	Luis María Franco Romero	6.179.311
7	Osiel de Jesús Botero Marín	2.515.500
8	Narces Giraldo Hincapie	6.496.024
9	Marco Tulio Hurtado Rengifo	6.492.562
10	Jairo Marulanda Orozco	4.560.946
11	José Edilberto González Quintero	16.360.141
12	Francisco Antonio Coronado Bolaños	6.196.554
13	Arbey Ospina Zúñiga	6.196.766
14	Carlos Alberto Franco Romero	6.197.526

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 que no fueron modificados conservarán su tenor y rigor.

ARTÍCULO TERCERO. Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 por ser improcedente conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Denegar la petición del Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO BUGALAGRANDE con NIT 821001896-5, señor LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, de incluir dentro del censo de beneficiarios del área de reserva especial determinados por esta entidad como mineros tradicionales al señor ANGEL MARÍA LOAIZA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16855996, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Rechazar la solicitud presentada por los señores: Cristian Camilo Zapata Perea con C.C. No. 1.113.039.502, Hervey Barón Puentes con C.C. No. 80.845.527, Carlos Alberto Franco Hormaza con C.C. No. 1.113.040.327, Franlein Ospina Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 6198259, Osiel Schneider Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 6199566⁴ y Walter Hurtado Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.993 de ser incluidos dentro del área de reserva especial declarada a través del Artículo Primero de la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 por no cumplir los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan en la siguiente tabla y a los representantes legales de las asociaciones: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL RIO BUGALAGRANDE –ASOTRIBU y ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RÍO BUGALAGRANDE, a través de sus representantes legales, señores VELMAR GONZÁLEZ PEÑA y LUIS MARÍA FRANCO ROMERO, respectivamente, o quien haga sus veces o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRE	C.C.
1	Martha Lucía Hormaza Gordillo ✓	29.540.700

⁴ El certificado que aportaba, en el que se hacía constar que es minero tradicional, no se encontraba suscrito por la persona que otorgaba el mismo, lo cual no da fe del hecho de la constancia (folio 811)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande -departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

No.	NOMBRE	C.C.
2	Cesar Augusto García Quintero ✓	6.199.964
3	Jairo Hurtado Ortiz ✓	6.197.873
4	Mario Ospina Zúñiga ✓	2.515.171
5	Franlein Ospina Zúñiga ✓	6.198.259
6	Cristian Camilo Zapata Perea ✓	1.113.039.502
7	Hervey Barón Puentes ✓	80.845.527
8	Evelio Hormaza Gordillo ✓	6.198.539
9	Carlos Alberto Franco Hormaza ✓	1.113.040.327
10	Luis María Franco Romero ✓	6.179.311
11	Osiel de Jesús Botero Marín ✓	2.515.500
12	Osiel Schneider Botero Giraldo ✓	6.199.566
13	Walter Hurtado Ortiz ✓	6.197.993
14	Narces Giraldo Hincapie ✓	6.496.024
15	Marco Tulio Hurtado Rengifo ✓	6.492.562
16	Jairo Marulanda Orozco ✓	4.560.946
17	José Edilberto González Quintero ✓	16.360.141
18	Francisco Antonio Coronado Bolaños ✓	6.196.554
19	Arbey Ospina Zúñiga ✓	6.196.766
20	Carlos Alberto Franco Romero ✓	6.197.526
21	Claiton Hurtado Herrera ✓	6.198.777
22	Raul Hurtado Rengifo ✓	6.490.991
23	Alexander Alzate Varela ✓	6.197.936
24	Walter Hurtado Ortiz	6.197.993
25	Fredy Antonio Bernal	16.834.660
26	Alvaro Cañarte Caballero ✓	2.515.389
27	Velmar González Peña ✓	6.197.491
28	Antonio Santana	2.514.861
29	José de Jesús Hormaza Victoria ✓	6.197.755
30	José María Abadía Varela ✓	6.201.871
31	Jesús David de Lara Trujillo ✓	6.297.055
32	Reinaldo Palomino Jurado ✓	6.197.741
33	Hernando Antonio Mina Silva ✓	1.113.036.298
34	Ricaurte Antonio Vélez Gutierrez ✓	10.139.561
35	Luis Felipe Escobar Vélez ✓	6.197.961
36	Raúl Hurtado Herrera ✓	6.198.287
37	Carlos Vicente Ortiz ✓	2.518.210
38	Jairo Hurtado Ortiz ✓	6.197.873
39	José Oscar Quintero ✓	16.353.123
40	Ángel María Loaiza ✓	16855996

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presenta acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 075 de 5 de abril de 2017 dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Bugalagrande –departamento del Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación No. 20159050005532

del municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPY 